

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

Propuesta de implementación de un sistema de acceso a la información personal para Individualizar a los herederos forzosos en los procedimientos no contenciosos de sucesiones intestadas notariales

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORAS:

Bach. Guaylupo Montenegro, Tania Alejandra

Bach. Suarez Cabrera, Xiomara Janelly

ASESOR:

Dr. Merchán Gordillo, Mario Augusto

CÓDIGO ORCID N° 0000-0003-2381-8131

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2024

HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR

Terminada la sustentación de la tesis titulada "Propuesta de implementación de un sistema de acceso a la información personal para individualizar a los herederos forzosos en los procedimientos no contenciosos de sucesiones intestadas notariales". Se consideran aprobadas las bachilleres Xiomara Janelly Suarez Cabrera, Código de alumno N° 0201535026 y Tania Alejandra Guaylupo Montenegro, Código de alumno N° 0201535049.

Revisado y aprobado, por el jurado evaluador designado mediante Resolución Virtual N° 382-2024-UNS-CFEH de fecha 08 de agosto del 2024.



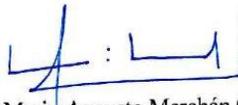
Dr. Noel Obdulio Villanueva Contreras

PRESIDENTE DEL JURADO



Dra. Milagritos Elizabeth Gutierrez Cruz

INTEGRANTE DEL JURADO



Dr. Mario Augusto Merchán Gordillo

INTEGRANTE DEL JURADO

HOJA DE CONFORMIDAD DE ASESOR

La presente tesis intitulada "Propuesta de implementación de un sistema de acceso a la información personal para individualizar a los herederos forzosos en los procedimientos no contenciosos de sucesiones intestadas notariales", fue elaborada en el marco del Reglamento General de Grados y Títulos, aprobado mediante la Resolución N° 337-2024-CU-R-UNS de fecha 12 de abril del 2024. Por tal motivo, firmo el presente trabajo de investigación en mi calidad de asesor, designado mediante Resolución Decanatural Virtual N° 230-2021-UNS-DFEH, de fecha 26 de julio de 2021.



Dr. Mario Augusto Merchán Gordillo

Asesor

DNI: 32764139

CÓDIGO ORCID N° 0000-0003-2381-8131



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES



ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en al Aula Magna -Primer Piso Campus de la Universidad Nacional del Santa, siendo las nueve horas de la mañana del día once de octubre de dos mil veinticuatro, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: el Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, teniendo como integrantes a: Dra. MILAGRITOS ELIZABETH GUTIÉRREZ CRUZ y al Dr. MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO (asesor externo), a fin de optar el Título de ABOGADO, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **TANIA ALEJANDRA GUAYLUPO MONTENEGRO**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: **"PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PERSONAL PARA INDIVIDUALIZAR A LOS HEREDEROS FORZOSOS EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS DE SUCESIONES INTESADAS NOTARIALES"**, terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADA POR UNANIMIDAD; según el Art. 74° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS de 12.04.2024). Siendo las diez y cinco minutos del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 11 de octubre de 2024

.....
NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS
PRESIDENTE

.....
MILAGRITOS ELIZABETH GUTIÉRREZ CRUZ
SECRETARIO (A)

.....
MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO
INTEGRANTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES



ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en al Aula Magna -Primer Piso Campus de la Universidad Nacional del Santa, siendo las nueve horas de la mañana del día once de octubre de dos mil veinticuatro, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: el Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, teniendo como integrantes a: Dra. MILAGRITOS ELIZABETH GUTIÉRREZ CRUZ y al Dr. MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO (asesor externo), a fin de optar el Título de ABOGADO, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **XIOMARA JANELLY SUÁREZ CABRERA**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

"PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PERSONAL PARA INDIVIDUALIZAR A LOS HEREDEROS FORZOSOS EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS DE SUCESIONES INTESTADAS NOTARIALES", terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADA POR UNANIMIDAD, según el Art. 74° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS de 12.04.2024). Siendo las diez y cinco minutos del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 11 de octubre de 2024

.....
NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS
PRESIDENTE

.....
MILAGRITOS ELIZABETH GUTIÉRREZ CRUZ
SECRETARIO (A)

.....
MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO
INTEGRANTE

RECIBO TURNITIN



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Tania Alejandra GUAYLUPO MONTENEGRO
Título del ejercicio: Tesis 2024
Título de la entrega: TESIS SIN OBSERVACIONES.pdf
Nombre del archivo: TESIS_SIN_OBSERVACIONES.pdf
Tamaño del archivo: 2.29M
Total páginas: 172
Total de palabras: 39,123
Total de caracteres: 222,760
Fecha de entrega: 24-sept.-2024 09:47a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 2402631295



Derechos de autor 2024 Turnitin. Todos los derechos reservados.

TESIS SIN OBSERVACIONES.pdf

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%	22%	4%	11%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	5%
2	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	vsip.info Fuente de Internet	1%
4	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	letrujil.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1%

DEDICATORIA

A Sebastián André, quien con su fulminante sonrisa enternece cualquier corazón; aquel que con un grito espabila a cualquier tripulante del barco; pero sin duda, es aquel que inspira lo mejor en nuestra familia.

Xiomara Janelly Suárez Cabrera

*A mis padres y hermanos, quienes han sido apoyo constante en este camino,
A mis abuelos Mayita y Fernando quiénes me dejaron grandes enseñanzas.*

Tania Alejandra Guaylupo Montenegro

AGRADECIMIENTO

A nuestro asesor; quien, pese a los des tiempos, no dejó de animar la continuidad de esta investigación.

A nuestro jurado; quienes, con el criterio y exigencia que los caracteriza desde las aulas universitarias, nos ayudaron a pulir este trabajo.

A nuestras familias: nuestros soportes fundamentales.

Las autoras

PRESENTACIÓN

Estimados miembros del jurado evaluador:

Según lo establecido en el marco del Reglamento General de Grados y Títulos, aprobado mediante la Resolución N° 580-2022-CU-R-UNS y demás normativa aplicable, se presenta la tesis titulada: “PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PERSONAL PARA INDIVIDUALIZAR A LOS HEREDEROS FORZOSOS EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS DE SUCESIONES INTESTADAS NOTARIALES”, misma que es presentada para la obtención del título profesional de abogado.

Habiendo analizado la realidad existente en torno a las sucesiones intestadas notariales y su eficacia para otorgar seguridad jurídica ante la falta de información y/o herramientas suficientes con las que cuenta el notario para identificar debidamente a todos los herederos forzosos con mejor derecho sucesorio es que nace el interés de poder desarrollar una propuesta de implementación de un sistema que permita a los notarios poder individualizar de forma certera a los herederos forzosos con mejor derecho hereditario, de tal forma que se eviten actuaciones de mala fe que puedan afectar el derecho hereditario.

Para el desarrollo de la presente investigación, se ha considerado abordar temas como la sucesión intestada notarial, la función notarial, la fe pública, así como la seguridad jurídica; también se ha considerado realizar un análisis del Decreto Legislativo N° 1279 como fundamento para identificar a los herederos forzosos en los trámites de sucesión intestada notarial y al acceso a la información personal; estos nos han permitido brindar respuesta al problema planteado.

Las autoras.

ÍNDICE GENERAL

HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR	¡Error! Marcador no definido.
HOJA DE CONFORMIDAD DE ASESOR.....	iii
ACTA DE SUSTENTACIÓN	iv
RECIBO TURNITIN.....	vi
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO.....	ix
PRESENTACIÓN	x
RESUMEN.....	xviii
ABSTRACT	xix
I. INTRODUCCIÓN.....	20
1.1. DESCRIPCIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	20
1.1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	20
1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	25
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	25
1.3. OBJETIVOS.....	26
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	26
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	26
1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS	27
1.5. VARIABLES	27
1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	27
1.7. ESTRUCTURA DEL TRABAJO.....	29
1.8. BREVE REFERENCIA DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN, MÉTODOS EMPLEADOS Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	29
1.9. BREVE DESCRIPCIÓN A LAS REFERENCIAS UTILIZADAS	33
II. MARCO TEÓRICO.....	34
2.1. ANTECEDENTES	34
2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL	34
2.1.2. A NIVEL NACIONAL.....	38
2.1.3. A NIVEL LOCAL	45
2.2. MARCO CONCEPTUAL.....	46
2.2.1. BASES TEÓRICAS.....	46

2.2.2.	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....	48
2.2.3.	DESARROLLO TEMÁTICO O MARCO TEÓRICO	51
CAPÍTULO I.....		52
LA SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL		52
1.	SUCESIÓN	52
2.	SUCESIÓN TESTAMENTARIA	53
3.	SUCESIÓN INTESTADA	54
3.1.	PROCEDENCIA DE LA SUCESIÓN INTESTADA	55
3.1.1.	POR FUNCIÓN SUPLETORIA.....	56
3.1.2.	POR FUNCIÓN COMPLEMENTARIA O MIXTA	57
3.2.	ORDEN SUCESORIO.....	57
3.2.1.	PRIMER ORDEN SUCESORIO.....	58
3.2.2.	SEGUNDO ORDEN SUCESORIO	58
3.2.3.	TERCER ORDEN SUCESORIO	59
3.2.4.	CUARTO ORDEN SUCESORIO.....	60
3.2.5.	QUINTO ORDEN SUCESORIO.....	60
3.2.6.	SEXTO ORDEN SUCESORIO	60
3.3.	CARACTERÍSTICAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA	60
3.4.	PRETERICIÓN HEREDITARIA	62
4.	FUNCIÓN NOTARIAL	62
4.1.	PRINCIPIOS RECTORES	63
4.1.1.	AUTENTICACIÓN.....	63
4.1.2.	INMEDIACIÓN Y NOTORIEDAD	64
4.1.3.	FORMA.....	64
4.1.4.	ROGACIÓN	64
5.	FE PÚBLICA	65
6.	SEGURIDAD JURÍDICA	66
6.1.	¿LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO PRINCIPIO O VALOR?	69
7.	PROCEDIMIENTO DE SUCESIÓN INTESTADA EN LA LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS – LEY N° 26662	73
7.1.	PROCEDENCIA DE LA SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL	73
7.2.	REQUISITOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL	74
7.3.	ANOTACIÓN PREVENTIVA Y PUBLICACIÓN.....	74

7.4.	INCLUSIÓN DE OTROS HEREDEROS A LA SUCESIÓN INTESTADA	75
7.5.	PROTOCOLIZACIÓN DE LOS ACTUADOS E INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA	76
7.6.	INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA	76
CAPÍTULO II		78
DECRETO LEGISLATIVO N° 1279 COMO FUNDAMENTO PARA IDENTIFICAR A LOS HEREDEROS FORZOSOS DE UN CAUSANTE		78
1.	ESTUDIO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1279	78
1.1.	ANTECEDENTES	78
1.1.1.	FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY	78
1.1.2.	ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA	80
1.2.	SENTIDO Y ALCANCE	80
2.	BONDADES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1279	81
2.1.	SOBRE LA FUENTE DE DATOS OBTENIDA DE RENIEC	81
2.2.	RESTRICCIONES DE ESTA FUENTE DE DATOS	82
3.	DEL ACCESO AL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE PERSONAS	84
3.1.	SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO DERECHO FUNDAMENTAL	86
3.1.1.	SOBRE LOS VÍNCULOS DE PARENTESCO	86
3.1.2.	PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE DATOS PERSONALES FRENTE AL ACCESO A LA INFORMACIÓN	87
4.	SENTIDO Y ALCANCE DE LA LEY N° 26662 LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSO EN ARMONÍA CON EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1279 ..	88
CAPÍTULO III		91
SOBRE EL ACCESO A INFORMACIÓN PERSONAL PARA INDIVIDUALIZAR A LOS HEREDEROS FORZOSOS		91
1.	INFORMACIÓN PERSONAL OBTENIDA DE RENIEC	91
2.	COOPERACIÓN DE RENIEC FUNDAMENTADO EN LA INTEROPERABILIDAD E INTERCONEXIÓN PARA GARANTIZAR SEGURIDAD JURÍDICA AL RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS FORZOSOS	95
3.	INDIVIDUALIZACIÓN DE HEREDEROS FORZOSOS	96
3.1.	BENEFICIOS DEL ACCESO A INFORMACIÓN PERSONAL	97
4.	APLICANDO EL TEST DE PROPORCIONALIDAD	98
4.1.	PASO 01: VERIFICAR SI LA RESTRICCIÓN ESTÁ DISEÑADA CON EL OBJETO DE LOGRAR UN FIN ADECUADO	98

4.2.	PASO 02: VERIFICAR SI LAS MEDIDAS SE CONECTAN DE FORMA RACIONAL AL CUMPLIMIENTO DE LA AFECTACIÓN	99
4.3.	PASO 03: ANALIZAR SI LAS MEDIDAS SON NECESARIAS CONSIDERANDO QUE NO EXISTEN OTRAS POR MEDIO DE LAS CUALES SE PUEDAN ALCANZAR DE MANERA SIMILAR EL MISMO FIN, PERO CON UN MENOR GRADO DE RESTRICCIÓN 99	
4.4.	PASO 04: VERIFICAR LA RELACIÓN ENTRE ALCANZAR EL FIN ADECUADO Y EVITAR LA RESTRICCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL	101
5.	SE GARANTIZA EL RESPETO AL DERECHO A LA INTIMIDAD	101
6.	ANÁLISIS DE CASOS	102
6.1.	CASO N° 01	102
6.1.1.	RESUMEN DE HECHOS	102
6.1.2.	ANÁLISIS DEL CASO N° 01	105
6.2.	CASO N° 02	107
	RESOLUCIÓN N° 07 (SENTENCIA) EXPEDIDA POR EL 5TO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, DE FECHA 18 DE MAYO DEL 2022, DERIVADA DEL EXPEDIENTE N° 01826-2021-0-2501-JR-CI-05	107
6.2.1.	RESUMEN DE HECHOS	107
6.2.2.	ANÁLISIS DEL CASO N° 02	108
6.3.	CASO N° 03	110
	RESOLUCIÓN N° 09 (SENTENCIA) EXPEDIDA POR EL 1ER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2022 DERIVADA DEL EXPEDIENTE N°00267-2021-0-2501-JR-CI-01	110
6.3.1.	RESUMEN DE HECHOS	110
6.3.2.	ANÁLISIS DEL CASO N° 03	112
6.4.	CASO N° 04	113
	CASACIÓN N° 3255-2016-APURIMAC EXPEDIDA POR LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, DE FECHA 05 DE JULIO DEL 2017 DERIVADA DEL EXPEDIENTE N°003255-2016	113
6.4.1.	RESUMEN DE HECHOS	113
6.4.2.	ANÁLISIS DEL CASO N° 04	115
III.	METODOLOGÍA	117
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	117
3.1.1.	SEGÚN SU APLICABILIDAD O PROPÓSITO	117
3.1.2.	SEGÚN SU NATURALEZA O PROFUNDIDAD	117
3.2.	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	118

3.2.1.	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA	118
3.2.2.	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	119
3.2.3.	MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA	120
3.3.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	122
3.4.	POBLACIÓN.....	123
3.5.	MUESTRA	123
3.6.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	124
3.6.1.	ANÁLISIS DE LOS DATOS CUALITATIVOS.....	124
3.6.2.	DOCUMENTOS, REGISTROS, MATERIALES Y ARTEFACTOS	124
3.6.3.	FICHAJE.....	125
3.6.4.	ENTREVISTA	126
3.7.	TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS	127
3.7.1.	CORTE Y CLASIFICACIÓN.....	127
3.7.2.	LISTA DE TÉRMINOS Y PALABRAS CLAVES EN CONTEXTO	128
3.7.3.	LA ARGUMENTACIÓN.....	128
3.8.	PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	128
3.8.1.	PRIMERA ETAPA.....	129
3.8.2.	SEGUNDA ETAPA	129
3.8.3.	TERCERA ETAPA	129
IV.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	130
4.1.	RESULTADO N° 01.....	130
4.1.1.	DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 01	130
4.2.	RESULTADO N° 02.....	134
4.2.1.	DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 02	134
4.3.	RESULTADO N° 03.....	136
4.3.1.	DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 03	137
4.4.	RESULTADO N° 04.....	140
4.4.1.	DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 04	140
V.	CONCLUSIONES.....	142
VI.	RECOMENDACIONES.....	145
VII.	PROPUESTA.....	145
VIII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES	154
8.1.	LIBROS.....	154

8.1.1.	FÍSICOS	154
8.1.2.	DIGITALES.....	155
8.2.	ARTÍCULOS	157
8.2.1.	ARTÍCULOS EN REVISTAS FÍSICAS	157
8.2.2.	ARTÍCULOS EN PERIÓDICOS DIGITALES.....	157
8.2.3.	ARTÍCULOS EN REVISTAS DIGITALES	157
8.3.	TESIS Y TRABAJOS DE GRADO	160
8.4.	REFERENCIAS NORMATIVAS	162
8.4.1.	LEYES.....	162
8.4.2.	DECRETOS.....	163
8.5.	RESOLUCIONES	164
8.5.1.	RESOLUCIÓN JEFATURAL	164
8.5.2.	SENTENCIAS.....	164
8.6.	PÁGINAS EN LA WORLD WIDE WEB (WWW)	165
IX.	ANEXOS	167

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: NIVELES DE INFORMACIÓN SEGÚN LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 889-2007/JNAC/RENIEC.....	91
---	-----------

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1: MODELO DE PÁGINA PRINCIPAL DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PERSONAL	151
FIGURA 2: MODELO DE INTERFAZ DE INFORMACIÓN BÁSICA DE IDENTIFICACIÓN DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PERSONAL.....	152
FIGURA 3: MODELO DE INTERFAZ DE INFORMACIÓN DE GRADOS DE PARENTESCO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PERSONAL.....	153

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA ANALÍTICA	167
ANEXO 2. CUADRO GUIA PARA RESUMEN DE SENTENCIA.....	170
ANEXO 3. GUÍA DE ENTREVISTA.....	171

RESUMEN

El presente trabajo de investigación nace del cuestionamiento planteado acerca de si nuestra actual regulación normativa en los procedimientos de sucesiones intestadas no contenciosas -entiéndase tramitadas en sede notarial- resulta suficiente para tutelar los derechos sucesorios de los herederos forzosos de un causante o si la posible deficiencia normativa pudiera ser generador de lesionar el derecho hereditario de los mismos al ser preteridos debido a actuaciones de mala fe. En virtud a ello, se analizarán sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia del Santa acerca de nulidad de acto jurídico; así como, petición y/o exclusión de herencia en las cuáles se evidenciará que la normativa actual sobre sucesiones intestadas notariales y la actuación notarial no resulta ser suficiente puesto que no se contaría con los mecanismos necesarios para garantizar la correcta identificación de los herederos forzosos de un causante y así brindarles seguridad jurídica, lo que generaría lesiones a su legítimo derecho. Frente a esto, se plantea que una posible solución estaría dada en cuanto a un sistema colaborativo entre entidades administrativas-entiéndase RENIEC- y las notarías, a través de un sistema de interconexión digital que permita a los notarios una debida identificación de los herederos forzosos de un causante, además de una modificatoria a nuestra normativa actual.

Palabras Claves:

Sucesión intestada, derecho a la intimidad, derecho a la información, preterición hereditaria.

Las autoras.

ABSTRACT

The present thesis arises from the question raised about whether our current regulation in the procedures of non-contentious intestate successions - understood to be processed in a notarial office - is enough to protect the hereditary rights of the forced heirs of a deceased or if the possible deficiency regulations could result in harming their hereditary rights by being lost due to actions of bad faith. By virtue of this, sentences issued by the Superior Court of Justice of Santa will be analyzed regarding the nullity of a legal act; as well as, petition and/or exclusion of inheritance in which it will be evident that the current regulations on notarial intestate successions and notarial actions are not enough since the necessary mechanisms would not be available to guarantee the correct identification of the forced heirs of a deceased and thus provide them with legal security, which would generate injuries to their legitimate rights. Faced with this, it is proposed that a possible solution would be given in terms of a collaborative system between administrative entities - RENIEC - and notaries, through a digital interconnection system that allows notaries to properly identify the forced heirs of a deceased, in addition to a modification to our current regulations.

Keywords:

Intestate succession, right to privacy, right to information, hereditary preterition.

The authors.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La muerte de una persona es un hecho jurídico relevante y, como tal, da lugar a la configuración de nuevas situaciones jurídicas en las personas, como sujetos de derecho; específicamente, en los herederos. El ordenamiento jurídico del Perú permite que un heredero sea declarado así, a través de un procedimiento notarial o un proceso judicial. Si se hace un análisis costo-beneficio, el trámite notarial resulta ser el más atractivo; aunque siempre exista la dificultad, por parte de este funcionario, en determinar quiénes son todos los herederos de un causante. Y es que, en ocasiones, con (o sin) actitud dolosa del solicitante, el notario omite al(los) heredero(s) forzoso(s) restante(s).

En ese sentido, la importancia de que el notario conozca más vinculaciones de parentesco se valida con un caso suscitado en el departamento de Apurímac, judicializado, llegando incluso a sede casatoria (Casación N° 3255-2016, APURIMAC)¹. Resulta ser que, al fallecer don Juan Augusto Rodríguez Prada, su hermano Raúl Emilio Rodríguez Prada acudió ante notario público en Chalhuanca para solicitar el inicio del procedimiento de sucesión intestada. Como resultado, el notario lo declaró heredero universal de los bienes del causante (su hermano) y

¹ Los hechos materia de controversia ocurrieron antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1279, sin embargo, la pertinencia del caso en la presente investigación se justifica en la necesidad de mantener actualizada la información del sistema proporcionado por Reniec, para evitar que situaciones como la generada en el caso vuelvan a ocurrir.

ordenó la inscripción de la sucesión intestada ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).

Ya reconocido el derecho al hermano del causante, apareció un presunto hijo del causante y también solicitó el inicio del procedimiento de sucesión intestada, dándose con la sorpresa de la preexistencia del primer procedimiento, incoado por su tío. Es por este motivo que el presunto hijo del causante inició un proceso judicial, donde obtuvo tutela a su derecho preterido, que excluye la eficacia del derecho primeramente reconocido al hermano del causante.

Este caso evidencia la falta de información que tienen los notarios acerca de los vínculos de parentesco del causante para identificar a sus sucesores y la necesidad de proponer la implementación de un sistema que proporcione estos datos, de manera inmediata, para brindar mayor seguridad jurídica al reconocimiento de los herederos forzosos.

La carencia de esta información genera que solo sea suficiente la declaración y aporte de prueba mínimo de quienes recurren a solicitar el inicio del procedimiento de sucesión intestada, donde eventualmente se procederá con la publicación de la solicitud de sucesión intestada en el diario de mayor circulación de la localidad y, de no apersonarse algún otro heredero, se otorgará el derecho de los bienes del causante a una persona que puede no ser la legitimada en el orden excluyente fijado en el artículo 816° del Código Civil. Es por todo esto que se considera que existe la necesidad de que el Estado, específicamente, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), por un orden de competencias, en aplicación de la interconectividad pública entre entidades, brinde al notario un sistema de acceso inmediato con la información de los vínculos de parentesco de una persona (causante).

Hasta el momento existen investigaciones (que se detallarán más adelante) en las que solo se ha indagado sobre el heredero preterido y la necesidad de modificar el artículo 39° de la Ley N° 26662, denominada Ley de Competencia Notarial en asuntos no Contenciosos, que establece los requisitos que debe contener la solicitud notarial de sucesión intestada. Es decir, a nivel de trabajos académicos no se ha identificado el problema aquí planteado; y, a nivel de realidad social, solo se cuenta con el Decreto Legislativo N° 1279, denominado “Decreto Legislativo que establece el Deber de Registrar los Vínculos de Parentesco y Otras Vinculaciones Derivadas de las Inscripciones que lleva a cabo el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil orientado a contribuir a la Efectividad de la Lucha contra la Corrupción” y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2017-JUS.

Del análisis de estos cuerpos normativos, se aprecia que, en primer lugar, el sistema de parentesco ahí creado –hasta la fecha de realizada la presente investigación– aún no se implementa y, en segundo lugar, aun cuando esté implementado, no es un sistema que se proporcione al notario, está basado en declaraciones juradas y, en consecuencia, no constituye prueba filiatoria.

Para explicar lo mencionado, es importante revisar la exposición de motivos del precitado Decreto Legislativo N° 1279. Su dictado se motivó en una recomendación hecha, en 2015, por la comisión investigadora del Congreso que revisaba las actividades ilícitas del señor Martín Belaunde Lossio, entonces prófugo de la justicia –y hoy ciudadano libre con procesos penales en trámite por colusión en los gobiernos de César Álvarez y Ollanta Humala–.

Esta comisión recomendó al Congreso que se enfoque en una iniciativa legislativa para que el Reniec cuente con una base de datos que permita la identificación de los vínculos de parentesco de las personas, para que sea empleada en determinar las incompatibilidades, impedimentos y

prohibiciones, por vínculo de parentesco, de las personas para contratar con el Estado. Según la recomendación, al no existir este registro, aumenta la probabilidad de que se incurra en nepotismo al contratar con el Estado.

En la exposición de motivos también se menciona que, en 2016, el Consejo de Ministros publicó el Informe de la Comisión Presidencial de Integridad. En este documento se determinó que una medida para combatir la corrupción y el lavado de activos es habilitar legalmente al Reniec para que proporcione información sobre entroncamientos y vínculos familiares, a solicitud de autoridades competentes. Es decir, con el sistema que se le encarga al Reniec –en los términos de esta ley– no solo se pretende plantear una medida para combatir la corrupción, sino también –y más específicamente– el lavado de activos.

Un dato relevante contenido en la exposición de motivos es que el Reniec no cuenta con la información sistematizada respecto del parentesco de un ciudadano. Es decir, aun cuando en esta oficina se inscriben nacimientos, su registro es individualizado y no tiene vinculación con la información del registro de otra persona, por lo que no les es posible al Reniec informar sobre los lazos de parentesco. En ese sentido, la implementación de un sistema interconectado debidamente vinculado constituye un imperativo impostergable.

Sin embargo, el sistema planteado por el Decreto Legislativo N° 1279 y su reglamento es deficiente desde su planteamiento. En primer lugar, esta norma con fuerza de ley inicia su denominación como “ley que establece el deber de registrar los vínculos de parentesco”, y conforme al artículo 4.1 del reglamento, se lee que este deber debe ser cumplido por los ciudadanos. En consecuencia, la información que abastece a este sistema es la que los peruanos, mediante una declaración jurada, consignan virtualmente en la plataforma: <https://apps.reniec.gob.pe/domicilio/#!/index>

Esta plataforma pide como datos a consignar el número de DNI, la fecha y lugar de nacimiento del titular, así como el nombre de sus padres. Sin embargo, dichos datos se piden consignar por el titular solo a manera de declaración jurada, es decir, no hay un soporte documentario del Reniec que permita corroborar la información alcanzada por el titular, por ende, esta información tiene la probabilidad de no ser fiable. Y es por eso que, en la parte final del artículo 6 del reglamento se indica con claridad que la información de parentesco y otras vinculaciones (obtenidas de este registro) no constituyen prueba de filiación, en los términos que prevé el Código Civil. Con lo expuesto, el sistema que crea el Decreto Legislativo N° 1279 y su reglamento es deficiente porque se basa en el dicho de una persona y, por ende, el propio legislador admite que su información no es prueba de filiación.

Otro de los aspectos que se observa del decreto legislativo bajo análisis es la autoridad que puede acceder a esta información –que, como ya se ha dicho, no es fiable–; y es que, tal como se lee en su artículo 1, el legislador crea la medida para luchar contra la corrupción. En consecuencia –aunque el artículo 3 de la ley no lo precisa–, se entiende que las autoridades que pueden acceder a la información en cuestión son los jueces y fiscales, así como los titulares de las entidades a cargo de una contratación pública; empero, no está previsto que esta información esté al alcance del notario, por no ser este funcionario uno abocado a la lucha contra la corrupción. En ese sentido, la legislación vigente no atiende el problema identificado en el presente trabajo de investigación.

Finalmente, hay que decir que la plataforma virtual creada para cumplir el Decreto Legislativo N° 1279 y su reglamento no es accesible a todos los peruanos, por cuanto solo pueden consignarse datos allí, si previamente se cuenta con la App DNI BioFacial de Reniec, el cual exige una verificación facial mediante el equipo celular. En consecuencia, si todos los peruanos

no pueden acceder a hacer este registro de su declaración jurada, ya no solo estamos ante un problema de fiabilidad de la información, sino también de cobertura. Es decir, hay un déficit tanto cualitativo como cuantitativo en la información del registro creado por los cuerpos normativos precitados.

Por tanto, es válida y útil la propuesta consistente en la creación de un sistema de acceso inmediato para los notarios, sobre los vínculos de parentesco de una persona, a fin de aplicar esa data para corroborar a los documentos presentados por los solicitantes en los procedimientos de sucesión intestada, a fin de evitar problemas como el advertido en la parte inicial de este apartado, más aun si en la actualidad no existe sistema similar al propuesto.

1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El objeto de la presente investigación está representado por las sentencias, signadas en la resolución número 15, derivada del Expediente 00173-2020-0-2501-JR-CI-02; resolución número 7, derivada del Expediente 01826-2021-0-JR-CI-05; resolución número 9, derivada del Expediente 0267-2021-0-2501-JR-CI-01; y la Casación n.º 3255-2016, Apurímac.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Con todo lo expuesto, resulta oportuno realizar la siguiente pregunta: ¿Es necesario implementar un sistema de acceso a la información personal, que permita el reconocimiento de los herederos forzosos en los procedimientos no contenciosos de sucesión intestada, tramitados en el marco de la Ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

El objetivo general en la presente investigación consiste en fundamentar si es necesario implementar un sistema de acceso a la información personal, que permita el reconocimiento de los herederos forzosos en los procedimientos no contenciosos de sucesión intestada, tramitados en el marco de la Ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Para lograr el cumplimiento del objetivo general es necesario dar cumplimiento a acciones concretas denominadas objetivos específicos, que consisten en los siguientes:

- a. Justificar la implementación de un sistema notarial de acceso a la información personal que individualice a los herederos forzosos de un causante en los procedimientos no contenciosos de sucesiones intestadas notariales.
- b. Describir el trámite de los procedimientos de sucesión intestada notarial, regulados por la Ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos para el reconocimiento de los herederos forzosos.
- c. Analizar el Decreto Legislativo N° 1279 e interpretarlo sistemáticamente con la Ley N° 26662, en lo referido al reconocimiento de los herederos forzosos.
- d. Proponer la implementación del sistema de acceso a la información personal que permita individualizar a los herederos forzosos de un causante, en los procedimientos no contenciosos de sucesiones intestadas notariales.

1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Frente al problema enunciado, se plantea en la presente investigación la siguiente hipótesis:

La implementación de un sistema de acceso a la información personal permite al reconocimiento de los herederos forzosos de un causante en los procedimientos no contenciosos de sucesión intestada, tramitados en el marco de la Ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

1.5. VARIABLES

V.I: Implementación de un sistema de acceso a la información personal.

V.D: Permite el reconocimiento de los herederos forzosos en los procedimientos no contenciosos de sucesión intestada, tramitados en el marco de la Ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación pretende solucionar el problema de la identificación de los herederos forzosos de un causante porque actualmente los notarios no pueden acceder a información personal del causante, como lo son los vínculos de parentesco, que conllevaría a que los procedimientos no contenciosos de sucesiones intestadas notariales, se lleven a cabo sin preterir a ningún heredero o con su conocimiento de que será preterido, brindando así prioridad al derecho a la información a la cual debería acceder el notario.

De ahí que la relevancia de la investigación se justifica en priorizar el acceso a la información que se ve reflejado en el análisis del Decreto Legislativo N° 1279. En este punto, es preciso indicar que, según el Boletín Estadístico de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos con información actualizada al 31 de marzo de 2021, se observó que el Registro de Sucesiones

Intestadas creció en 92% durante el primer trimestre del año 2021, en comparación al año 2020 a nivel nacional. Por lo que, si bien se puede comprobar un crecimiento porcentual considerable de la inscripción de sucesiones intestadas en el Registro de Personas Naturales; de lo que no se puede tener certeza es si algún heredero fue (o no) omitido en tales declaraciones administrativas.

En esta línea de ideas, con esta investigación se busca beneficiar directamente a los legítimos herederos, a quienes se les brindará la seguridad de que, al tramitarse este tipo de procedimientos no contenciosos notariales, no serán omitidos por terceros quienes puedan iniciar procedimientos de sucesiones intestadas, evitando que se hagan con bienes que no les corresponden plenamente. Asimismo, se considera que habrá un beneficio por parte de los notarios, ya que a través de la presente se busca realzar la labor que realizan, dándoles un rol protagónico frente a los procedimientos que estos inician, pues dejarán de ser meros veedores o fedatarios de legalidad aparente, y podrán corroborar la identificación del heredero solicitante y si hay otros más.

La información utilizada en la presente investigación y los resultados que se obtendrán estarán direccionados a apoyar el sentido de las diversas teorías trabajadas dentro del trabajo; teorías como: La teoría de la proporcionalidad, teoría ecléctica en materia de sucesión intestada y la teoría del interés general. De igual forma, se sugerirán recomendaciones que puedan servir para futuros estudios de investigación.

Finalmente, en la investigación que se realiza, se debe tener en consideración que la obtención de los datos que se recabarán tendrá como punto de partida el instrumento de medición elaborado por las investigadoras, así como se hará uso de la aplicación del método científico.

1.7. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

El presente trabajo cuenta con las siguientes etapas de desarrollo, a fin de explicar con claridad y solvencia cada uno de los puntos de la ejecución de la tesis.

Primera etapa: En esta etapa, se revisarán los antecedentes del problema de investigación en el RENATI, recurriendo también a material bibliográfico, como libros, revistas y artículos en las bibliotecas de Chimbote y Nuevo Chimbote. Además, recurriremos a la búsqueda de material en repositorios académicos y sitios web relacionados al tema y nuestra problemática. Por ello, será necesaria la recolección de técnicas e instrumentos como el fichaje para la recolección de información que contribuya a la investigación, empleando las normas APA.

Segunda etapa: En esta etapa se analizará un cuerpo de normas que más aproximado está a la propuesta que se plantea en esta investigación. Nos referimos al Decreto Legislativo N° 1279, empero, como se demostrará, en la práctica, su planteamiento y eficacia dista ostensiblemente de atender y solucionar los problemas planteados en la presente investigación.

Tercera etapa: En esta etapa, se analizarán sentencias en materia de acciones petitoria de herencia la génesis del procedimiento de sucesiones. Para ello, será necesario solicitar información a la Corte Superior de Justicia del Santa para proceder con la técnica de anotación de campo y estudio de sentencias, y fichaje.

1.8. BREVE REFERENCIA DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN, MÉTODOS EMPLEADOS Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

En primer lugar, debemos indicar que el enfoque que toma la presente investigación es cualitativo. Se hablará de este enfoque cuando se realiza el análisis, interpretación y explicación de los diversos fenómenos jurídicos que se derivan de la aplicación del derecho.

Como segundo punto, respecto a los métodos generales, se hará uso del método inductivo, el cual es característico de aquellas investigaciones que son cualitativas. En el enfoque cualitativo de investigación, los investigadores se enfocan en comprender los fenómenos desde una lógica y proceso inductivo. Esto quiere decir que se inicia explorando y describiendo los fenómenos para posteriormente generar perspectivas teóricas. “Van de lo particular a lo general” (Hernández et al. 2014, p. 8). En este enfoque, las técnicas que se utilizan para poder recolectar los datos como lo puede ser la observación, se da de manera más flexible y no generaliza en probabilidades a los resultados (Hernández et al, 2014).

Nuestra investigación de tesis tiene este enfoque cualitativo. Por lo cual, se investigará, a partir de la exploración de sentencias de los años 2020 al 2021, correspondientes a acciones petitorias de herencia tramitados ante los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa. Esto implica, analizar los hechos contenidos en la parte considerativa de la sentencia para identificar a los agentes que dieron origen a la Litis, su actuación dentro del proceso, y fuera de este (entendiéndose como aquel desarrollado en el procedimiento no contencioso); esto con la finalidad de identificar la deficiencia dentro del marco de la función del notario frente a la carencia de información personal del causante para identificar a los herederos forzosos en los procedimientos de sucesiones intestadas notariales.

Por último, es relevante también indicar que los métodos jurídicos a emplear son el dogmático, exegético y sociológico funcional.

El método exegético es uno de los más utilizados, en el estudio directo de las normas tal como se encuentra en los textos legislativos. Este método es conocido como aquel que parte de la convicción de un ordenamiento jurídico cerrado y que no presenta en su estructura lagunas

normativas. Este se constituye entonces como un culto a la ley positivizada la cual es respetuosa a los textos legislativos (Ramos, 2014).

Pese a que este método ha caído en desmérito en aquellos países en donde existe una cultura jurídica más desarrollada que la nuestra, la utilidad de este método se ha mantenido, pues resulta de utilidad para los comentarios de las normas jurídicas. Empero, dicho método no puede utilizarse de manera aislada o única, menos aún, en una investigación puesto que el método exegético es incapaz de explicar una serie de elementos no legislativos relacionados con fenómenos o instituciones en continuo movimiento.

El método exegético se usará dentro del trabajo de investigación, al momento de analizar artículo por artículo la normativa peruana establecida para los procedimientos de sucesiones intestadas notariales, buscando encontrar cuáles son las condiciones en las que se vienen aplicando en la realidad práctica.

El método dogmático concibe al problema jurídico desde una perspectiva formalista descartando el aspecto fáctico que hace al Derecho una ciencia indistinta o alejada o independiente de la sociedad. La misma es dotada de autosuficiencia (Ramos, 2014).

Este método se usará al momento de verificar la normativa vinculada a nuestra investigación. Esto nos permitirá poder hallar las posibles deficiencias y encontrar soluciones para mejorar el sistema, no solo revisando normas, sino concatenando estas con la jurisprudencia existente que pueda servir para solucionar el problema detectado en el trámite de los procedimientos de sucesiones intestadas notariales. Además, será necesaria la elaboración definitoria de términos e instituciones jurídicas como la sucesión intestada, por lo cual recurriremos al método dogmático.

Finalmente, al contar con un sistema jurídico el cual se encuentra repleto de conceptos que no son pasibles de ser definidos en términos de experiencia y verificación, pero de los cuales, influyen diversas decisiones empíricas. Por ello, los métodos sociológico y funcional intentan una redefinición profunda de los conceptos incorporados en la indagación científica y, en consecuencia, es el tercer método jurídico que se aplica en la presente investigación.

Se utilizará el método sociológico, con la finalidad de deducir las implicancias de la aplicación en las normas jurídicas que se encuentran íntimamente relacionadas al trabajo de investigación, como lo puede ser la Ley del Notariado y la Ley n° 26662 que regula los procedimientos no contenciosos de sucesiones intestadas notariales. Este método resulta ser necesario y de utilidad en la investigación, pues de nada serviría la ley sino es para tener manifestación viva con la realidad concreta a través de las relaciones intersubjetivas.

De otro lado, a nivel de métodos de interpretación jurídica se aplicará el método de la ratio legis, histórico y sistemático.

Contrario al método literal, este método se encuentra por encima de la simple explicación gramatical del método normativo, sino que intenta buscar la razón de ser del texto normativo que dan los motivos o razones a la existencia de disposiciones normativas.

Este método se usará en el desarrollo de la investigación, toda vez que nos ayudara para poder desentrañar el sentido de la norma, cuál es el fin para el cuál se creó, buscando en sí misma cuáles fueron las necesidades que el legislador quiso satisfacer al facultar a los notarios el poder tramitar las sucesiones intestada notariales, sin la necesidad de acudir a los tribunales de justicia ordinarios.

Por su parte, el método histórico pretende realizar una reconstrucción de la voluntad del legislador. Este trabajo necesita de ciertas herramientas como las exposiciones de motivos, proyectos, y anteproyectos a la promulgación de la norma.

Este método se utilizará para revisar la exposición de motivos que dio origen al Decreto Legislativo n° 1279 y su Reglamento, el cual estableció el deber de registrar vínculos de parentesco y otro tipo de vinculaciones derivadas del proceso de inscripción en RENIEC.

Por último, el método sistemático busca determinar el significado de la norma que no cuenta con claridad en su contenido, de manera que se concatenan otros principios o conceptos atribuidos en otras normas. Por ello, el método sistemático resulta práctico, pues busca conectar normas entre sí a fin de obtener una respuesta coherente.

Este método se usará al cotejar la Ley n° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y el Decreto Legislativo n° 1279 que establece la obligatoriedad de registrar los vínculos de parentesco, con la finalidad de poder tener un mejor alcance de las normas y poder conectar las normas buscando obtener una solución efectiva al problema encontrado.

Consideramos que cada método de interpretación descrito en los párrafos precedentes resulta importante para el desarrollo de la presente investigación, ello, debido a que se encuentran interconectados como escalafón. No obstante, los métodos predominantes serán el método de ratio legis y el método sistemático.

1.9. BREVE DESCRIPCIÓN A LAS REFERENCIAS UTILIZADAS

Dado que en el primer capítulo se abordará la sucesión como institución del Derecho Civil, será importante la revisión de doctrina especializada como la del profesor Aguilar Llanos y

Fernández, básicamente; así como las emitidas en tesis sobre la materia. Esta literatura es fundamental para comprender las primeras ideas de la investigación.

En el segundo capítulo se analizará el sentido y alcance del Decreto Legislativo N° 1279 y su reglamento; para lo cual se partirá de una interpretación de los dispositivos normativos, advirtiéndose que no hay académico que se haya detenido en realizar comentarios a la norma, que sirva de base doctrinaria para el presente trabajo. Sí será importante el aporte de constitucionalistas, como el profesor Ferrajoli, al momento de aludir a la protección de datos personales como derecho fundamental que la ley debe concretizar.

Finalmente, en el tercer capítulo del marco teórico, el empleo de fuentes disminuirá ostensiblemente porque será la oportunidad de desarrollar la propuesta de investigación. Por eso, se analizará las principales disposiciones del Reniec en cuanto al establecimiento de sus funciones vinculadas a almacenar la información sobre vínculos de parentesco. Asimismo, en este capítulo se consignará el estudio de casos respectivo.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

De otro lado, a nivel internacional, se han podido encontrar diversas tesis que se relacionan con el objeto de investigación. Se tiene la de Alvarado y Aguirre (2008), en su monografía titulada “Procedimiento de la Sucesión Intestada ante notario salvadoreño como Alternativa a las Diligencias Judiciales”, para obtener el grado de licenciadas en Ciencias Jurídicas, concluyen que el trámite de sucesión intestada y las diligencias que en este se realizan, en sede notarial, iniciado a petición de parte por el interesado, conlleva un procedimiento de gran

efectividad legal y que resulta ser simple, puesto que todo el trámite se desarrolla de manera rápida, lo cual brinda celeridad al solicitante. Dada la carga procesal existente en los Juzgados, se genera una mayor lentitud en la resolución de los procesos por parte de los juzgadores quienes de forma frecuente llegan a sobrepasar los plazos estipulado por ley; y, además, el realizar la consulta de los expedientes en las sedes jurisdiccionales genera pérdida de tiempo y dinero, tanto para el abogado, así como para el solicitante, quien a la larga debe asumir los gastos que se ocasionan por el proceso. La mora procesal de dichos tribunales es tan evidente que un proceso, que debería durar alrededor de seis meses, tarda entre dos o más años.

Jiménez (2018) en su artículo jurídico titulado “Trámite de la Sucesión Intestamentaria ante Notario Público en este Estado de Jalisco” llega a concluir que se debería dar acceso a los notarios de poder tramitar las sucesiones intestadas que encajen en los supuestos estipulados, siendo que los presuntos herederos deban presentarse junto a dos testigos que den fe del último domicilio del causante, las actas del registro civil que acrediten la vinculación con el causante, de común acuerdo; el acta de defunción y que se manifieste el no conocer a alguien más que tenga el derecho a heredar. Una vez realizado ello el notario podrá levantar constancia del deseo de iniciar la sucesión en dicha notaría, recabar la información del registro de testamentos, publicar los edictos a fin de convocar a quienes se consideren con derecho a heredar; llegando al punto de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para realizar el trámite de sucesión ante notario y se seguirá el trámite conforme indica.

Fernández (2015) en su tesis para obtener el grado de doctor, titulada “La Jurisdicción Voluntaria Notarial. Su especial relevancia en el ámbito sucesorio”, en España, llega a concluir que la verdadera esencia de la función notarial radica en su función social, indicando que la

función notarial no sólo consiste en dar fe, sino también en examinar la legalidad del contenido de los actos y documentos para eliminar gran número de potenciales conflictos y controversias.

Parafraseando a Fernández (2015), este considera que resulta ser necesario que la función notarial brinde seguridad jurídica de forma preventiva. Si esto no llegara a ser así, los daños y perjuicios que se pudiera causar a los otorgantes deberán ser reparados civilmente cuando sean debido a culpa, dolo o ignorancia inexcusable. Empero, si dichos hechos pudieren repararse, ya sea en su totalidad o parcialmente, aprobando una nueva escritura, el notario lo hará a su costa y no se encontrará obligado a indemnizar sino los demás daños y perjuicios ocasionados. Para el autor, los notarios deberían contratar un seguro de responsabilidad civil el cual se encuentre destinado a poder cubrir las responsabilidades de dicha índole en que pudieran incurrir el notario durante el ejercicio de su cargo.

Valerio (2007) en su monografía para obtener el grado de licenciada en Derecho, titulada “La actuación del Notario en los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria”, en Nicaragua, sugiere que:

El notario debe ser considerado como un colaborador oportuno con el Estado ya que no busca sustituir la labor del juez, sino que busca ayudar a que se logre un descongestionamiento mayor y más efectivo de la actividad jurisdiccional, de tal forma que se aliviane la carga de los tribunales de justicia. En consecuencia, los jueces podrán dedicarse a su labor principal que es administrar justicia resolviendo diversas controversias, garantizando así un acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de los ciudadanos quienes lo requieran.

Ochoa (2017) realizó la tesis para obtener el título de abogada, denominada “Los Vacíos del Derecho Civil en la Partición de Bienes Hereditarios en la Sucesión Intestada”. Concluyó que

el procedimiento de partición extrajudicial de la sucesión intestadas se presentan vacíos legales debido a que los notarios no tienen las suficientes herramientas que permitan realizar una corroboración de la información que ante ellos presentan los herederos solicitantes de la partición, y por ende de la repartición de la masa hereditaria. También refiere que no es posible corroborar la información de filiación del causante, ya que al principio de confidencialidad de los datos personales se contraponen el principio de publicidad de la información. De esta manera, si se tuviera acreditada información la cual sea emitida por RENIEC, certificando que el causante tuvo cierta cantidad de vínculos, el notario no podrá admitir a trámite una partición extrajudicial de bienes hereditarios con la comparecencia de más o menos herederos del que se especifica en el registro. Este antecedente resulta ser muy relevante para esta investigación pues hace alusión a la necesidad de que los notarios puedan contar con un sistema que les permita verificar toda la información que las personas presentan ante este para iniciar un procedimiento no contencioso, ya que esto va a permitir dar una mayor certeza, dotando de buena fe los actos solicitados al notario.

Pérez (2006) en su artículo jurídico para la Universidad de la Habana, titulado “El Acta Notarial de Declaración de Herederos ab intestato como Título Sucesorio. Un enfoque desde el Derecho cubano y español” concluye en que es momento de desjudicializar actos que encuentran su origen en la función notarial. Lo que menciona el autor resulta ser una afirmación que concuerda con la postura del presente trabajo de investigación, toda vez que aquí se considera que la labor del notario ya no debería limitarse a dar fe de ciertos actos jurídicos, sino que su actuación debe ser más minuciosa.

Ojeda (2021) en su artículo titulado “El Derecho a la Protección de Datos Personales en Cuba. Desafíos en la era digital” refiere que, la sociedad actual se encuentra en un constante

desarrollo de tecnologías que permiten tener la disponibilidad de la información personal, y que ante ello se requiere que exista una protección de las personas, la cual debiera regularse desde el Derecho buscando a su vez mejores vías que coadyuven a lograr salvaguardarlo.

En ese orden de ideas, lo que refiere el autor es que, ante el avance de las tecnologías, se hace necesario que el derecho encuentre otras vías que permitan lograr una protección integral de los derechos de las personas. Para ello, se considera que esto tendría relevancia en la presente investigación dado que lo que se busca es hacer uso de estas tecnologías y ponerlas al alcance del notario con la información relevante y necesaria para que ante el inicio de algún procedimiento no contencioso de sucesiones intestadas se procure una mayor protección de los derechos de quienes tuvieran calidad de herederos.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

Luego de realizar la búsqueda correspondiente en los repositorios de las universidades del Perú, se aprecia el siguiente detalle en la literatura nacional:

Oporto y Frisancho (2019) en su tesis titulada “Aplicación del artículo 831, apartado 2 del Código Procesal Civil, como requisito de admisibilidad en la sucesión Intestada, Perú, 2018”, para obtener el título profesional de abogado llegan a concluir que muchas personas utilizan la figura de la sucesión intestada para dar cumplimiento a los requisitos del artículo 831 apartado 2 del Código Procesal Civil y para sacar ventaja respecto de los bienes que ha dejado el causante, formalizando un trámite unilateral excluyendo a los demás herederos forzosos, con fines propios, lo que genera una vulneración en el derecho sucesorio de quienes son excluidos.

Como sugerencia, indican que, en los procedimientos de sucesiones intestadas, los notarios deben averiguar si realmente es cierto lo que afirma el solicitante de sucesión intestada,

indagando si es verdad que no existen otros sucesores forzosos y exigir puntualmente los requisitos que se deben cumplir para que su labor sea más minuciosa y exista mayor control. También sugieren que los notarios deben advertir, cuándo un solicitante no es el único heredero, situación en la que, de oficio, deben notificar a los demás herederos o, en su defecto, a anular el procedimiento de sucesión intestada iniciado. Las sugerencias de los autores nos servirán como punto de partida a la investigación, pues con ellas podemos respaldar la necesidad de mayor información acerca de los herederos para facilitar la labor del notario.

En la ciudad de Puno, Bejar (2017) en su tesis para obtener el título profesional de abogado, titulada “La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662”, obtiene conclusiones interesantes. La primera de ellas refiere que una de las consecuencias que se generan a raíz del trámite iniciado de manera unilateral por los solicitantes es la exclusión de los demás herederos forzosos respecto de la masa hereditaria. Para el autor, esto afectaría de forma directa el derecho hereditario, que desencadena procesos judiciales como la acción de petición de herencia. Propone, como una manera de solucionar este problema, modificar el artículo 39° y el artículo 13° de la Ley N° 26662, a fin de incluir dos nuevos requisitos que servirán de cerradura para erradicar este tipo de incertidumbre jurídica que consecuentemente genera desintegración familiar.

La conclusión descrita aportará a la presente investigación, toda vez que hace hincapié en que nuestra actual ley notarial permite que los herederos forzosos de forma unilateral puedan iniciar trámites de sucesiones intestadas no contenciosas, llegando en algunos casos a dejarse fuera a posibles herederos forzosos, pese a tener el mismo derecho legítimo a suceder. Frente a ello, se genera la necesidad de comparecer frente a los tribunales de justicia para poder solicitar el

reconocimiento de heredero y, posteriormente, la inclusión en la sucesión intestada, a través de una acción petitoria de herencia. La consecuencia de ello es la generación de trámites engorrosos y tardíos, que si bien a la larga puede reivindicar el derecho que se tiene, nada quita que es un proceso largo y que va a generar mayores costos de transacción, tanto a quien lo peticiona, como a la Administración de Justicia.

Parafraseando la segunda conclusión en el trabajo de Bejar (2017), vinculada a la presente investigación, se deduce que, para el autor, los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662 -Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos- son insuficientes y traen consigo diversos problemas, dado que los herederos pueden iniciar este trámite omitiendo consignar a los demás herederos legítimos y esto en muchas oportunidades puede inducir a error a los notarios trayendo consigo que se logre efectuar el trámite de sucesión intestada declarándose como heredero universal y posteriormente están facultados para realizar transferencias y obtener ventajas económicas y patrimoniales.

En mérito a ello, el autor sostiene que esta ley no salvaguarda el derecho a heredar de todos los herederos forzosos, ya que la sucesión intestada no llega a cumplir con su finalidad de transmitir los derechos y obligaciones del causante a todos los llamados por ley. Para el autor, el trámite de sucesión intestada presenta una irregularidad relacionada con la exclusión de los herederos legítimos originada por el aprovechamiento indebido de un vacío legal en el artículo 39 de la Ley N° 26662.

Así es como se refuerza la tesis plasmada en la presente investigación en el sentido que se ha comprobado en trabajos precedentes que existen casos en los cuales los herederos solicitan ser declarados como herederos universales a fin de obtener ventajas patrimoniales a su favor, excluyendo y perjudicando a otros coherederos legítimos (incluso con mejor derecho).

Chanduví (2014) propone que se modifiquen los requisitos para el inicio del proceso de sucesión intestada y que también se adicione más información en la base de datos del registro civil. La propuesta es que la entidad mencionada deberá almacenar los datos de los hijos reconocidos por una persona. Con este aporte, el autor considera que se incrementará la posibilidad de que el juez o notario cuente con una información certera ante el trámite de sucesión intestada, la cual brindará una mayor seguridad acerca de la existencia o no de otros coherederos sobre una misma masa hereditaria y así lograr una protección efectiva al derecho de los demás desde el momento en que se pretende iniciar el procedimiento de sucesiones intestadas.

La recomendación hecha por el autor refuerza la presente investigación, pues avala la necesidad de contar con mayor información de la base de datos de Reniec. Este aporte ayudará a sustentar la importancia de un sistema de interconexión de información personal entre Reniec y las notarías, con el fin de dar un rol más protagónico al notario público otorgándole mayor responsabilidad frente a la corroboración de datos que ante él se declaran –léase en los procedimientos no contenciosos de sucesiones intestadas notariales–, con la finalidad de proteger el derecho de los llamados a suceder.

Por su parte, Vera (2014) en su tesis para optar el grado de maestro, titulada “La Sanción ante la Omisión Hereditaria Dolosa en el Proceso de Sucesión Intestada” señala que, en lo que respecta a la sucesión intestada, es frecuente que algunos de los herederos de forma dolosa, soliciten en sede jurisdiccional o notarial, que se les reconozca como únicos herederos, de forma que se excluya a los coherederos que pertenecen al mismo grado o grados superiores, quienes debido a la mala fe o al desconocimiento de él, se ven afectados al no poder participar de la sucesión intestada generando una afectación a su derecho a heredar, pese a existir la

acción petitoria de herencia la cual sirve para poder accionar ante estos casos. Concluye el autor indicando, entre otras palabras, que el problema de la preterición de los herederos siempre termina dándose dentro del ámbito de personas que tienen vínculos de parentesco o lazos familiares.

Este trabajo resulta importante como sustento de la existencia de dolo por parte de algunos herederos forzosos, quienes imposibilitan la participación de los coherederos de su causante y perjudican su derecho hereditario. El trabajo de Vera (2014) propone una sanción patrimonial al culpable de la omisión dolosa de exclusión de herencia. Aun cuando esto último no es pertinente para el desarrollo de fondo del presente trabajo de investigación, es útil a modo de antecedente.

Escalante (2016) realizó la tesis titulada “Las Deficiencias del Derecho Sucesorio Ab intestato Notarial durante los años 2013 al 2014, en el departamento de Lambayeque” para obtener el título de abogado. Llegó a concluir que el procedimiento de sucesiones intestadas notariales, cuyo carácter es no contencioso, por sí mismo no ayuda a generar seguridad jurídica a la inscripción de la sucesión intestada, dado que cualquiera que se considere con un legítimo derecho, sin importar el grado de parentesco puede solicitar el inicio del trámite de sucesión intestada ante el notario, y los herederos dentro de los primeros órdenes de sucesión no llegan a tomar conocimiento efectivo debido a que el aviso se realiza a través del diario de mayor circulación, por lo que deberían hacérselo conocer por medio de otros medios como lo puede ser mediante notificación. En ese sentido, sugiere modificar el proceso de sucesión intestada regulado por la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos -Ley N° 26662.

Esta tesis pone en evidencia la inseguridad jurídica en la tramitación notarial de la sucesión intestada. El autor recomienda la interconexión con entidades que coadyuven a la buena

actuación eficaz y eficiente del notario a fin de que pueda tomar conocimiento de todos los herederos. Este trabajo resulta relevante para el desarrollo de la presente investigación, dado que refuerza la idea consistente en la necesidad de una interconexión del sistema de información personal para verificar la veracidad de lo indicado por el solicitante. De esta manera, es importante analizar el Decreto Legislativo N° 1279, que establece el deber de registrar los vínculos de parentesco y otras vinculaciones derivadas de las inscripciones que realiza RENIEC. Si bien el cumplimiento de este deber contribuirá a la efectividad de la lucha contra la corrupción, también podría ser aprovechado para reducir la inseguridad jurídica en materia sucesoria.

Vargas (2018) en su tesis para obtener el título profesional de abogado, titulada “Ampliación de la Sucesión Intestada a favor de los Herederos Preteridos como Asunto Notarial No Contencioso”, obtiene dentro de sus conclusiones que la ley de competencia notarial en asuntos no contencioso se crea con la finalidad de disminuir la carga procesal en los juzgados respecto de los procesos que no presenten litis, ello brinda a los usuarios el poder escoger la vía que consideren mejor a fin de poder llevar adelante el trámite de sucesión intestada. Incluso, se sabe de casos en los que los herederos quienes fueron preteridos se ven en la imperiosa necesidad de acudir a tribunales de justicia a fin de poder salvaguardar sus derechos. En ese sentido, Vargas (2018) concluye que:

Es importante la ampliación de la competencia notarial, a fin de que incluya una atención a la solicitud de sucesión intestada a favor del heredero preterido como asunto notarial no contencioso, con el propósito de reducir también la carga procesal (p. 67).

Con este antecedente se logra verificar que la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos debería aligerar la carga judicial al haberse establecido el trámite de sucesiones

intestadas; sin embargo, no ha logrado su objetivo (en este extremo) ya que la no verificación ni individualización de todos los herederos forzosos, quienes están llamados a suceder, genera que de forma posterior deban instaurarse procesos judiciales para que puedan reclamar su legítimo derecho.

Quiroz (2016) en su artículo titulado “El Habeas Data, protección al Derecho a la Información y a la Autodeterminación Informativa” refiere que solamente podrá recopilarse y/o acopiarse la información de los datos sensibles cuando existan razones de interés general u otro que lo justifique, resaltando que si estos se encontrasen en medios digitales se deberá contar con políticas de privacidad para el tratamiento de los mismos.

Lo desarrollado por Quiroz (2016) resalta la importancia de la existencia de alguna razón justificada que permita recopilar determinada información y/o datos sensibles, siempre y cuando existan políticas de privacidad que protejan dicha información. En el caso de la presente investigación, esta se justificaría en que los notarios deben contar con la información de los vínculos de parentesco del causante a fin de no perjudicar a legítimos herederos, claro está, que esta información deberá ser de uso exclusivo para estos procedimientos, protegiendo así el derecho a la intimidad del causante.

Por su parte, Tarazona (2021) en su artículo jurídico titulado “Los asuntos no Contenciosos de Competencia Notarial” señala como parte de su línea de ideas que, a lo largo de los años, al haberse facultado al notario para tramitar los procedimientos no contenciosos, habría generado un beneficio a la sociedad en tanto se ponía a disposición de estos el servicio ofrecido por los notarios como una forma alternativa al Poder Judicial, siendo que esto de alguna manera beneficiaba en tanto generaba descongestión del Poder Judicial, generando que mayor número de asuntos no contenciosos puedan ser ventilados ante el notario.

Lo mencionado se encuentra íntimamente vinculado a la presente investigación, en tanto el autor señala que la implementación de los procedimientos no contenciosos ante sede notarial generaba que las personas ya no se vean en la necesidad de tener que interponer una demanda ante el órgano jurisdiccional, esperando por mucho tiempo para ver salvaguardado su derecho, sino que, en este caso, el notario sería quien de una manera más celeridad pudiera atender situaciones como lo podrían ser la sucesión intestada notarial.

Es así como, se debe precisar que la actuación del notario ha venido siendo de importancia pero que, a la fecha, así como se ha ido implementando mayores facultades, también se hace necesaria la posibilidad de que tengan mayor información para brindar un beneficio aún mayor a la sociedad.

2.1.3. A NIVEL LOCAL

A nivel local se ha podido encontrar un trabajo de investigación (tesis) como antecedente, las cuáles se detalla a continuación:

Por su parte, Fournier (2021) en su tesis para obtener el título profesional de abogado, titulada “Ampliación de la Sucesión Intestada a favor de los Herederos Preteridos como Asunto Notarial No Contencioso”, sugiere como parte de su tercera recomendación que se pueda señalar dentro de los registros del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la identificación de los hijos reconocidos de hombre como de mujer, y se pueda trabajar de las manos con las notaría, lo cual permitiría tener un mejor sustento ante posibles exclusiones de herederos forzosos.

Asimismo, Fournier también nos habla en su tercera recomendación de manera expresa que se debe de promover la creación de una plataforma digital la cual debe ser sostenible ya que la

población en su gran mayoría hace uso de herramientas tecnológicas, lo cual generaría una suerte de modernización en la forma de acceder a esta información.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

2.2.1. BASES TEÓRICAS

a. Teoría del interés general.

Pérez (2004) justifica la teoría del interés general en tanto la sucesión beneficia a la sociedad en general ya que esto estimula el ahorro y trabajo en atención a la obtención de riquezas, considerándola como un estimulante para aumentarla. Esto no quiere decir que se disgregue del afecto de quiénes fueran los propietarios hacia sus parientes, ni tampoco limita o impide la libre disponibilidad de esta mediante el testamento; al contrario, lo respeta.

b. Teoría Ecléctica de la Sucesión intestada.

Castán (1960) indica que, en suma, puede decirse que la sucesión intestada tiene su fundamento en las exigencias combinadas de la familia, que obligan a proteger el orden natural de la línea consanguínea, así como los afectos generados, los deberes que median entre sus miembros, y las de la sociedad, que contrapesan y limitan ese elemento familiar y hacer entrar en juego en la sucesión legítima diversos intereses, de orden corporativo, económico, fiscal, entre otros. Incluso menciona que se dan situaciones en las cuales la herencia sea absorbida por el Estado o por determinadas entidades, cuando faltan parientes en grado suficientemente próximo para que se conserve la conciencia de la unidad de familia.

Lo cierto es que si bien surgieron distintas teorías en torno a la sucesión intestada (como la teoría biológica, teoría del afecto y teoría patrimonial), estas no fueron suficientes por querer explicar el fundamento de la sucesión intestada mediante un solo elemento, lo cual es

incorrecto, pues no puede atribuirse a un solo aspecto la explicación de su naturaleza, ya que cada uno juega un rol importante en las legislaciones modernas. Por lo tanto, consideramos que la teoría ecléctica explica de mejor manera el fundamento de la sucesión por incluir elementos familiares, patrimoniales, individuales y de interés estatal.

c. La proporcionalidad según Robert Alexy.

En palabras de Alexy (2009), “Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas. Por ello, los principios son mandatos de optimización” (p. 11). Siendo ello así, Alexy entiende que los Derechos Fundamentales son concebidos como mandatos de optimización y orden que deben priorizarse en la mayor medida posible; si en caso, se producen colisiones entre éstos, entonces se debe optar por resolverlos aplicando el principio de proporcionalidad (así concebido por el autor).

A su vez, el principio de proporcionalidad contiene tres subprincipios: (i) idoneidad, (ii) necesidad y, (iii) proporcionalidad propiamente dicha. Para el autor, los primeros dos subprincipios expresan un mandato de optimización en sentido fáctico. El último subprincipio, que es el de la proporcionalidad propiamente dicha, se refiere a la optimización relativa respecto de las posibilidades jurídicas.

d. La proporcionalidad según Aharon Barak.

Para Barak (2017) es definida como: “Un conjunto de reglas que determinan las condiciones necesarias y suficientes para que una ley o decisión judicial sea constitucionalmente permitida a efectos de limitar un derecho constitucionalmente protegido” (p.25).

Así, el autor refiere que para que la restricción de un derecho fundamental sea permitida se deben evaluar si:

- (i) La restricción está diseñada con el objetivo de lograr un fin adecuado.
- (ii) Las medidas adoptadas para llevar a cabo la restricción se conectan de forma racional al cumplimiento al cumplimiento de dicho fin.
- (iii) Las medidas adoptadas son necesarias en la medida en que no existen medidas alternativas por medio de las cuales se puedan alcanzar de manera similar el mismo fin pero con un menor grado de restricción.
- (iv) Es necesario que exista una relación adecuada entre la importancia de alcanzar el fin adecuado y la importancia social de evitar la restricción al derecho fundamental.

Desde nuestro punto de vista, no podríamos concebir la proporcionalidad como un meta-principio, tal cual lo considera Alexy, sino, como una construcción metodológica que se orienta a justificar las restricciones de derechos fundamentales, los cuales, previamente, han colisionado. Consideramos importante las anotaciones de Alexy, pues inspira a las actuales teorías que giran en torno a la proporcionalidad, además de diferenciar claramente los sub-items contenidos.

2.2.2. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

a. Notario Público.

Es un funcionario público del Estado encargado de proporcionar seguridad jurídica a los ciudadanos. Según lo establecido en la Ley N° 26662 – Ley del Notariado el notario es un profesional en derecho quien se encargará de brindar fe de todos los actos públicos que ante él

se presenten, siendo que es a través de los instrumentos públicos que otorga fe de la veracidad y autenticidad de dichos actos.

El notario realiza una labor preventiva ya que evita que se lleguen a procesos judiciales, por lo que es necesario que tenga un alto nivel en formación de tal forma que brinde seguridad jurídica, lo cual generará confianza y crédito de parte de los ciudadanos. Además, el notario es una suerte de garante de la legalidad. (Senghor, 2016).

b. Derechos Fundamentales.

Interpretando a Rubio et al (2010) los Derechos Fundamentales son una clase especial de derechos subjetivos cuya diferencia específica estriba en su carácter fundamental.

Los derechos fundamentales son concebidos como aquellos del que es titular el hombre sin necesidad de que una ley o norma positivizada se lo confiera, en tanto estos derechos emanan de la naturaleza humana por su simple existencia como hombre. Estos derechos no hacen distinción e edad, sexo, raza, religión, u otros. (Sánchez, 2014).

Las Naciones Unidas (UN, s/f.) define a los derechos humanos como todo aquel derecho que es inherente al ser humano, que no realiza distinción independientemente de cualquier condición; teniendo como parte de los mismos a derechos como la vida o la libertad.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido que los derechos que son considerados fundamentales, también son constitucionales, esto toda vez que no solamente engloban a la Constitución la cual no solo implica los derechos que se encuentran de forma expresa contemplado en este, sino que también engloba a aquellos derechos que derivan de los principio y valores que sirvió de base para el reconocimiento de derechos fundamentales incluyendo aquellos que se encuentren de manera implícita (Carrasco 2018).

c. Herencia.

Según refiere Ferrero (2012B) la herencia se entiende como aquel conjunto y/o universalidad de bienes, derechos y obligaciones las cuáles pertenecieron a una persona la cual ha fallecido, y respecto de la sucesión la considera como la forma legal a través de la cual dichos bienes se transmiten a sus legítimos herederos.

2.2.3. DESARROLLO TEMÁTICO O MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

LA SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL

CAPÍTULO I

LA SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL

1. SUCESIÓN

El término sucesión en su sentido gramatical se encuentra referido a “entrar una persona en lugar de otra” o “una cosa en lugar de otra”; sin embargo, si lo vemos desde el ámbito jurídico esta trata de expresar una situación jurídica en la cual una persona ocupará el lugar de otra a fin de poder recibir obligaciones o derechos (en todo o parte). Así, si se habla de sucesión en sentido restringido se estaría refiriendo a aquella transmisión patrimonial mortis causa, esto es aquella transmisión de bienes, derechos y obligaciones de un causante a sus causahabientes (Aguilar, 2014).

Así también, hay que tener en claro que cuando se habla de sucesión hereditaria esta es definida como “la transmisión de un patrimonio a otro por causa de muerte” (Aguilar, 2014, p. 33).

Fernández (2017) nos explica que “aquella parte del patrimonio que se transmite a los sucesores se le llama herencia, su naturaleza es patrimonial y comprende bienes, derechos y obligaciones” (p. 21)

Por su parte Binder (2019) va más allá al manifestar que, la sucesión viene siendo no solamente la transmisión de derechos del causante al heredero, sino también, el traspaso de las deudas del causante, ya que al obtener el heredero calidad como tal se vuelve titular de todos los derechos y cargas como consecuencia de su vocación hereditaria.

En suma, podemos definir a la sucesión como aquella transmisión del patrimonio de un causante a sus herederos, quienes asumirán tanto los derechos como cargas que tuvo el causante antes de fallecer.

Asimismo, hemos de entender que, al hablar de sucesión hereditaria, se puede hablar también de las clases de sucesiones que existen, siendo estas la i) sucesión testamentaria, ii) sucesión contractual; y, iii) sucesión intestada. En la presente haremos una pequeña mención a la sucesión testamentaria, sin embargo, para efectos de esta, nos enfocaremos principalmente en el desarrollo de la sucesión intestada.

2. SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Respecto a la sucesión testamentaria, tenemos a Fernández (2019) quien nos dice que la sucesión testamentaria se encuentra establecida por el causante a través del testamento, siendo que -de existir- esta deberá prevalecer sobre la sucesión legal o intestada, siempre y cuando esta se encuentre dentro de los parámetros de la legalidad (exigencias de forma y fondo).

Para que el testamento pueda tener validez deberá revestirse de solemnidad, tal y como lo establece la ley, esto bajo sanción de nulidad.

Por su parte, Campos (2021), la define como “aquella cuyo fundamento es un testamento válido, en el cual se atiende a la voluntad del testador” (p. 165).

Así, al hablar de sucesión testamentaria se hace necesario poder definir qué es el testamento, siendo que, de este lado Aguilar (2014) la define como aquella declaración de voluntad última que se considera el acto de disposición de bienes ante el fallecimiento del otorgando, es decir, el testamento vendría siendo un instrumento por medio del cual el causante declara su última voluntad.

Nuestra legislación, instituye dentro del Código Civil en su artículo n° 686 que es a través del testamento que se puede realizar la disposición de bienes ya sea en parte en un todo, esto con la finalidad de que una vez fallecido el causante, se pueda ordenar su sucesión bajo los parámetros establecidos por ley y con las solemnidades que esta requiera.

Asimismo, se establece que también se considerarán válidas aquellas disposiciones que no sean de carácter patrimonial que se encuentren estipuladas en el testamento.

3. SUCESIÓN INTESTADA

Así como hicimos una breve conceptualización de lo que viene siendo la sucesión testamentaria, es necesario definir también en qué consiste, o qué es, una sucesión intestada; en ese sentido Lledó et al (2017) la define como “la sucesión hereditaria que se difiere por ministerio de la ley, cuando falten en todo o en parte los herederos testamentarios” (p. 191), es decir, en aquellas situaciones en las que el causante fallece sin haber dejado plasmada su voluntad a través del testamento.

La sucesión intestada es un tipo de sucesión, la cual también es llamada sucesión legal ya que, como se mencionó líneas antes, tiene lugar cuando el causante no ha dejado testamento o este fuese nulo o haya caducado, en dichas situaciones se hará necesario recurrir a esta figura de modo supletorio. Puede suceder que existiendo testamento este fuera insuficiente al no contener la institución de los herederos y se necesitará que la sucesión intestada se instituya como complementaria o mixta (Fernández, 2019).

Entonces, Aguilar (2014) plantea que habrá sucesión intestada cuando no exista testamento o cuando aun existiendo este resulta ser insuficiente para poder declarar la voluntad completa

del causante, por lo que se vuelve un complemento en el cual debe intervenir la ley para poder regular la sucesión del causante.

Es preciso hacer mención a que en la mayoría de legislaciones latinoamericanas existen dos formas de suceder, las cuáles serían las que se realizan de manera directa por medio de un derecho personal; y, a través de representación, transmisión, acrecimiento y sustitución, cuando se concurre en forma indirecta. (Uribe, 2014)

3.1. PROCEDENCIA DE LA SUCESIÓN INTESTADA

La sucesión intestada no solamente procede en aquellos casos en los que no existe un testamento, sino que existen algunos otros supuestos que pueden generar que se requiera de una sucesión intestada. Según Aguilar (2014) algunos de estos otros supuestos pueden ser cuando:

- a. El causante fallece sin dejar testamento.
- b. El testamento no contiene institución de heredero.
- c. El heredero forzoso fallece antes que el testador.
- d. El heredero voluntario o legatario haya muerto antes que el testador.
- e. El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en su testamento no se ha pronunciado respecto de todos sus bienes en legados.

A diferencia de Aguilar, Fernández (2017) nos refiere que para que proceda la sucesión intestada esta deberá diferenciarse de dos maneras, según su función supletoria y según su función complementaria o mixta, las cuáles contendrán los supuestos en los que podrá aplicarse la llamada sucesión intestada o legal, siendo estas:

3.1.1. POR FUNCIÓN SUPLETORIA

Esta función, regulada en el artículo 815 del Código Civil, incisos 1, 3 y 4, consiste en que la sucesión intestada tendrá procedencia cuando cumpla una función supletoria, según lo referido por Fernández (2017), pudiendo darse mediante los siguientes supuestos:

- El causante no otorga testamento.
- El testamento otorgado por el causante haya sido declarado nulo (total o parcial).
- Al no haber sido comprobado dentro de los plazos de ley, el testamento ha caducado.
- Se declare inválida la desheredación.
- El heredero voluntario o legatario muera antes que el testador, no se haya cumplido alguna condición del testador, por renuncia o por declaración de indignidad.

Si bien la ley cumple una función supletoria, esta será dada en determinadas situaciones, tal y como en los casos en los que existe una causal de nulidad del testamento o cuando este contravenga las disposiciones legales con carácter o contenido de orden público. Este aspecto supletorio no implica de ninguna forma el origen de los bienes, el sexo del beneficiario la conocida primogenitura; sino, a nivel de nuestra legislación y de casi todas las latinoamericanas existen dos formas de suceder, la que se dea de forma directa a razón de un derecho personal, o, por representación, transmisión, acrecimiento y sustitución, cuando se concurra de forma indirecta. (Uribe, 2014)

3.1.2. POR FUNCIÓN COMPLEMENTARIA O MIXTA

En el caso de la función complementario de la sucesión intestada, esta se aplicará en los siguientes supuestos:

- El testamento no contenga la institución de herederos o se haya declarado la caducidad o invalidez de las disposiciones que los instituyen.

- El testador no tiene herederos forzosos o voluntarios que hayan sido designados en el testamento (y no ha dispuesto de la totalidad de sus bienes en legados), por lo que en este caso la sucesión intestada únicamente aplicará respecto a los bienes que no haya consignado en su testamento (Fernández, 2017).

3.2. ORDEN SUCESORIO

Cuando se habla de órdenes sucesorios se debe tener en cuenta que “debe hacerse una clasificación entre los parientes del de cujus, sobre la base de la proximidad del vínculo del pariente con el causante” (Aguilar, 2014, p. 170)

Aguilar (2014) nos refiere que se debe señalar que la ley ha dado la clasificación de los parientes del causante en diversos grupos (órdenes) cuya preferencia se encontrará determinada por la cercanía del parentesco del sucesor con el causante, estableciendo la ley está en base al nexo familiar.

Asimismo, los órdenes sucesorios en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran establecidos de la siguiente manera:

3.2.1. PRIMER ORDEN SUCESORIO

Este se encuentra constituido por los hijos y demás descendientes del causante. Al hablar de los hijos del causante debe de entenderse que éstos heredarán per cápita (por cabeza) entendiéndose que cada hijo heredará en cuotas proporcionales de la masa hereditaria; y si concurrieran otros descendientes (nietos, bisnietos o tataranietos) ulteriores del causante éstos heredarán por stirpe, en tanto heredarán por representación (Aguilar, 2014).

“Incluye a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos o declarados judicialmente como tales, También a los hijos adoptivos” (Fernández, 2017, p. 189).

En el caso de los hijos extramatrimoniales, el documento probatorio para tener título sucesorio se corresponde con el reconocimiento expreso por escrito o sentencia que declare la paternidad o maternidad (Fernández, 2017).

3.2.2. SEGUNDO ORDEN SUCESORIO

Ante la inexistencia de herederos en el primer orden sucesorio (hijos y demás descendientes) entran a suceder aquellos que se encuentren en segundo orden sucesorio, precisando Aguilar (2014) que, este orden sucesorio se encontraría conformado por todos los ascendientes que sobrevivan al causante, pudiendo ser abuelos, bisabuelos, etc., siendo que cada uno recibirá una cuota igual a los demás sin diferenciación a fin de otorgarles un trato justo, pudiendo concurrir también con el cónyuge o sobreviviente de la unión de hecho.

Así, Fernández (2017) difiere de Aguilar en tanto señala que “en nuestro ordenamiento legal no existe la representación sucesoria en línea recta ascendente” (p. 190).

3.2.3. TERCER ORDEN SUCESORIO

De no encontrarse herederos de primer ni segundo orden sucesorio, es el tercer orden sucesorio conformado por el cónyuge o sobreviviente de la unión de hecho, quien se encontraría en un lugar privilegiado en tanto, de no existir los órdenes anteriormente señalados la herencia se defiere exclusivamente a su favor.

Es preciso señalar que la fuente de la sucesión en este caso no se encontraría ligada exclusivamente al parentesco, sino, en la institución del matrimonio que genera derechos y obligaciones entre ambos cónyuges.

Asimismo, es preciso señalar que para que pueda existir el derecho a heredar, a la fecha del fenecimiento del causante, debe existir el vínculo matrimonial (para el caso del matrimonio), en tanto de no existir, no existiría tampoco el derecho a suceder.

El cónyuge, pese a estar señalado como un heredero de tercer orden, puede concurrir tanto como sucesor de primer y segundo orden, tanto con los hijos y otros descendientes, así como, con los padres y otros ascendientes; y, como se señaló antes, de no existir estos dos, puede suceder en tercer orden como heredero universal de los bienes del causante (Aguilar, 2014).

Asimismo, es menester señalar que, así como el cónyuge cuenta con un lugar privilegiado respecto a los demás órdenes sucesorios, también existen determinados supuestos que generan la improcedencia de la sucesión de este, como la que establece el artículo 826 del Código Civil, que indica que, de fallecer el cónyuge dentro de los treinta días siguientes al matrimonio por enfermedad preexistente al momento de celebrar el matrimonio, el cónyuge sobreviviente no podrá heredar (Fernández, 2017).

3.2.4. CUARTO ORDEN SUCESORIO

Respecto a los sucesores del cuarto orden prelatorio, Aguilar (2014) nos refiere que “al no existir los tres primeros órdenes hereditarios, la ley llama a los hermanos del causante, quienes ocupan el cuarto orden, en su calidad de parientes colaterales de segundo grado con respecto a este” (p. 211)

3.2.5. QUINTO ORDEN SUCESORIO

Este orden sucesorio se encontraría conformado por tíos y sobrinos, en tanto no existieran sucesores de tercer orden (Aguilar, 2014).

3.2.6. SEXTO ORDEN SUCESORIO

De no existir sucesores en todos los órdenes anteriores, corresponde ser llamados a suceder a todos aquellos primos hermanos, sobrinos nietos y tíos abuelos del causante, siendo todos ellos parientes colaterales del cuarto grado de consanguinidad respecto del causante (Aguilar, 2014).

3.3. CARACTERÍSTICAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA

Aguilar (2014) nos presenta que el sistema sucesorio intestado contaría con cinco características principales que la definirían, siendo estas las siguientes:

- La sucesión intestada se dará en función a diversos órdenes sucesorios y/o de parentesco, la cual se encontraría basada en la proximidad de quien sucede respecto del causante.
- Los órdenes sucesorios serán excluyentes, siendo esto así el más próximo excluye a los demás órdenes sucesorios, por ejemplo, en el caso del primer orden excluye al segundo,

y así sucesivamente; siendo que, el segundo orden podrá suceder solamente ante la falta de sucesores del primer orden.

- Los parientes en línea recta excluyen a aquellos que se encuentren en línea colateral, siendo que, de haber un conflicto sucesorio entre hijos y hermanos, serán los hijos quienes excluyan a los hermanos al ser sucesores en línea recta.

- Los parientes en línea recta descendiente excluyen a aquellos con parentesco en línea recta ascendente.

- En aquellos parientes que se encuentren en una misma línea sucesoria, excluirán a los más remotos; es decir se aplica la regla del pariente más próximo.

Por su parte, Fernández (2017), nos habla de seis características que son representativas de este tipo de sucesión, las cuáles serían:

- La procedencia de la sucesión intestada se dará en los casos taxativamente señalados por ley, que revistan carácter de orden público.

- Este tipo de sucesión tiene fundamentalmente una función supletoria, ya que solo procede al no existir testamento o haya sido revocado, anulado, caduco o no contenga herederos.

- La sucesión intestada será compatible con la sucesión testamentaria en tanto habrá situaciones en que deberá tener carácter complementario.

- El llamamiento a los herederos forzosos, se encontrará basado en un orden prelatorio por líneas y grados, siendo llamados los más próximos al causante quienes excluirán a los más remotos.

- El llamamiento se hace a título universal.
- Asimismo, requerirá que, ante la falta de testamento o herederos, se expida una resolución judicial a través de un proceso no contencioso o la intervención de notario público.

3.4. PRETERICIÓN HEREDITARIA

La preterición hereditaria desde siempre ha sido una figura confusa, definiéndose como la omisión de uno o varios herederos intestados o en el testamento del causante, lo cual puede darse por error, de forma voluntaria o por ignorancia (Gago, 2021).

Por su parte Alfaro (2011) nos manifiesta que la preterición hereditaria puede generar diversos efectos, los cuáles pueden ser preliminares o definitivos. Respecto a los efectos preliminares se estaría refiriendo a aquellas acciones impugnatorias generadas por la preterición como lo pueden ser las acciones de nulidad, rescisión o inclusión, que buscan de alguna manera inhibir dicha situación que pueda haber sido cometida por los actos lucrativos inter vivos, por el testador o por aquellos actos de partición realizados por sucesores sin intervención de aquellos que fueren preteridos.

En cuanto a los efectos definitivos que pueden generarse producto de la preterición manifiesta que pueden ser aquellos que permiten a los legitimarios adquirir lo que les corresponde una vez ganados los efectos preliminares, los cuáles se concretarán con el título sucesorio y adquisitivo de su porción de legítima.

4. FUNCIÓN NOTARIAL

Cuando se alude al término función, debe definirse como aquella actividad que busca un fin en concreto, en el caso de la función notarial esta constituye una función pública del Estado,

la cuál busca el bien común en atención a las necesidades colectivas, la cual se encuentra reglamentada por normas jurídicas (Lafferriere, 2008).

Hay que entender que la función notarial es de alguna manera una suerte de administración de justicia preventiva, en tanto busca prevenir los litigios que podrían existir si no hubiera certeza respecto a determinadas situaciones, he allí que tiene importancia la autenticidad de los documentos y presunción de veracidad que puede otorgar el notario (Arévalo Guerrero, 2015).

“La función notarial o el notariado es un servicio público que implica el ejercicio de la fe notarial y es prestado por los notarios” (Arévalo Guerrero, 2015, p. 513).

Según Pérez Montero (2005) la función ejercida por el notario no solamente debe entenderse como una imposición de fe pública, sino que, detrás de ello existiría un proceso formativo autenticante, que se da bajo la conducción del notario, siendo que, no se puede limitar su función a un mandato legal formalista ya que si esta no responde a la satisfacción necesidad social -entendida como seguridad jurídica- puede desaparecer.

Los notarios cumplen la función de instrumentos que sirven para lograr la mediación entre la autonomía privada y el Estado (Rengifo y Álvaro, 2019).

4.1. PRINCIPIOS RECTORES

4.1.1. AUTENTICACIÓN

La función notarial principalmente cumple una función autenticadora de hechos, algunos también la conocen como fe pública, teniendo como resultado de ella un documento notarial que se encuentra revestido de legalidad, y que tiene efecto probatorio (Pelosi, 2009).

Asimismo, Riera (2014) opinó que este principio rector es considerado como el almacén jurídico que justifica la existencia del Derecho Notarial.

4.1.2. INMEDIACIÓN Y NOTORIEDAD

Para Pelosi, (2009) la inmediación se encuentra íntimamente ligada al principio de autenticidad o fe pública, en tanto está referida a la percepción directa que tiene el notario con los hechos o con lo que va a ser materia de autenticación, por lo que se requiere la presencia física, directa e inmediata de las personas (comparecencia) y también de las cosas (exhibición) a fin de poder realizar su labor autenticadora.

Al hablar del principio de notoriedad debe de entenderse que este alude a diversos hechos que el notario no presencia, pero le constan por sí mismo, o por declaraciones o alguna prueba que pueda dar fe de su veracidad (Pelosi, 2009).

4.1.3. FORMA

En el derecho notarial, Pelosi (2009) manifiesta que “la función notarial tiene como lugar geométrico de todos sus aspectos y caracteres, el instrumento público” (p. 76).

Se debe tener en cuenta que en lo concerniente a este principio el notario deberá tener pleno conocimiento de las voluntades de las partes, verificando todos los requisitos de validez de las figuras jurídicas que ante él se presenta ya que sobre este recaerán la formalización y conocimiento de las mismas (Congreso, s/f).

4.1.4. ROGACIÓN

La actividad notarial no se puede concebir si no existe un requerimiento o petición, según lo expresado por Pelosi (2009), siendo esta la llamada rogación o rogatio misma que viene a ser la petición que se realiza al notario para poder realizar determinados actos. Si bien es cierto,

esta es esencial, no siempre se expresa en un texto, sino que esta se encuentra implícita al momento de la comparecencia.

5. FE PÚBLICA

Arévalo Guerrero (2015) define a la fe pública como aquella en la que “el notario, en virtud del servicio que presta, debe otorgar autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él, y, en consecuencia, dar plena fe de los hechos que ha podido percibir en el ejercicio de tales competencias” (p. 513).

Por su parte, Díaz (2003) define a la fe pública como aquella confianza, o veracidad que se le atribuye a los notarios respecto a hechos, actos y contratos en los que estos intervienen y que le dan autenticidad.

Hay que precisar que según Lafferriere (2008) manifiesta que todos aquellos actos jurídicos, privados o extrajudiciales, al someterse al amparo de los notarios adquirirán pues autenticidad legal, esto es, tendrá un doble propósito, tanto inmediato (documento auténtico) como mediato que brindará seguridad, orden y justicia. Así también, la fe pública deberá de cumplir con determinados requisitos o caracteres, los cuáles son: 1. Exactitud, ya que la fe pública que otorgada al documento respecto a lo que afirma no se puede desdecir; 2. Integridad, en tanto lo que no haya sido narrado se dará por no existente; y 3. Autonomía.

La fe pública que otorga el notario implica que este es la autoridad quien se encuentra legitimada para otorgar la autenticidad entre lo dicho, lo ocurrido y lo documentado. Basta con que el notario pueda consignar su sello y firma para que el documento revista de presunción de veracidad notarial cualquier hecho y/o acto que se presente ante él, dado que, la prueba es solo la consecuencia de su existencia (Congreso, s/f).

En ese sentido, hay que tener en cuenta que la función notarial como dador de fe pública es una de las más grandes en tanto brindan seguridad y garantía de los actos jurídicos ante él celebrados, convirtiendo un hecho en derecho.

6. SEGURIDAD JURÍDICA

El concepto de Seguridad Jurídica es amplio y a la vez trascendente para todo ordenamiento jurídico, y es que hablar de seguridad jurídica nos lleva a considerarla como aquella expectativa predecible reflejada en la actuación de la aplicación del derecho. Sin embargo, el mundo viene cambiando a menudo considerablemente, y con éste el derecho, por eso creemos importante definirlo.

Para Arrázola (2014) la seguridad jurídica es considerado la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa e indica que en cuanto a lo normativo, se proyecta a conocer cuáles serían las consecuencias que se derivarían de determinada actuación. Bajo la definición de este autor entendemos que el concepto de seguridad jurídica se ve reflejado en la convicción que genera la legitimidad de las normas, misma que se vería reflejada en la interpretación y aplicación de las mismas.

Un concepto similar nos dice que seguridad jurídica implica una triple dimensión como: conocimiento, previsibilidad de las consecuencias de las conductas y confianza de los ciudadanos (Carnelutti, 1959). Definitivamente no discrepamos de estas definiciones, no obstante, consideramos que este concepto no solo debe resumirse en previsibilidad o legalidad; sino también efectividad. Consideramos importante que la seguridad jurídica se concrete en la realidad, bajo esa capacidad de lograr el efecto que se desea mediante la aplicación de las normas y no solo se vea como algo predecible o deseado.

La seguridad jurídica es según Lucas y Albert (2019) “un derecho fundamental, que se refiere a la obligatoriedad que tiene el Estado de brindar al ciudadano que su integridad, vida, libertad, familia, patrimonio, y sobre sus derechos sean respetados y garantizados” (p. 47).

La seguridad jurídica además es entendida como aquella aptitud que pueda coadyuvar a predecir diversos acontecimientos jurídicos a fin de poder neutralizar los posibles riesgos que puedan existir en el sistema jurídico; entendiéndose que puede haber diversas variables como:

- Seguridad del Estado la cual se encuentra relacionada a la integridad del Estado; y,
- Seguridad de las personas la cual busca que haya un respeto a todos los derechos de los habitantes (Sagüés, 1997).

Por su parte Arrázola Jaramillo (2014) arriba a la conclusión de que la seguridad jurídica contiene tres dimensiones siendo estas la actuación del Estado y sus ciudadanos, la certeza y estabilidad del derecho; y, el brindar seguridad de determinados bienes jurídicos protegidos.

Podemos decir entonces que la seguridad jurídica será aquella tutela que brindará el Estado con la finalidad de proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, evitando así que existan derechos que se vean en riesgo de ser afectados por terceros.

Autores como García (2021), refieren que la seguridad jurídica la cual se encuentra reconocida en nuestra Constitución busca asegurar que se pueda prever la actuación del Estado y que esta se enmarque en los parámetros del derecho, garantizando una actuación que no permita situaciones que se relacionen a la arbitrariedad administrativa, política y jurídica.

Esto implica que la seguridad jurídica por si misma refuerza el goce efectivo de los derechos fundamentales, además de generar predictibilidad en aquellas consecuencias que deriven de las acciones que realizamos.

La seguridad jurídica se puede entender desde dos fases, siendo estas la seguridad jurídica en su faz positiva, y la seguridad jurídica en su faz subjetiva. La primera que habla acerca de la certeza que esta debe de generar frente a las acciones de las personas; mientras que, la segunda hace alusión a la imposición de la ley como un mecanismo para poder combatir la arbitrariedad.

Por su parte autores como Vargas (2023) manifiestan que la seguridad jurídica puede tener varios sentidos, entre ellos los siguientes:

- Seguridad jurídica en sentido objetivo

“Se confunde la seguridad con la existencia de un estado de organización social, de un orden social preconcebido”

- Seguridad jurídica en sentido subjetivo

Esta es concebida como aquella certeza que tiene la persona de que su situación no será variada independientemente de las acciones que puedan afectar a la vida social.

- Seguridad jurídica genérica o formal

Esta se encuentra referida a todos aquellos principios que rigen en nuestro ordenamiento jurídico, los cuales van a permitir que se pueda desarrollar plenamente la seguridad jurídica como uno de los ideales del derecho.

- Seguridad jurídica específica

En lo que respecta a la seguridad jurídica específica, esta se puede entender como aquella que necesita que las relaciones jurídicas existentes y los bienes jurídicos determinados se encuentren tuteladas por nuestro ordenamiento jurídico.

- Seguridad jurídica en sentido amplio

Vargas considera a la seguridad jurídica en sentido amplio como un valor que requiere para su realización de la existencia de un Estado de Derecho, por lo que se encuentra enlazada a la idea de alcanza la justicia, y a su vez con los valores de libertad e igualdad,

- Seguridad jurídica en sentido estricto.

Desde este punto de vista, la seguridad jurídica no requiere de la existencia de otras normas, sino que actúa con independencia de estas.

6.1. ¿LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO PRINCIPIO O VALOR?

Existen autores los cuales consideran que Seguridad Jurídica es un principio, por mencionarse, se considera que el principio de seguridad jurídica implica, por un lado, la certeza del derecho en cuanto al conocimiento de cuáles serán las normas que deban aplicarse en determinado caso y, de otro lado, aquella categoría de seguridad en cuanto a la interpretación uniforme que los tribunales u operadores del derecho darán a dichas normas, de tal forma que asuma cimentación con el principio de igualdad ante la ley, esto, en pocas palabras nos dice que, que ante situaciones de hecho análogas deben seguir pronunciamientos afines y no discordantes. Por su parte, Stein (1997) considera que la seguridad jurídica es un “principio constitucional no escrito, que es derivado del principio de Estado de Derecho” (p. 8),

Para Zavala (2010) se distingue al valor del principio, dado que el valor viene estando por sobre la normativa, mientras que, un principio -para el caso del derecho, un Principio General del Derecho- tiene una función normativa, lo que quiere decir que tiene la capacidad de poder suplir cualquier vacío o insuficiencia de la ley. Por lo que, este asume la postura de que la seguridad jurídica más que un valor, es un principio.

Asimismo, menciona que lo que sí constituye un valor es la justicia, entendiéndose esta como un valor final del Derecho, siendo que para alcanzarla se requiere de la seguridad jurídica la cual en este caso podría entenderse como un valor instrumental.

De lo contiguo, la seguridad jurídica no solamente resulta un principio hontanar del Estado de derecho para todos los demás principios que lo conciertan, sino que además constituye uno de los argumentos básicos y fundamentales que pueden presentarse para justificar la obediencia al derecho. Además, la seguridad jurídica promueve que los bienes jurídicos se materialicen, tales como la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad y otros, sin los cuales no parecería viable la existencia tal como la hemos conocido hasta el momento.

Por otro lado, existen autores en contraposición que consideran la seguridad jurídica como un valor y no un principio. Lauroba (2003), aunque reconoce que el preámbulo de la Constitución española contempla la seguridad como “principio inspirador de todo el ordenamiento”, lo considera “uno de los valores del ordenamiento jurídico español, esto es, como un fin del ordenamiento” (pp. 246-247).

Zavala (2010) refiere que “es un valor fundante la seguridad jurídica, mientras que la Justicia es un valor fundado o valor superior” (p. 228).

Para Bolás (2004) el concepto de seguridad jurídica se resume en un valor que toda sociedad democrática debe asumir en su ordenamiento jurídico; complementando esta idea, el autor Hernández (2004) encuentra que la seguridad jurídica no es sólo un valor declarativo sino también un valor operativo (pp. 19-20). Por su parte, el doctrinario Villegas (1993) considera también la seguridad jurídica como un valor primario sin el cual es sumamente difícil poder realizar los restantes valores de superior jerarquía.

De lo que se ha podido indagar, no podemos ignorar la importancia que los autores asignan al concepto de seguridad jurídica, sin excepción, se reconoce que la seguridad jurídica tiene un fundamento necesario e imprescindible para que cualquier ordenamiento jurídico pueda funcionar, independientemente del contenido material o formal de sus disposiciones normativas. Además de ello, la seguridad jurídica coadyuva a tener mayor certeza en las relaciones sociales y verifica uno de los fines esenciales del derecho, que es el aseguramiento de las relaciones humanas en la convivencia.

Dicho esto, es necesario hacer hincapié en la importancia de generar seguridad jurídica ante la aplicación normativa por parte de los operadores jurídicos (específicamente en los notarios), porque no solo es necesario contar con profesionales conocedores del derecho, sino que también es necesario que estos cuenten con los instrumentos necesarios a fin de brindar legitimidad, certeza e imparcialidad de sus actos. Independientemente del contenido positivo de las disposiciones normativas, los hechos van cambiando y por tanto, las situaciones de hecho ameritan cambios normativos que garanticen el pleno cumplimiento de este fin o para muchos considerado un principio: la seguridad jurídica.

No cabe duda de que, los notarios son operadores jurídicos que satisfacen necesidades de los ciudadanos a través de los instrumentos públicos notariales, pues están autorizados a dar fe a actos que se celebren antes, aplicando e interpretando normas en el marco de sus funciones. Definitivamente, la identificación de las personas que comparecen ante este operador, para realizar actos o negocios jurídicos debe llevarse a cabo para evitar suplantaciones; puesto que si no fuera así, el acto celebrado ante el sería inservible (desde un punto de vista individual); sin embargo la repetición de este hecho traería consigo un desprestigio social respecto de la actividad notarial debido a la falta de seguridad jurídica porque la fe notarial genera una

presunción de veracidad del acto, que ante hechos que pueda desconocer el notario, a futuro, puede generar la nulidad del mismo,

Consideramos importante la aportación de Fernández (2015), pues este considera necesario que la función notarial brinde seguridad jurídica de forma preventiva. Ya que si esto no llegara a ser así, los daños y perjuicios que se pudiera causar a los otorgantes deberán ser reparados civilmente cuando sean debido a culpa, dolo o ignorancia inexcusable. Empero, si dichos hechos pudieren repararse, ya sea en su totalidad o parcialmente, aprobando una nueva escritura, el notario lo hará a su costa y no se encontrará obligado a indemnizar sino los demás daños y perjuicios ocasionados.

El razonamiento del autor está orientado a prevenir daños y perjuicios que puede ocasionar la labor notarial; si bien es cierto, nuestro trabajo no está orientado a evaluar los daños que pueda ocasionar la labor notarial frente a las diferentes situaciones que ante él se presenten, empero es paradójico que el Estado, no pueda brindar instrumentos suficientes de apoyo para que el ejercicio de la función notarial se lleve a cabo con mayor cautela.

Chanduví (2014) considera importante modificar los requisitos para el inicio del proceso de sucesión intestada y que también se adicione más información en la base de datos del registro civil. La finalidad es que la entidad mencionada deberá almacene los datos de los hijos reconocidos por una persona. Con este aporte, el autor considera que se incrementará la posibilidad de que el juez o notario cuente con una información certera ante el trámite de sucesión intestada, la cual brindará una mayor seguridad acerca de la existencia o no de otros coherederos sobre una misma masa hereditaria y así lograr una protección efectiva al derecho de los demás desde el momento en que se pretende iniciar el procedimiento de sucesiones intestadas.

La recomendación hecha por el autor refuerza la presente investigación, pues avala la necesidad de contar con mayor información de la base de datos de Reniec. Este aporte ayudará a sustentar la importancia de un sistema de interconexión de información personal entre Reniec y las notarías, con la finalidad de proteger el derecho de los llamados a suceder.

En resumen, podemos decir que el concepto de seguridad jurídica, en la presente investigación ha inspirado la propuesta de solución planteada pues lo que se busca es incrementar la posibilidad de que el notario cuente con una información certera ante el trámite de sucesión intestada, la cual brindará una mayor seguridad acerca de la existencia de todos los herederos sobre una misma masa hereditaria y así lograr una protección efectiva al derecho de los demás desde el momento en que se pretende iniciar el procedimiento de sucesiones intestadas. la necesidad de contar con mayor información de la base de datos de Reniec.

7. PROCEDIMIENTO DE SUCESIÓN INTESTADA EN LA LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS – LEY N° 26662

En el Perú, se ha facultado a los notarios a poder tramitar sucesiones intestadas como asunto no contencioso, por medio de la Ley N° 26662, el cual en su título VII regula el procedimiento para poder realizar dicho trámite.

7.1. PROCEDENCIA DE LA SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL

En el caso de las sucesiones intestadas tramitadas ante notario público, los supuestos en los que ha de proceder se encuentran regulados por lo establecido en el Código Civil, siendo estos supuestos aquellos que se encuentran en el artículo 815 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

1. El causante fallece sin haber instituido su testamento; el que testamento otorgado se haya declarado nulo de forma total o parcial; se encuentra caducado por falta de comprobación judicial; o se declara como inválida la desheredación.
2. El testamento otorgado no contenga la determinación de heredero, o se haya declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.
3. El llamado a suceder o heredero forzoso muere antes que el testador, ha renunciado a la herencia o la pierde por pierde su derecho a heredar sea por indignidad o desheredación y además no tiene descendientes.
4. El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.
5. El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

7.2. REQUISITOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL

Al presentar la solicitud de inicio del procedimiento de sucesión intestada, se necesitan de ciertos requisitos de forma para que el notario pueda iniciar con el trámite, siendo estos los que se regulan en el artículo 39° de la Ley del Notariado –Ley N° 26662, dentro de los que destaca, además de los datos personales del solicitante, las partidas de defunción y nacimiento correspondientes y la relación de bienes conocidos, así como la certificación registral de no haber sucesiones intestadas previas.

7.3. ANOTACIÓN PREVENTIVA Y PUBLICACIÓN

Artículo 40°.- El notario mandará se extienda anotación preventiva de la solicitud.

Es de precisar que las anotaciones preventivas de sucesiones intestadas, tienen un carácter provisional, lo que implica que se dará prioridad a la inscripción de declaratoria de herederos y por ende otorgará publicidad del procedimiento iniciado (Wikiregstral, 2023).

Asimismo, en el II Pleno emitido por el Tribunal Registral de la SUNARP (2002) se indica que, solo se exigirá la solicitud del Notario acompañada de una copia legalizada de la solicitud presentada ante él pidiendo la sucesión intestada, esto con el propósito de conseguir la inscripción de la anotación preventiva de sucesión intestada tramitada notarialmente. Por su parte, sólo se exigirá la presentación del parte notarial conteniendo el acta de protocolización, para la inscripción definitiva.

Es así que en el artículo 41 de la Ley N° 26662, Ley del Notariado, se especifica respecto a la publicación que el notario, como funcionario competente, ordenará la publicación de un aviso que contendrá un extracto de la solicitud, documento que además de la publicidad, deberá notificar a los presuntos herederos.

7.4. INCLUSIÓN DE OTROS HEREDEROS A LA SUCESIÓN INTESTADA

La institución de la inclusión de otros herederos para formar parte de la sucesión intestada se encuentra regulada en el artículo 42° de la Ley del Notariado. En el precitado dispositivo normativo, el que se considere heredero puede apersonarse alegando su condición de tal con cualquiera de los documentos correspondientes y pertinentes previstos en el artículo 834 del Código Procesal Civil.

7.5. PROTOCOLIZACIÓN DE LOS ACTUADOS E INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA

Respecto a la protocolización de las actuaciones administrativas y la conducente inscripción de la sucesión intestada, es pertinente citar el artículo 43° de la Ley del Notariado, por cuanto prevé que de transcurridos quince días útiles desde la publicación del último aviso, conforme a lo expuesto precedentemente, el notario extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho. Es decir, como resultado de la publicidad sin observaciones, se procede a la inscripción inmediata del título de sucesión intestada.

7.6. INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA

La labor notarial no acaba únicamente con la extensión del acta de declaratoria de herederos, sino que, el notario tiene la obligación de remitir los partes notariales al Registro de Sucesiones Intestadas de los Registros Públicos, tal y como se especifica en el artículo 44 de la Ley N° 26662 en lo correspondiente a las sucesiones intestadas notariales. A mayor abundamiento, en el precitado artículo, se indica que una vez cumplido con la protocolización e inscripción, el notario remitirá partes a diferentes lugares expresamente previstos en la ley, como son (i) Al Registro de Sucesión Intestada del lugar donde se ha seguido el trámite y (ii) A los Registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos. Todo esto con el propósito de que se inscriba la sucesión intestada en cada uno de esos registros, por seguridad jurídica.

CAPÍTULO II

DECRETO LEGISLATIVO N° 1279 COMO FUNDAMENTO PARA IDENTIFICAR A LOS HEREDEROS FORZOSOS DE UN CAUSANTE

CAPÍTULO II

DECRETO LEGISLATIVO N° 1279 COMO FUNDAMENTO PARA IDENTIFICAR A LOS HEREDEROS FORZOSOS DE UN CAUSANTE

1. ESTUDIO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1279

Para iniciar este capítulo, es necesario partir del estudio del Decreto Legislativo N° 1279, en específico, iniciar con los antecedentes los cuáles nos brindarán luces y mayores alcances del sentido del Decreto Legislativo referido.

1.1. ANTECEDENTES

1.1.1. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

La exposición de motivos del proyecto de Decreto Legislativo que es materia de estudio en la presente tesis ha sido justificado por la necesidad de registrar el parentesco como medida de lucha contra la corrupción, para que de modo eficaz y oportuno se lleven a cabo las investigaciones judiciales o administrativas como un mecanismo preventivo de lucha contra la corrupción.

Debido a las incompatibilidades de la legislación peruana, en materia de contrataciones y nepotismo, se requirió tener acceso oportuno a un registro confiable en el que se inscriban las relaciones de parentesco. Para ello, se conformó una comisión encargada de investigar las denuncias hechas en los diversos medios de prensa sobre presuntas actividades ilícitas de Martin Belaunde Lossio quien obtuvo de manera irregular contratos a favor de empresas vinculadas a él, y altos funcionarios de Estado; en razón a ello, la referida comisión a través del informe final concluyó que se debería permitir al Reniec que pueda realizar la

implementación de los vínculos de parentesco en los casos de las personas naturales con la finalidad de tener información cierta y confiable que permita identificar de forma más certera a las personas. Con esto, según la conclusión referida, se contaría con un registro que establezca incompatibilidades, impedimentos, y prohibiciones en base a los referidos vínculos familiares y de parentesco.

En el año 2012, la comisión de Alto Nivel Anticorrupción publicó el “Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción 2012 – 2016”, en este documento se destacó que existió una dispersión de normas que no permitía una efectiva identificación de parentesco ante supuestos de incompatibilidad de cargos por uniones de hecho o vínculos de afinidad.

Aunado a lo expuesto, el proyecto de ley se sustenta en la constitucionalidad de la medida debido a que esta medida transparenta las relaciones familiares de las personas, permitiendo así concretar las investigaciones que las instituciones llevan a cabo. En esta línea de ideas, conforme lo expuesto, se sustentó esta medida indicando también que, no se trataba de una materia prohibida por el artículo 101 de la Constitución al no tratarse de reformas constitucionales, normas presupuestales o de Tratados Internacionales.

Se indicó que las funciones de RENIEC se encuentran previstas en el artículo 183 de la Constitución, cuyo parafraseo del segundo párrafo precisa que es el encargado de la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y otros que modifican el estado civil de las personas. En tal sentido, la materia regulada en el Decreto Legislativo no afecta las competencias que el Reniec posee, por cuanto no afecta la inscripción de los nacimientos, divorcios o defunciones.

1.1.2. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Congreso de la República debatió el Proyecto de Ley 4841/2015, y en razón de ello, se requirió un informe del RENIEC sobre la procedencia de la medida propuesta, en atención al requerimiento, el RENIEC opinó favorablemente a esta iniciativa indicando que el tratamiento de la información encargados constitucionalmente a RENIEC (en el ejercicio de sus funciones) pueden permitir un mejor cumplimiento del deber de colaboración para con las comisiones del congreso de la República, el Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional y otras instituciones que luchan contra el crimen organizado en sus diferentes modalidades.

Como puede apreciarse pese a que RENIEC estaba constitucionalmente facultado para registrar información relevante referida a las líneas de parentesco, sin embargo, no existía tal registro de entroncamientos parentales y otras relaciones en un sistema interconectado. Además de ello, no se podía acceder a esta base de datos para tener certeza de las relaciones de parentesco.

1.2. SENTIDO Y ALCANCE

A través del Decreto Legislativo N° 1279 se dispuso la implementación de un Registro de los vínculos de parentesco de las personas naturales y de las demás vinculaciones derivadas de las inscripciones en el ámbito del RENIEC; lo cual no necesitó ningún tipo de modificación de normativas debido a que esta labor se encontraba tipificada en el ámbito de competencia de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de RENIEC. El sentido del nacimiento de este decreto fue coadyuvar a la lucha contra la corrupción, sin descuidar la protección de los datos relativos al parentesco y demás vinculaciones de las personas, almacenando un registro de parentesco y otras vinculaciones que a futuro puedan ser brindadas a autoridades competentes

que soliciten esta información en el marco de procesos o investigaciones, en especial, si se trata de delitos de corrupción, lavado de activos o tráfico ilícito de drogas.

Por su parte, el alcance de este Decreto legislativo se da para personas naturales (véase en su artículo 1°), y si bien no dice expresamente que debe darse dentro del territorio peruano, este enunciado es tácito, considerando que el RENIEC es un organismo técnico encargado de ejecutar la identificación de todos los peruanos, y se encarga de registrar hechos y actos jurídicos que modifican el estado civil de las personas.

2. BONDADES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1279

Es importante resaltar las bondades de este Decreto Legislativo, para ello resaltaremos las siguientes:

- Viabiliza la debida acreditación de identidad de las personas
- Contribuye a efectivizar la lucha contra la corrupción
- Ayuda a ganar institucionalidad y confianza de los ciudadanos en el país
- Impide que otras normas sean evadidas
- Impide el lavado de activos, utilizando a familiares como testaferros.
- En caso de nepotismo, las contrataciones recaen en la persona más idónea
- Permite a las diferentes instituciones aumentar la exhaustividad de las investigaciones y proceso al ampliarse el número de personas investigadas.
- Permite mayor exactitud en las investigaciones

2.1. SOBRE LA FUENTE DE DATOS OBTENIDA DE RENIEC

Ahora bien, el registro de líneas de parentesco que une a las personas dentro de un grupo familiar (ya sea por parentesco de consanguinidad o por afinidad), se encuentran protegidos

jurídicamente por el RENIEC y otras entidades que deben confidencialidad a esta base de datos. Para ello, se vino implementando los mecanismos necesarios para poder efectivizar el Decreto Legislativo n° 1279, como por ejemplo, en el año 2021, el Registro Civil, con el propósito de enfrentar la corrupción, implementó el registro de vínculos de parentesco, a través de declaraciones juradas que permitió a la ciudadanía acceder a esta información desde una página web.

La información recabada de este registro de declaraciones juradas se almacenó con la finalidad de almacenar más información para ser brindada a las autoridades competentes que la soliciten en el marco de procedimientos o investigaciones (especialmente si se tratara de delitos de corrupción). Para verificar lo descrito, puede cotejarse a través del siguiente link: <https://apps.reniec.gob.pe/domicilio/#!/index>.

2.2. RESTRICCIONES DE ESTA FUENTE DE DATOS

Si bien RENIEC posibilita el acceso a consultas en línea vía internet, mediante verificación biométrica, Web service de datos, facial y dactilar, este acceso de información se encuentra direccionado a verificar la identidad y prevenir suplantaciones ante determinados trámites administrativos.

En un anterior punto, hemos descrito brevemente los beneficios del Decreto Legislativo n°. 1279; sin embargo, esta norma restringe el acceso de información (en específico los vínculos de parentesco), a no ser que la solicitud de esta información lo requiera alguna entidad competente que se encuentre investigando un delito de corrupción, lavado de activos o tráfico ilícito de drogas, dentro de ellos, evidentemente, no se encuentra el notario.

Del análisis de este cuerpo normativo y su reglamento, se aprecia que, en primer lugar, el sistema de parentesco ahí creado –hasta la fecha de realizada la presente investigación– aún no se implementa y, en segundo lugar, aun cuando esté implementado, no es un sistema que se proporcione al notario, está basado en declaraciones juradas y, en consecuencia, no constituye prueba filiatoria.

A mayor abundamiento, en primer lugar, esta norma con fuerza de ley inicia su denominación como “ley que establece el deber de registrar los vínculos de parentesco”, y conforme al artículo 4.1 del reglamento, se lee que este deber debe ser cumplido por los ciudadanos. En consecuencia, la información que abastece a este sistema es la que los peruanos, mediante una declaración jurada, consignan virtualmente en la plataforma: <https://apps.reniec.gob.pe/domicilio/#!/index>

Esta plataforma pide como datos a consignar el número de DNI, la fecha y lugar de nacimiento del titular, así como el nombre de sus padres. Sin embargo, dichos datos se piden consignar por el titular solo a manera de declaración jurada, es decir, no hay un soporte documentario del Reniec que permita corroborar la información alcanzada por el titular, por ende, esta información tiene la probabilidad de no ser fiable. Y es por eso que, en la parte final del artículo 6 del reglamento se indica con claridad que la información de parentesco y otras vinculaciones (obtenidas de este registro) no constituyen prueba de filiación, en los términos que prevé el Código Civil. Con lo expuesto, el sistema que crea el Decreto Legislativo N° 1279 y su reglamento es deficiente porque se basa en el dicho de una persona y, por ende, el propio legislador admite que su información no es prueba de filiación.

Otro de los aspectos que se observa del decreto legislativo bajo análisis es la autoridad que puede acceder a esta información –que, como ya se ha dicho, no es fiable–; y es que, tal como

se lee en su artículo 1, el legislador crea la medida para luchar contra la corrupción. En consecuencia –aunque el artículo 3 de la ley no lo precisa–, se entiende que las autoridades que pueden acceder a la información en cuestión son los jueces y fiscales, así como los titulares de las entidades a cargo de una contratación pública; empero, no está previsto que esta información esté al alcance del notario, por no ser este funcionario uno abocado a la lucha contra la corrupción. En ese sentido, la legislación vigente no atiende el problema identificado en el presente trabajo de investigación.

Finalmente, hay que decir que la plataforma virtual creada para cumplir el Decreto Legislativo N° 1279 y su reglamento no es accesible a todos los peruanos, por cuanto solo pueden consignarse datos allí, si previamente se cuenta con la App DNI BioFacial de Reniec, el cual exige una verificación facial mediante el equipo celular. En consecuencia, si todos los peruanos no pueden acceder a hacer este registro de su declaración jurada, ya no solo estamos ante un problema de fiabilidad de la información, sino también de cobertura. Es decir, hay un déficit tanto cualitativo como cuantitativo en la información del registro creado por los cuerpos normativos precitados.

3. DEL ACCESO AL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DE PERSONAS

Para ahondar un poco acerca de la verificación de la identidad de personas, a efectos de reducir intentos de suplantación, sí existe posibilidad de hacerlo a través del servicio de verificación de identidad de personas, este servicio es de fácil acceso y se encuentra dirigido a los notarios Públicos, Entidades Públicas y Personas Jurídicas constituidas.

Cabe indicar que a través del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de Simplificación Administrativa, se dictan medidas para la prohibición de exigencias de información y de documentos de los administrados; claramente la finalidad de esta norma ha sido revelar lineamientos en progreso de la simplificación administrativa, pues en el contenido del artículo 2° se dispone que las entidades de la Administración Pública interconecten y pongan a disposición el suministro de información de datos actualizados que posean respecto a los usuarios para la tramitación de procedimientos administrativos.

Por lo que con este Decreto Legislativo se prohíbe la exigencia de información y de documentos a los administrados que ya se encuentren sistematizados. En este supuesto, a modo de ejemplo, es innecesario el requerimiento del Documento Nacional de Identidad a los administrados, cuando la Administración Pública a través del uso de suministro de información de RENIEC, puede verificar su ficha de información de datos.

De lo descrito, podemos sustraer la importancia de interconexión de información en beneficio de la simplificación de trámites administrativos. Aterrizando nuestra postura, consideramos necesario que a través de la unificación de la normativa (interpretación sistemática) y poniendo en relieve que existe permisión para el acceso a información de identificación y estado civil, que permita a los notarios obtener directamente información relevante para trámites, es posible brindar acceso de datos personales que evidencien los vínculos de parentesco para procedimientos no contenciosos de sucesiones intestadas notariales.

A efectos de sustentar nuestra opinión, la Resolución Jefatural N° 889-2007/JNAC/RENIEC en su artículo 1°, segundo párrafo, dispone que, podrán ser usuarios del servicio de consulta en línea vía internet, los notarios públicos, los congresistas de la República, las Entidades Públicas, las Personas Jurídicas de Derecho Privado constituidas en el Perú entre otras. Para

ello, el acceso de información para notarios públicos es el de nivel tres, el cual, además de incluir datos del nivel 1 y 2, también añade la fecha de inscripción y la firma del usuario o administrado.

En este sentido, nos permitimos el siguiente argumento analógico: Si existe normativa que permite a los Notarios acceder al servicio de verificación de identidad de personas en Reniec, con mayor razón, debería permitírseles el acceso a información inmediata que permita individualizar a los herederos forzosos de una sucesión intestada, con la finalidad de no vulnerar el derecho a heredar ni dejar algún heredero preterido, siempre y cuando esta información esté sistematizada por el Reniec.

3.1. SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Es innegable afirmar que el uso de las nuevas tecnologías ha aportado enormemente a la simplificación de trámites administrativos, sin ir muy lejos, hace 10 años era lejano pensar que las entidades tendrán el deber de contar con una mesa de partes virtual, Tal como lo dispone la Ley N° 31170, Ley que dispone la implementación de Mesas de partes digitales y Notificaciones electrónica). Sin embargo, la misma normativa exige la protección de estos datos de índole personal, como direcciones, y fotos del documento nacional de identidad.

3.1.1. SOBRE LOS VÍNCULOS DE PARENTESCO

Los vínculos de parentesco son considerados las relaciones jurídico que tienen las personas descendientes de un tronco común que genera una conexión no solo consanguínea sino también un vínculo legal.

3.1.2. PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE DATOS PERSONALES FRENTE AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Ferrajoli (2012) ha sostenido que todo derecho fundamental está recogido en una disposición de derecho fundamental, con ello quiere decir que el enunciado que contemple un derecho fundamental debe encontrarse previsto en la Constitución o en un Tratado Internacional, de este modo, estos derechos corresponden de manera universal a todos los individuos con el estatus de personas (ciudadanos) con plena capacidad para obrar.

Hoy en día apareció también la libertad informática que consiste en el derecho de disponer de información personal para controlar datos informativos referidos a la persona; por lo tanto, el derecho a informar y ser informado también se ha visto añadido el derecho de proteger la libertad de información. Incluso, a nivel internacional el Tribunal Español se ha pronunciado indicando que: “La garantía de la vida privada de la persona y su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito del propio derecho fundamental a la intimidad (...) por su parte, la libertad informática presenta la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquél legítimo que justificó su obtención” (SSTC 11/1998, FJ 5, 94/1998, FJ 4).

El derecho de protección de datos que tiene fundamento en el derecho a la intimidad comparte la protección constitucional de la vida personal y familiar a fin de limitar el uso de la informática para malas prácticas.

Desde nuestro punto de vista, el hecho que los datos tengan carácter personalísimo no implica que la protección hacia estos solo sean referidos a la vida privada o íntima, sino que los datos que se encuentran revestidos de protección sean todos aquellos que sirven para realizar la

identificación de la persona, los cuales sirven para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, parental que sirvan para determinadas circunstancias que constituyan alguna amenaza,

En ese sentido, en la medida que el acceso a la información personal y el derecho a la intimidad pueden llegar a colidir, también es pertinente y necesario que se complementen, en el caso de que en determinados casos no pueda ser así, será imprescindible efectuar una ponderación de derechos para determinar qué derecho prima y cual debería ceder.

4. SENTIDO Y ALCANCE DE LA LEY N° 26662 LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSO EN ARMONÍA CON EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1279

Mediante la Ley 26662 se otorgó facultad a los notarios para que puedan conocer los procedimientos de sucesiones intestadas como procedimiento alternativo a los órganos jurisdiccionales, esto debido al pedido realizado por los doctrinarios como de la Unión Internacional del Notariado Latino, al tratarse de procedimientos en los que no existe litigio, y por tanto, resultan contribuyendo con la descongestión del poder judicial. Si bien la ley N° 26662 recogió en un inicio sólo seis asuntos no contenciosos, posteriormente se fueron agregando otros, debido a la celeridad con la que se tramitan.

Conforme la exposición de motivos de la Ley 26662, la competencia notarial en asuntos no contenciosos se basa fundamentalmente en el ejercicio del notario de la jurisdicción voluntaria, es decir esta competencia le permitiría conocer y tramitar asuntos en los que no existan conflictos de intereses y donde la voluntad de todos los interesados sea expresa en recurrir al notario. En tal sentido, consideramos que el sentido de esta norma ha sido brindar a la

población peruana medios alternativos para tramitar determinados asuntos, y lo esencial de esto es que se le otorga al interesado, la alternativa de recurrir a la vía judicial o notarial.

Es importante indicar que la función judicial como la notarial son de gran importancia para el normal desenvolvimiento de una sociedad, pero debemos resaltar que la función notarial es un complemento de la vida civil porque es necesario que se brinden medios que den facilidad celeridad y eficacia. Respecto a esto último (la eficacia) es importante que los medios alternativos a la función judicial, esto es, la función notarial, cuente con mecanismos que hagan que esta labor sea óptima y, que los asuntos no contenciosos, no generen conflictos. En específico, se debería aprovechar mecanismos (o normativa) que ya existe para optimizar la función notarial.

CAPÍTULO III

SOBRE EL ACCESO A INFORMACIÓN PERSONAL PARA INDIVIDUALIZAR A LOS HEREDEROS FORZOSOS

CAPÍTULO III

SOBRE EL ACCESO A INFORMACIÓN PERSONAL PARA INDIVIDUALIZAR A LOS HEREDEROS FORZOSOS

1. INFORMACIÓN PERSONAL OBTENIDA DE RENIEC

En la actualidad cada ciudadano tiene un registro de su información personal contenida en una ficha recopilada por el Registro Civil, donde se almacenan datos del ciudadano, información como lo es: los nombres y apellidos, la fecha de nacimiento, la dirección domiciliaria, la talla, la edad, la fecha de nacimiento, la estatura, la dirección domiciliaria, entre otros; sin embargo, esta información pese a ser relevante para determinadas situaciones, no resulta ser suficiente para algunas otras.

El RENIEC, según lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 889-2007/JNAC/RENIEC cuenta con tres niveles de información, los cuáles han sido puestos a disposición de determinadas instituciones, dependiendo del rubro al que éstas se dediquen y sus fines en concreto para el uso de la información a la que se les brindará el acceso. Estos tres niveles se encuentran divididos de la siguiente manera:

Tabla 1: Niveles de información según la Resolución Jefatural N° 889-2007/JNAC/RENIEC

NIVELES	INFORMACIÓN	QUIÉNES
NIVEL I	<ul style="list-style-type: none">- Número de DNI- Primer Apellido- Segundo Apellido- Prenombres	<ul style="list-style-type: none">- Reparación, mantenimiento- Servicios informáticos tales como: procesamiento electrónico de datos, etc.

	<ul style="list-style-type: none"> - Lugar de Nacimiento - Fecha de Nacimiento - Estatura - Sexo - Estado Civil - Grado de Instrucción - Fecha de Emisión - Restricciones - Constancias de Votación 	<ul style="list-style-type: none"> - Otros servicios que no impliquen contratación masiva de personal.
NIVEL II	<ul style="list-style-type: none"> - Todos los datos del Nivel I - Nombre del Padre - Nombre de la Madre - Foto - Domicilio - Ubigeo (departamento, provincia, distrito) 	<ul style="list-style-type: none"> - Prestación de servicios de verificación de la información. - Exportación, importación, comercialización de productos. - Asesoría y/o consultoría. - Provisión de Personal. - Transporte de pasajeros o mercancía. - Servicios que impliquen contratación masiva de personal para EL USUARIO (seguridad, limpieza, mensajería, hospedaje, etc) - Servicios de telecomunicaciones y telefonía en general. - Radiodifusión comercial.

		<ul style="list-style-type: none"> - Explotación de Yacimientos mineros. - Edición, publicación y distribución de libros, revistas, folletos, diarios y demás publicaciones gráficas. - Otro giro social que justifique su acceso mediante este nivel de consulta.
<p>NIVEL III</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Todos los datos del Nivel I y II - Fecha de Inscripción - Firma 	<ul style="list-style-type: none"> - Entidades Públicas. - Notarios Públicos. - Empresas especializadas en Intermediación financiera según lo dispuesto en el Artículo 282° de la Ley N° 26702, General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. - Empresas dedicadas a la intermediación de Valores en Bolsa. - Prestación de servicios de cobranza. - Administración de Fondos de Pensiones. - Seguros.

		<ul style="list-style-type: none"> - Universidades Privadas o Públicas. - Embajadas. - Consulados.
--	--	---

FUENTE: Resolución Jefatural N° 889-2007/JNAC/RENIEC

Es así que, de lo dispuesto en la Resolución Jefatural ya mencionada en líneas anteriores, podemos ver que los notarios públicos cuentan con un acceso de nivel III de información, lo que quiere decir que cuentan con información privilegiada de los ciudadanos, al poder acceder a los tres niveles de información. Ahora bien, hay que tener en cuenta que en el nivel II de información vemos que los notarios pueden tener acceso a los vínculos parentales en línea recta de primer grado ascendente de las personas -léase padres-, pero no se hace mención a la línea descendente -léase hijos-.

De lo expuesto debemos entender que, si bien es cierto, el RENIEC cuenta con la información de quiénes son los padres de cada ciudadano, esta información necesita ser concatenada y/o articulada entre sí, a fin de poder brindar una herramienta mucho más eficaz a los notarios públicos, a fin de que estos puedan identificar -en un primer momento- a todos los descendientes reconocidos de un causante, o cualquier otro vínculo parental, lo cual ayudará en su labor y a su vez generará mayor confianza en el procedimiento de sucesiones intestadas notariales, así como, de darse el supuesto podrá evitarse la mala fe de los herederos que deseen declararse universales y generen la preterición del derecho de algún otro.

2. COOPERACIÓN DE RENIEC FUNDAMENTADO EN LA INTEROPERABILIDAD E INTERCONEXIÓN PARA GARANTIZAR SEGURIDAD JURÍDICA AL RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS FORZOSOS

En la actualidad, tal y como se ha mencionado en líneas anteriores, la RENIEC es la encargada de recopilar la información más personal de los ciudadanos, la misma que requiere ser concatenada de tal forma que esta pueda ser facilitada a los notarios, a través de un sistema que permita interconectar a ambos, esto con la finalidad de dotar a los notarios de más información para llevar adelante los procedimientos de sucesiones intestadas notariales.

La finalidad de interconectar a los notarios con la información del RENIEC recae en brindar seguridad jurídica a aquellos quienes buscan iniciar el procedimiento de sucesiones intestadas notariales, puesto que, al instaurarse dicho procedimiento se buscaba que quienes acudan a este evitaran acudir a sedes jurisdiccionales, sin embargo, en la práctica ha sucedido todo lo contrario, puesto que la falta de corroboración de la información que se presenta ante los notarios ha generado que, si bien las personas ya no acuden ante la sede jurisdiccional por procesos de sucesiones intestadas, si acuden por otros como lo son el de petición de herencia, nulidades u otros, los cuales derivan de procedimientos de sucesiones intestadas tramitadas ante notarios en donde se ven preteridos derechos de terceros con legítimo interés.

Todo ello genera que lejos de que el procedimiento tramitado ante notarios dote de seguridad jurídica dichos actos, se habría convertido en un aliciente para que terceros puedan actuar de mala fe aprovechándose de la escasa o limitada información con la que contarían los notarios al instaurar dicho procedimiento, a fin de beneficiarse a costas de terceros que se perjudicarán.

Entonces, la implementación de un sistema que interconecte esta información resulta ser necesario a fin de evitar situaciones como la antes descrita.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE HEREDEROS FORZOSOS

Resulta de gran importancia para los procedimientos de sucesiones intestadas el tener debidamente identificados a los herederos forzosos de un causante, esto a fin de que al otorgarse esta todos los que resulten con legítimo derecho según el orden prelatorio establecido en nuestro Código Civil puedan acceder al derecho de herencia que les acoge.

Siendo esto así, se hace indispensable que se implementen mecanismos que garanticen la correcta individualización de los herederos forzosos del causante frente a la masa hereditaria que este deja producto de su deceso, lo que implica que, se cuente con un registro individualizado de cada ciudadano en donde consten los vínculos de parentesco de cada uno, de tal forma que, cuando esta información sea solicitada, sea por sede jurisdiccional o por las notarías, estos puedan tener información más exacta que facilite la individualización de los herederos.

Si se habla respecto a los procedimientos notariales de sucesiones intestadas, la implementación de mecanismos que permitan la individualización de los herederos forzosos según el orden prelatorio permitirán que los notarios no se basen únicamente en la solicitud ingresada por los solicitantes del procedimiento, ni tampoco en la publicación que este realiza según lo establecido en la Ley N° 26662, puesto que estas no garantizan que todos los herederos puedan ser plenamente identificados.

La sola presentación de la solicitud en donde se consignan a los presuntos herederos del causante no garantiza que estos sean todos los herederos del causante quienes deberían acudir

en un primer momento según su vocación hereditaria, por lo que la Ley N° 26662 estableció como parte de la labor del notario realizar la publicación de la solicitud de sucesión intestada a fin de que, quienes consideren tener derecho puedan apersonarse al procedimiento y formar parte de este. Sin embargo, esta publicación tampoco resulta ser suficiente, ya que no garantiza que de existir algún otro heredero éste haya tenido pleno conocimiento de la existencia del procedimiento notarial.

Entonces, resulta necesaria la plena identificación de los herederos forzosos del causante, lo cual revestirá de seguridad jurídica los actos realizados ante el notario al momento de iniciar el procedimiento de sucesión intestada, evitando que se afecten a quienes tengan vocación hereditaria y por diversos factores se hayan visto imposibilitados de apersonarse o tomar parte en la sucesión intestada.

3.1. BENEFICIOS DEL ACCESO A INFORMACIÓN PERSONAL

Se considera que, de tener acceso los notarios a la información personal de los ciudadanos, generará que los procedimientos realizados ante estos puedan generar mayor garantía en los ciudadanos y seguridad jurídica de que, una vez iniciado el procedimiento no contencioso, el funcionario público cuenta con la información necesaria para garantizar que su derecho sea protegido frente a terceros, esto no solamente protegerá la esfera de aquel que acude ante los notarios solicitando formar parte del procedimiento no contencioso, sino, favorecerá también a aquellos quienes se de manera indirecta tengan un derecho prioritario sobre los demás quienes deseen iniciar un procedimiento notarial.

La situación descrita en líneas anteriores refleja que, la labor del notario tendrá mayor realce y dotará de seguridad jurídica efectiva a los ciudadanos en general. Esto a la larga permitirá que

más ciudadanos acudan a la sede notarial cuando se trate de situaciones como la que venimos describiendo en el presente trabajo, teniendo mayor confianza y seguridad.

4. APLICANDO EL TEST DE PROPORCIONALIDAD

4.1. PASO 01: VERIFICAR SI LA RESTRICCIÓN ESTÁ DISEÑADA CON EL OBJETO DE LOGRAR UN FIN ADECUADO

Si bien el Reglamento del Decreto Legislativo N°1279 solo habilita a las autoridades para obtener un reporte de parentesco y otras vinculaciones bajo los plazos y formas a cargo de RENIEC, de igual manera debería permitírseles el acceso a esta información, no solo por ser relevante al momento de iniciar una sucesión intestada, sino también porque este acto evitaría entorpecer un adecuado resultado.

Para acotar a lo indicado, acceder a información personal, como lo son aquellos vínculos de parentesco con el causante (véase como un supuesto de restricción del derecho a la intimidad), a fin de lograr identificar los herederos forzosos permitiría que los notarios puedan verificar que ningún heredero se sea excluido; y por lo tanto, el derecho a heredar de cada uno es respetado.

Además de ello, la labor del notario en estos procedimientos no solo se limitaría a dar fe a las sucesiones intestadas en referencia a lo que los herederos presenten, sino que se incentivaría a una labor con mayor responsabilidad, al poder acceder a información; con la cual, pueda verificar el parentesco de los solicitantes, y que no quede ningún heredero preterido. Con ello, además de lo acotado, ayudaría evitar la congestión de procesos judiciales a causa de la exclusión de herederos forzosos.

4.2. PASO 02: VERIFICAR SI LAS MEDIDAS SE CONECTAN DE FORMA RACIONAL AL CUMPLIMIENTO DE LA AFECTACIÓN

En otras palabras, según Häberle (2003) el principio de proporcionalidad exige que los medios sean apropiados, ponderando los bienes jurídicos en juego. Y es que emplear un sistema de acceso de información personal para los notarios, en el cual se indiquen los vínculos de parentesco, permitiría acceder de manera rápida a información necesaria para no afectar el derecho a heredar de todos sucesores hereditarios del causante. Por lo que sería una medida adecuada y preventiva.

En esta línea de ideas este eslabón supone que el daño o deterioro que se produzca al ejercicio del derecho sea el mínimo en consideración al fin buscado. En ese sentido, consideramos justificable acceder a información de vínculos parentales, pues pese a que esta información es personal, el acceso genera un daño mínimo en comparación al hecho de preterir un heredero forzoso.

4.3. PASO 03: ANALIZAR SI LAS MEDIDAS SON NECESARIAS CONSIDERANDO QUE NO EXISTEN OTRAS POR MEDIO DE LAS CUALES SE PUEDAN ALCANZAR DE MANERA SIMILAR EL MISMO FIN, PERO CON UN MENOR GRADO DE RESTRICCIÓN

En principio, solicitar tradicionalmente en la vía administrativa el acceso a información personal, podría cumplir la finalidad de constatar quienes integran la descendencia de un causante, sin embargo, resultaría un procedimiento engorroso y afectaría los plazos de trámite de un procedimiento no contencioso, como lo es una sucesión intestada. Por lo tanto, emplear un sistema de acceso de información personal para los notarios, permitiría acceder de manera rápida a información necesaria para no afectar el derecho a heredar de todos sucesores

hereditarios del causante sería una alternativa que generaría menor afectación al derecho a la intimidad, y mayor satisfacción al interés público, en la celeridad de este tipo de trámites.

Si bien es cierto, existen otras formas de lograr el mismo fin, que es el acceder a información personal consistente en los datos personales y vínculos parentales cuya base de datos lo puede proporcionar RENIEC, a través de una solicitud fundamentando los motivos para acceder a la misma; sin embargo, el trámite de este pedido podría afectar los plazos del procedimiento no contencioso de sucesiones intestadas ante notario público; por lo tanto, si bien podría lograrse el mismo fin, este medio no es el adecuado para hacerlo en un plazo razonable.

Por otro lado, podríamos solicitar al mismo actor facilitar dicha información, conforme lo permite el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-2017-JUS; sin embargo, considerando que el plazo para la entrega de esta información a la autoridad, es establecido por el RENIEC: por lo que el plazo de proporción de información no estaría previsto.

Además, considerando que nos encontramos en un proceso de simplificación de trámites, requerir esta información al usuario podría constituir una barrera burocrática, estando a que dicha información puede ser proporcionada a través de un medio tecnológico. Para soslayar la posibilidad de requerir dicha información a un heredero, también es importante señalar que no habría manera de verificar que dicha información sea verídica; por lo que no estaríamos seguros de lograr la finalidad de acceso seguro y confiable a los vínculos parentales de los herederos forzosos con el causante.

4.4. PASO 04: VERIFICAR LA RELACIÓN ENTRE ALCANZAR EL FIN ADECUADO Y EVITAR LA RESTRICCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL

En el supuesto explicado, la importancia de garantizar el derecho a heredar se materializa en no excluir a ningún heredero forzoso,

Se pretende alcanzar un fin, este es augurar el goce del derecho a heredar, en la vía no contenciosa y, este fin solo puede lograrse afectando el derecho a la intimidad, que se ve justificado al prevenir excluir a otros herederos.

5. SE GARANTIZA EL RESPETO AL DERECHO A LA INTIMIDAD

El derecho a la intimidad está prescrito en el primer párrafo del artículo 2, inciso 7 de la Constitución. El Tribunal Constitucional, en la STC 06712-2005-HC/TC (fundamento jurídico 38), ha resaltado que:

este derecho está constituido por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad de manera abierta, los cuales, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño

En concordancia con los fundamentos ofrecidos por el Tribunal Constitucional, la afectación del derecho a la intimidad está supeditado a que el conocimiento de determinados datos personales cause daños a la persona. Por lo tanto, bajo este considerando, creemos que el conocimiento de los vínculos de parentesco no puede causar daños jurídicos a las personas, puesto que permite un mayor conocimiento y veracidad respecto a los datos brindados en procedimientos de sucesiones intestadas notariales, pues en caso de ventilar información personal, este hecho debe ser únicamente de responsabilidad funcional del notario, ya que

contraviene lo dispuesto por el Artículo 4 del código de ética del Notariado peruano, porque el Secreto Profesional es un deber del Notario, el cual tiene en relación a las personas quienes acuden en busca de sus servicios profesionales, los cuales subsisten incluso cuando este aún no se haya prestado o cuando no haya sido concluido.

Considerando también que el notario tiene el deber del respeto por el derecho de las personas, conforme el artículo 2 del mismo texto legal.

6. ANÁLISIS DE CASOS

6.1. CASO N° 01

RESOLUCIÓN N° 15 (SENTENCIA) EXPEDIDA POR EL 2DO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 2021 DERIVADA DEL EXPEDIENTE N°00173-2020-0-2501-JR-CI-02²

6.1.1. RESUMEN DE HECHOS

La demanda es interpuesta por el señor Segundo Walter Moreno Acosta como parte demandante quien demanda a Angie Joanna Franco Moreno como parte demandada, pretendiendo que se le declare heredero de su madre Seferina Leydia Moreno Acosta, quien falleció sin otorgar testamento. De igual forma, solicita petición de herencia a fin de concurrir de manera conjunta con la demandada en la propiedad de los bienes inmuebles inscritos en las Partidas Registrales N° P09079705, N° P09079707 y N° P09084049 del Registro de Propiedad Inmueble de Chimbote.

² Se puede revisar el expediente a través del enlace de consultas de expedientes judiciales del Poder Judicial: [CEJ - Consulta de Expedientes Judiciales - Búsqueda de Expedientes \(pj.gob.pe\)](https://www.poderjudicial.gob.pe/consultas-expedientes)

Esto sucede debido a que la demandada inició un procedimiento no contencioso –aun sabiendo de la existencia del demandante y aprovechándose de que este se encontraba fuera del país para acudir ante el notario público Gustavo Adolfo Magán Mareovich en fecha 19 de diciembre del 2019–, a fin de declararse heredera universal, siendo que el demandante también sería heredero en primer orden de la causante.

Asimismo, el demandante indica que la demandada al obtener la sucesión intestada que la declara única heredera de los bienes de la causante procedió con la inscripción de los bienes a su nombre ante los Registros Públicos de Chimbote, pese a haber sido notificada con una carta notarial el 27 de diciembre del 2019 cursada por el demandante.

Como parte de la controversia, se cuestionaba que los bienes inmuebles de la causante eran:

1. El inmueble inscrito en la Partida N° P09079705, ubicado en la Urbanización El Trapecio, Mz, C. lote 22, tercera etapa, distrito de Chimbote, provincia del Santa, que fue adquirido por la demandada mediante escritura pública de anticipo de legitima de fecha 04 de mayo del 2010.

2. El inmueble inscrito en la Partida N° P09084049, ubicado en la Urbanización Popular Los Delfines, Mz. D, lote 12, tercera etapa, distrito Nuevo de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, que también fue obtenido por la demandada mediante la escritura pública antes señaladas, inscritas en el Asiento 00003.

3. Inmueble inscrito en la Partida N° P09079707 ubicado en la Urbanización El Trapecio, Mz. C2, lote 24, tercera etapa, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, obtenido por la demandada por sucesión intestada según el Acta de Protocolización notarial inscrita en el asiento 00010 de dicha partida.

La demandada refiere, dentro del proceso judicial, que el demandante no acreditaría de forma fehaciente su entroncamiento familiar con la causante, dado que su acta de nacimiento N° 02120103, año 1981 y número de inscripción 00816 de fecha 08 de abril de 1981, no tiene un reconocimiento legal expreso por parte de la causante, y que únicamente esta acta establece la filiación paternal con su padre Miguel Porras Ortiz, quien declara el nacimiento del demandante; sin embargo, precisa que el señor Porras Ortiz no sería casado con la causante, además de que el acta de nacimiento declara a la señora Ceferina Moreno Acosta como madre del demandante, nombre que es diferente a la identificación de la causante y que además el demandante pretende acreditar su filiación con fotografías que no serían suficiente prueba.

Asimismo, la demandada indica que el único bien que habría recibido a través de la sucesión intestada sería el inmueble inscrito en la Partida Registral N° P09079707; ya que las partidas registrales N° P09079705 y N° P09084049 las habría recibido como anticipo de legítima otorgado ante la notaría Pastor La Rosa de Chimbote, estando la causante en sus facultades físicas y mentales.

Frente a ello el segundo juzgado especializado en lo civil realiza la evaluación correspondiente determinando que, efectivamente, los dos primeros bienes fueron otorgados mediante actos de disposición por parte de la causante nueve años antes, por lo que dichos bienes no pertenecen a la causante al momento de su deceso. Sin embargo, respecto al tercer bien inscrito en la Partida Registral N° P09079707, se determina que sí correspondía a la causante al momento de su deceso y evalúan que, efectivamente, existe entroncamiento familiar o vínculo de filiación con la causante, motivo por el cual, el juez otorgó el derecho al demandante a concurrir respecto de dicho bien con la demandada y ordenó la inscripción de su derecho

sucesorio, teniendo posesión de los bienes, derechos y obligaciones de las que es cotitular con la demandada.

6.1.2. ANÁLISIS DEL CASO N° 01

Lo primero que debemos tener en cuenta al realizar el análisis del caso es que, este se ventila dentro del proceso de declaratoria de herederos y petición de herencia, la cual es originada por la presunta mala fe de la demandada al haber iniciado un trámite de sucesión intestada ante notario aun teniendo conocimiento de la existencia de un coheredero.

Hay que precisar que al iniciar el trámite judicial por el demandante este lo realiza afirmando que al ser hijo (heredero en primer orden descendiente de la causante) le correspondería parte de tres propiedades que presuntamente habrían pasado como parte de la masa hereditaria a la demandada, lo cual habría afectado a su derecho hereditario.

Dentro de la sentencia podemos observar que la demandada responde aduciendo que, si bien sabía de la existencia del demandante, este no habría sido reconocido por la causante, así como los nombres de la causante en la partida del demandante si bien eran similares, la forma de escritura era diferente, por lo que habría solicitado ser declarada como heredera universal.

Pues bien, el órgano jurisdiccional a través de esta sentencia reconoce el derecho del demandante como hijo de la causante y por ende coheredero con la demandada, empero únicamente respecto a una de las propiedades.

Aquí es importante cuestionar la decisión del juzgador, pues el artículo 844 del Código civil prevé la figura de la copropiedad de herederos, y considerando que se demostró el entroncamiento familiar entre el demandante y la causante, cada uno debió ser declarado copropietario de los bienes materia de herencia; con mayor razón si nuestra normativa permite

la aplicación supletoria de normas sobre la copropiedad; en el presente caso, al haber existido un inmueble de la causante, este debió haber sido dividido en cuotas ideales entre ambos herederos.

Nuestra crítica se apoya en lo indicado por el profesor Fernández (2019) quien comenta que la acción petitoria es una acción **real y universal**, misma que busca proteger la restitución de los bienes hereditarios en poder de otro sucesor **real** o aparente. En el presente caso, quedó demostrado que la demandada era coheredera y, por lo tanto, el juzgador debió haber decidido por la copropiedad de la totalidad de los bienes materia de herencia, y no solo por uno.

De otro lado, es necesario hacer hincapié en la importancia que tiene el rol del notario al momento de otorgar el acta de la sucesión intestada, pues al ser un mero tramitador, no se logra identificar debidamente a los posibles herederos, pues únicamente cuenta con la información brindada por quien solicita la apertura de la sucesión, lo cual a la larga puede afectar legítimos derechos.

Entonces debemos preguntarnos ¿Es realmente suficiente la labor notarial dado el actual procedimiento establecido en la ley N° 26662? ¿Se logra la finalidad establecida de la Ley N° 26662 brindando seguridad jurídica a los herederos de un causante?, en lo particular, consideramos que no, dado que en situaciones como la presentada en el caso analizado, hace notar que falta que el notario cuente con una base de datos interconectada en donde figuren los datos de los parientes del causante, esto a fin de evitar que al iniciar el procedimiento de sucesiones intestadas se puedan ver afectados posibles herederos quienes tengan el derecho sucesorio más próximo al causante.

6.2. CASO N° 02

RESOLUCIÓN N° 07 (SENTENCIA) EXPEDIDA POR EL 5TO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, DE FECHA 18 DE MAYO DEL 2022, DERIVADA DEL EXPEDIENTE N° 01826-2021-0-2501-JR-CI-05³

6.2.1. RESUMEN DE HECHOS

La parte demandante, señora Maritza Roxana Ramal Niquén, presenta demanda de petición de herencia contra Vila Olaya Ramírez, con la finalidad de ser declarada heredera de su padre Segundo Jorge Ramal Calderón, concurriendo así de forma conjunta con sus hermanos Cecilia del Pilar Ramal Niquén, Jorge Enrique Ramal Niquén y Jorge Luis Ramal Olaya; y así poder ser partícipe de la división y partición de la masa hereditaria.

La demandante manifiesta que, al fallecer su padre, la demandada inició el trámite de sucesión intestada notarial logrando que se le declare como heredera universal al ser cónyuge supérstite, cuya sucesión intestada fue inscrita en la partida electrónica No. 11125816 - Asiento 0001. Se alega, además, que el causante era propietario del 49% de acciones y derechos del bien inmueble ubicado en Jirón Manuel Ruiz N° 997, A.H. Bolívar Bajo de Chimbote –Santa – Ancash, inscrito en la partida electrónica No. P09025441.

Dentro del procedimiento se analiza el entroncamiento familiar de la demandante y sus hermanos, verificándose que respecto de las partidas de nacimiento de Cecilia del Pilar Ramal

³ Se puede revisar el expediente a través del enlace de consultas de expedientes judiciales del Poder Judicial: [CEJ - Consulta de Expedientes Judiciales - Búsqueda de Expedientes \(pj.gob.pe\)](https://www.poderjudicial.gob.pe/consultas-expedientes)

Niquen, Jorge Enrique Ramal Niquen y Jorge Luis Ramal Olaya; estos habrían sido declarados por el causante Segundo Jorge Ramal Calderón; y respecto de la señora Maritza Roxana Ramal Niquen, si bien fue declarada por Teodoro Ramal Niquen, aparecen consignados como sus padres Segundo Jorge Ramal Calderón y Juana Genoveva Niquen Manucci, quienes tenían condición de casados conforme acta de matrimonio de fecha 20 de julio de 1962. En mérito a ello se acredita el vínculo filial y sucesorio con el causante y sus hijos Cecilia del Pilar Ramal Niquen, Jorge Enrique Ramal Niquen, Jorge Luis Ramal Olaya y Maritza Roxana Ramal Niquen, quienes deben ser declarados herederos del causante.

En virtud a lo expuesto es que el juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa consideró que el entroncamiento familiar resulta innegable, por lo que declaró como herederos a Maritza Roxana Ramal Niquén, Cecilia Del Pilar Ramal Niquén, Jorge Enrique Ramal Niquén y Jorge Luis Ramal Olaya, quienes deben concurrir con la demandada Vila Olaya Ramírez, respecto de las acciones y derechos del bien inmueble inscrito en la partida electrónica No. P09025441 de la Zona Registral No. VII - Sede Huaraz - Oficina Registral de Chimbote.

6.2.2. ANÁLISIS DEL CASO N° 02

Es del caso que, la recurrente y sus hermanos quienes se presentan como litisconsortes necesarios activos en el proceso de petición de herencia, acuden a la instancia jurisdiccional en virtud de un legítimo derecho en tanto la cónyuge de su padre (causante) habría iniciado un procedimiento de sucesión intestada notarial en el cual se le habría declarado como heredera universal de los bienes del causante, pretiriendo así el derecho de la recurrente y sus hermanos como hijos del causante.

La instancia jurisdiccional toma en cuenta el entroncamiento familiar de quienes concurren a la masa hereditaria, verificando la existencia efectiva del vínculo y el reconocimiento expreso del causante, por lo cual estos deberían ser incluidos como legítimos herederos del causante, concurriendo junto a la cónyuge del causante (parte demandada).

Del caso concreto se puede verificar que la cónyuge del causante inicia el procedimiento no contencioso de sucesión intestada notarial y se declara única heredera del causante, aun existiendo otros herederos quienes deberían concurrir con ésta. Por lo que se puede entender que no existe una protección efectiva que evite que se inicien procedimientos no contenciosos de sucesiones intestadas notariales que puedan declarar únicos herederos a una parte de estos, quedando preterido el derecho de otros existentes quienes no fueron declarados al momento de presentar la solicitud ante notario.

Debemos entonces cuestionar si los mecanismos con los que cuentan actualmente los notarios son suficientes para proteger legítimos derechos de quienes concurren con ellos, debiendo señalar que según lo que se ha podido identificar en el caso en concreto, estos mecanismos no son suficientes puesto que al momento de realizar la solicitud bastará con la declaración de quien acude al notario a solicitar el inicio del procedimiento y la publicación por parte del notario.

6.3. CASO N° 03

RESOLUCIÓN N° 09 (SENTENCIA) EXPEDIDA POR EL 1ER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2022 DERIVADA DEL EXPEDIENTE N°00267-2021-0-2501-JR-CI-01⁴

6.3.1. RESUMEN DE HECHOS

La demandante, señora Jacoba Cavero Nazario de Arévalo concurre junto a Ronald Daniel Arévalo Cerna quienes presentan demanda de petición de herencia contra Ángel Jesús Arévalo Cerna, con la finalidad de concurrir respecto de los bienes del causante Ángel Olegario Arévalo Chávez, solicitando la señora Jacoba Cavero Nazario de Arévalo se le declare heredera de quien fuera su cónyuge Ángel Olegario Arévalo Chávez, y Ronald Daniel Arévalo Cerna en su calidad de hijo de Ángel Olegario Arévalo Chávez , quien falleció sin dejar testamento.

Refiere la parte demandante que cuando intentó acceder a los cobros de beneficios sociales y seguros laborales del causante y solicitar la constancia negativa de inscripción de sucesión intestada se da con la sorpresa que existía un certificado positivo de inscripción de sucesión intestada, a favor del señor Ángel Jesús Arévalo Cerna quien habría sido declarado único heredero.

Asimismo, la demandante manifiesta que el demandado habría sido declarado como heredero universal aún a sabiendas de la existencia de otros herederos, además que, estos tendrían

⁴ Se puede revisar el expediente a través del enlace de consultas de expedientes judiciales del Poder Judicial: [CEJ - Consulta de Expedientes Judiciales - Búsqueda de Expedientes \(pj.gob.pe\)](https://www.poderjudicial.gob.pe/consultas-expedientes)

derecho a para poder recurrir a los bienes patrimoniales, los derechos y obligaciones y bienes que constituyan la masa hereditaria, siendo que además de un predio que tenía el causante, también contaría con derechos laborales que recibir de su exempleadora Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón, bienes y beneficios económicos, a los cuales no pueden concurrir en tanto no sea declarado su legítimo derecho.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa verificó la vinculación de la parte demandante con el causante, acreditando que esta es cónyuge del causante, de conformidad con la partida de matrimonio celebrada ante la Municipalidad Provincial del Santa, que se encuentra vigente y es válida, en tanto no ha existido declaración de nulidad, divorcio o disolución del vínculo matrimonial.

Respecto de Ronald Daniel Arévalo Cerna, quien alega tener calidad de hijo, dicha condición es acreditada con el acta de nacimiento a través de la cual el causante brinda el reconocimiento como hijo al recurrente. Asimismo, se verifica también que, a la muerte del causante, su hijo Ángel Jesús Arévalo Cerna, parte demandada, habría tramitado la sucesión intestada ante la Notaría Pública a cargo de Eduardo Pastor La Rosa, declarándose como heredero universal del causante.

El juzgado precisa dentro de su sentencia que todos los herederos de primer orden del causante resultan ser los hijos, siendo que ninguno podría ser excluido o podría quedar fuera si no se encuentra inmerso en alguna de las causales de indignidad, lo cual no resulta ser del caso. En ese sentido, el juzgado declaró también como herederos a los demandantes Jacoba Nazario de Arévalo y el hijo Ronald Daniel Arévalo Cerna al ser herederos de primer orden como esposa superviviente e hijo del causante, concurriendo así a la masa hereditaria con el demandado; por lo que les corresponde concurrir respecto del bien inmueble inscrito en la Partida registral

11125394 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote junto al demandado Ángel Jesús Arévalo Cerna, al haberse acreditado que son legítimos herederos del causante Ángel Olegario Arévalo Chávez.

6.3.2. ANÁLISIS DEL CASO N° 03

En el presente caso, los demandantes concurren ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a fin de que se les declare herederos del causante, en tanto un hijo de este se declaró heredero universal de los bienes del causante, aún a sabiendas de la existencia de esposa e hijo del causante (mamá y hermano), quienes tendrían legítimo derecho para concurrir junto con él respecto de los bienes del causante.

Esta situación no hace más que poner en evidencia una vez más que existen deficiencias en la labor del notario al momento de otorgar la declaratoria de herederos, ya que, para el caso no solamente se omitió a un hijo con legítimo derecho del causante sino también a una esposa, cuyo matrimonio se encontraba vigente y válido, no fue declarado nulo ni existió divorcio ni disolución matrimonial.

Con esto queda corroborado que el notario no contaría con las herramientas suficientes para poder conocer a los presuntos herederos del causante, a cabalidad, lo cual dificultaría de cierta manera la identificación a cabalidad de los herederos forzosos más próximos, y poder incluirlos en la declaratoria de herederos a fin de no perjudicar su legítimo derecho.

Por ello, es necesario que se articule un sistema que permita conocer los vínculos de parentesco del causante a fin de que al momento de realizar la identificación de los herederos forzosos del causante, se pueda identificar debidamente a todos aquellos con legítimo derecho y se evite tener que iniciar procesos judiciales para poder recuperar la herencia que por ley

les correspondería, aun teniendo la posibilidad de que estos bienes no puedan llegar a las esferas de aquel heredero preterido si llegaran a pasar a manos de terceros de buena fe.

6.4. CASO N° 04

CASACIÓN N° 3255-2016-APURIMAC EXPEDIDA POR LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, DE FECHA 05 DE JULIO DEL 2017 DERIVADA DEL EXPEDIENTE N°003255-2016⁵

6.4.1. RESUMEN DE HECHOS

El recurso de casación es interpuesto por Raúl Emilio Rodríguez Prada (demandante), contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte de Apurímac, la cual confirma la sentencia que declara fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico.

Teófilo Rodríguez Triveño solicita la nulidad de la sucesión intestada y la anulación del asiento registral de dicha sucesión, en tanto refiere que resulta ser hijo biológico de Juan Augusto Rodríguez Prada y Benedicta Triveño Aiquipa, refiriendo que habría sido cuidado en su infancia por sus abuelos Emili Valentín Rodríguez Maldonado y Juana Prada Virto, y al obtener su mayoría de edad ingresó a la escuela de policías para egresar y pasar posteriormente al retiro. Refiere también que su padre biológico falleció y solicitó la sucesión intestada judicialmente y que en dicho trámite se dispuso una anotación preventiva, siendo que posterior

⁵ Se puede acceder a la resolución a través del siguiente enlace: [Publicacion Oficial - Diario Oficial El Peruano \(legis.pe\)](#)

a ello su tío Raúl Emilio Rodríguez Prada habría sido declarado heredero del causante Juan Augusto Rodríguez Prada.

En ese sentido el demandante alega que la paternidad del causante estaría acreditada con el análisis de paternidad practicado en el Laboratorio de Lima que determinó que Juan Augusto Rodríguez Prada no era excluido de ser el padre biológico de Teófilo Rodríguez Triveño.

Respecto a ello, el demandado Raúl Emilio Rodríguez Prada refiere que el acta de sucesión intestada no incurriría en causal que conlleve su nulidad, ya que el acta de protocolización de sucesión intestada sería incuestionable, indicando además que la partida de nacimiento del demandante sería falsa.

En primer y segunda instancia se declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, en consecuencia nulo el acto de la sucesión intestada notarial tramitada en la Notaria Pública de Chalcuanca y nulo el asiento registral; ello en tanto se acreditó el entroncamiento familiar a través de la Partida de Nacimiento y copia certificada de la Resolución Registral Número 035-2011-ORECMDS-AAM con los cuales se acredita que este sería hijo de Teófilo Rodríguez Triveño y Benedicta Triveño Aiquipa, por lo que es heredero forzoso del causante.

En mérito a ello, el juzgado determina que aún a sabiendas de ello el demandado Raúl Emilio Rodríguez Prada recurrió al notario público de Chalcuanca para tramitar la sucesión intestada, aun cuando el derecho no le asistía por lo que se evidenciaría un fin ilícito.

En sede casatoria se determina que no existió afectación al debido proceso, en tanto el demandado a sabiendas de que existía un heredero con mejor derecho, tramitó la sucesión intestada declarándose arbitrariamente heredero universal; sin embargo, refieren también que las instancias anteriores no valoraron la sentencia que declaró nulo el acta de nacimiento del

demandante con la cual se pretende acreditar el entroncamiento familiar con el causante; en ese sentido, la Corte Suprema determina que se declare fundado el recurso de casación interpuesto por Raúl Emilio Rodríguez Prada; y por ende se declare nula la sentencia de vista y se emita nueva sentencia.

6.4.2. ANÁLISIS DEL CASO N° 04

En el caso materia de análisis se tiene que el recurrente acude ante el órgano jurisdiccional en virtud a la existencia de una partida de nacimiento que sería prueba del entroncamiento familiar con el causante, la cual acreditaría que tendría legítimo derecho sobre la masa hereditaria del causante, dándole prioridad frente a su tío (hermano del causante) quien fue declarado como heredero universal de los bienes del causante.

Es del caso que, la partida de nacimiento, que prueba el entroncamiento familiar del recurrente con el causante, fue cuestionada a través de un proceso de nulidad de acta de nacimiento teniendo como resultado la nulidad del mismo; por lo tanto, el recurrente no tiene vínculo con el causante, pudiendo aquellos con vocación hereditaria acudir y solicitar el inicio del procedimiento de la sucesión intestada, esto de acuerdo al orden de prelación establecido en el artículo n° 816 del Código Civil Peruano, es así que la sucesión intestada que declara heredero al hermano del causante es válida.

Es de precisar que existe la obligatoriedad que todo acto modificatorio de la información contenida en RENIEC dictado por los órganos jurisdiccionales mediante sentencia firme y/o ejecutoriada, debe ser remitido mediante partes judiciales a la entidad referida a fin de que se pueda hacer la actualización correspondiente, por lo que la información deberá encontrarse

constantemente actualizada a fin de evitar percances que puedan poner en duda la validez de determinados actos que se puedan realizar ante notario público.

En virtud de lo señalado, debemos entender que, existe una necesidad acreditada de que la información personal se encuentre, además de unificada en un sistema y al alcance de los notarios, esté debidamente actualizada con alguna decisión judicial o administrativa que modifique la originaria, a fin de que los actos que ante estos se realicen sean provistos de seguridad jurídica la cual dotará a los actos realizados antes ellos de certeza ante acciones posteriores que pudieran presentarse; verbigracia, en el caso de los notarios, de existir un sistema que registre las vinculaciones parentales de los ciudadanos ante el eventual inicio de un procedimiento de sucesiones intestadas.

De ahí que, los hechos del caso, si bien ocurrieron antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1279, está claro que la pertinencia del caso en la presente investigación se justifica en la necesidad de mantener actualizada la información del sistema proporcionado por Reniec, para evitar que situaciones como la generada en el caso vuelvan a ocurrir.

Lo señalado no se restringe únicamente al ámbito notarial, sino que hay que tener en cuenta que existe información que pese a los avances de la tecnología hoy en día no se ha logrado unificar ni interconectar, teniendo información dispersa lo cual hace que los procedimientos de diversa índole generen mayores costos de transacción.

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. SEGÚN SU APLICABILIDAD O PROPÓSITO

a. Investigación Básica

La investigación básica también es conocida como fundamental, pura o científica, cuyo propósito se basa en que a través de generalizaciones o diversos principios pueda lograr el descubrimiento de una nueva teoría, además de que esta constituye aquella investigación que lo que busca es el avance de la ciencia. (Garcés, 2000)

Según Cabezas et al. (2018) esta “busca la producción de un nuevo conocimiento, el cual puede estar dirigido a incrementar los postulados teóricos de una determinada ciencia” (p.34).

Este tipo de investigación no solo busca nuevos conocimientos, sino que es el pilar o cimiento de la investigación aplicada, además que tiene tres niveles, la investigación básica exploratoria, investigación básica-descriptiva e investigación básica explicativa (Esteban, 2018).

3.1.2. SEGÚN SU NATURALEZA O PROFUNDIDAD

a. Investigación Descriptiva

Según explica Esteban (2018) este tipo de investigación se centra en recopilar información acerca de diversos aspectos de personas, agentes e instituciones de los procesos sociales, siendo esta una investigación recomendada para obtener el título profesional de pregrado, entre otros, en tanto es diagnóstica ya que viene siendo relativamente sencilla.

Asimismo, se encarga de analizar e investigar diferentes aspectos del fenómeno, describiendo lo que se investiga. Las investigaciones descriptivas miden los conceptos, esto quiere decir que

no busca explicar la relación de las variables del fenómeno sino, únicamente describirlas (Hernández et al, s/f).

3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Los métodos que utilizamos en nuestra investigación fueron los siguientes:

a. Método inductivo

En el enfoque cualitativo de la investigación, los investigadores se enfocan en comprender los fenómenos desde una lógica y proceso inductivo. Esto quiere decir que se inicia explorando y describiendo los fenómenos para posteriormente generar perspectivas teóricas. “Van de lo particular a lo general” (Hernández et al. 2014, p. 8). En este enfoque, se utilizan diversas técnicas para poder realizar la recolección de datos, como lo pueden ser la observación no estructurada; la cual presenta mayor flexibilidad y no busca que se generalice de manera probabilística los resultados (Hernández et al, 2014).

Nuestra investigación de tesis tiene este enfoque cualitativo. Por lo cual, se investigó, a partir de la exploración de sentencias de los años 2020 al 2021, correspondientes a acciones petitorias de herencia tramitados ante los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa. Esto implicó, analizar los hechos contenidos en la parte considerativa de la sentencia para identificar a los agentes que dieron origen a la Litis, su actuación dentro del proceso, y fuera de este (entendiéndose como aquel desarrollado en el procedimiento no contencioso); esto con la finalidad de identificar la deficiencia dentro del marco de la función del notario frente a la carencia de información personal del causante para identificar a los herederos forzosos en los procedimientos de sucesiones intestadas notariales.

3.2.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

a. Método Exegético:

El método exegético es uno de los más utilizados, en el estudio directo de las normas tal como se encuentra en los textos legislativos. Este método es conocido como aquel que parte de la convicción de un ordenamiento jurídico cerrado y que no presenta en su estructura lagunas normativas. Este se constituye entonces como un culto a la ley positivizada la cual es respetuosa a los textos legislativos (Ramos, 2014).

Pese a que el método exegético ha caído en descrédito en países de cultura jurídica más avanzada, su utilidad se mantiene, pues resulta útil para los comentarios de las normas jurídicas. Empero, dicho método no puede ser el único a utilizarse, menos aún, en una investigación puesto que el método exegético es incapaz de explicar una serie de elementos no legislativos relacionados con fenómenos o instituciones en continuo movimiento.

El método exegético se usó dentro del trabajo de investigación, al momento de analizar artículo por artículo la normativa peruana establecida para los procedimientos de sucesiones intestadas notariales, buscando encontrar cuáles son las condiciones en las que se vienen aplicando en la realidad práctica.

b. Método Dogmático:

El método dogmático concibe al problema jurídico desde una perspectiva formalista descartando el aspecto fáctico que hace al Derecho una ciencia indistinta o alejada o independiente de la sociedad. La misma es dotada de autosuficiencia (Ramos, 2014).

Este método se usó al momento de verificar la normativa vinculada a nuestra investigación. Esto nos permitió hallar las posibles deficiencias y encontrar soluciones para mejorar el

sistema, no solo revisando normas, sino concatenando estas con la jurisprudencia existente que sirvió para solucionar el problema detectado en el trámite de los procedimientos de sucesiones intestadas notariales. Además, se hizo necesaria la elaboración definitiva de términos e instituciones jurídicas como la sucesión intestada, por lo cual recurriremos al método dogmático.

c. Método Sociológico y funcional

En vista de que el sistema jurídico se encuentra lleno de diversos conceptos que no es posible definir o conceptualizar a través de la experiencia o verificación, pero de los cuales, influyen decisiones empíricas de todo tipo. Por ello, el método sociológico y funcional intenta una redefinir de forma profunda los conceptos incorporados en la investigación científica.

Se utilizó el método sociológico, con la finalidad de deducir las implicancias de la aplicación en las normas jurídicas que se encuentran íntimamente relacionadas al trabajo de investigación, como lo es la Ley del Notariado y la Ley n° 26662 que regula los procedimientos no contenciosos de sucesiones intestadas notariales. Este método resultó ser necesario y de utilidad en la investigación, pues de nada sirve la ley sino es para tener manifestación viva con la realidad concreta a través de las relaciones intersubjetivas.

3.2.3. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

a. Método ratio legis o método lógico:

Contrario al método literal, este método se encuentra por encima de la simple explicación gramatical del método normativo, sino que intenta buscar la razón de ser del texto normativo que dan los motivos o razones a la existencia de disposiciones normativas.

Este método se aplicó en el desarrollo de la investigación, toda vez que permitió desentrañar el sentido de la norma, cuál es el fin para el cuál se creó, buscando en sí misma cuáles fueron las necesidades que el legislador quiso satisfacer al facultar a los notarios el poder tramitar las sucesiones intestada notariales, sin la necesidad de acudir a los tribunales de justicia ordinarios.

b. Método histórico

Este método pretende realizar una reconstrucción de la voluntad del legislador. Este trabajo necesita de ciertas herramientas como las exposiciones de motivos, proyectos, y anteproyectos a la promulgación de la norma.

Este método se utilizó para revisar la exposición de motivos que dio origen al Decreto Legislativo n° 1279 y su Reglamento, el cual estableció el deber de registrar vínculos de parentesco y otro tipo de vinculaciones derivadas del proceso de inscripción en RENIEC.

c. Método sistemático

Este método busca determinar el significado de la norma que no cuenta con claridad en su contenido, de manera que se concatenan otros principios o conceptos atribuidos en otras normas. Por ello, el método sistemático resulta práctico, pues busca conectar normas entre sí a fin de obtener una respuesta coherente.

Este método fue usado al cotejar el Decreto Legislativo n° 1049, la Ley n° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y el Decreto Legislativo n° 1279 que establece la obligatoriedad de registrar los vínculos de parentesco, con la finalidad de poder tener un mejor alcance de las normas y poder conectar las normas buscando obtener una solución efectiva al problema encontrado.

Consideramos que cada método de interpretación descrita en los párrafos precedentes resultó importante para el desarrollo de la presente investigación, ello, debido a que se encuentran interconectados como escalafón. No obstante, los métodos predominantes fueron el método de ratio legis y el método sistemático.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

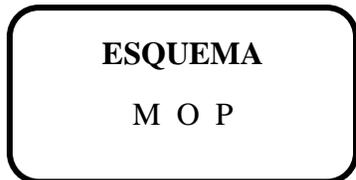
Nuestro trabajo utilizó el siguiente diseño de investigación:

a. Diseño Descriptivo – Propositivo

A través de este diseño la investigación describirá los rasgos de los fenómenos facticos o formales del Derecho (Aranzamendi, 2015). En nuestro trabajo de investigación se utilizó este diseño, debido a que se necesitó describir instituciones normativas, y el desarrollo del procedimiento de sucesión intestada en sede notarial.

Este diseño lo que permite es poder realizar un estudio ante la falta de las normas jurídicas o de ser que estas ya existan, buscará cuestionarlas a fin de poder generar cambios y/o propuestas. Generalmente las investigaciones que se trabajan bajo la conducción de este diseño concluye con la presentación de propuestas legislativas (Aranzamendi, 2015).

En la presente investigación, se usó el diseño propositivo; ello porque posterior a una descripción normativa y fáctica del estado de las cosas, el diagnóstico hallado sitúa al problema en el marco normativo. En este supuesto, se realizó la propuesta modificatoria necesaria.



3.4. POBLACIÓN

Las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia del Santa y Corte Suprema sobre nulidad de acto jurídico, petición y/o exclusión de herencia.

3.5. MUESTRA

En la muestra teórica conceptual esta no se encuentra determinada por ningún parámetro específico, sino por la decisión del investigador, la cual está ligada a factores como i) capacidad operativa de recolección y análisis, ii) entendimiento y iii) naturaleza del fenómeno (Hernández et al, 2014).

Según Hernández et al (2014), si la investigación es de estudios de casos, el tamaño mínimo de muestra sugerido es de seis a diez; aunque si es de profundidad, de tres a cinco. Al ser nuestra investigación, una de enfoque cualitativo, el objetivo central del muestreo fue entender con mayor profundidad el fenómeno y aprender de él.

En el enfoque cualitativo, los tipos de muestras son no probabilísticas, la finalidad de este enfoque no es generalizar las probabilidades. También se les conoce como aquellas “guiadas por uno o varios propósitos”, esto debido a que la elección de los elementos dependerá de razones que se encuentren relacionadas a las características de la investigación. Las muestras teóricas o conceptuales sirven al investigador cuando este necesita comprender un concepto o alguna teoría, y así puede muestrear casos que le sirvan para dicho fin” (Hernández, 2014).

En la presente investigación de tesis se estudiaron hechos derivados del análisis de sentencias a profundidad, por lo tanto, la investigación se realizó con un tamaño mínimo de cuatro sentencias, las cuáles fueron: 1. Resolución N° 15 derivado del Expediente 00173-2020-0-2501-JR-CI-02, 2. Resolución N° 07 derivado del Expediente 01826-2021-0-JR-CI-05, 3.

Resolución N° 09 derivado del Expediente 0267-2021-0-2501-JR-CI-01; y, 4. Casación n.º 3255-2016/Apurímac. Este tipo de muestra es teórica, pues se sometió a prueba el marco teórico de la doctrina respecto del procedimiento de sucesión intestada en procedimientos no contenciosos en sede notarial y la eficacia de ésta para su consecución en sede jurisdiccional. Así también, se relacionó con la muestra por conveniencia para los casos intencionados los cuales se sometieron a análisis de manera oportuna.

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.6.1. ANÁLISIS DE LOS DATOS CUALITATIVOS

Hernández et al (2014) refiere que tanto la recolección de datos así como su análisis se dan de forma paralela, y el análisis no resulta ser uniforme, pues requerirá un esquema peculiar. Respecto al análisis de datos esta consistirá en la recepción de datos que no se encuentran estructurados, siendo que el investigador quien debe proporcionar una estructura a los mismos. Esta técnica fue aplicada al clasificar la información que se recopiló por medio de libros, trabajos de investigación, revistas científicas y otros, ya que, esta información se recibió dispersa, y se tuvo que hacer toda una estructura que permita que esta información sea clara, ordenada y sobre todo que sirva de sustento para lo que se investiga.

3.6.2. DOCUMENTOS, REGISTROS, MATERIALES Y ARTEFACTOS

Estos sirven para ayudar a un mejor entendimiento del fenómeno de estudio, ya que permiten al investigador poder llegar a conocer a mayor detalle o profundidad las circunstancias y/o antecedentes de determinado ambiente, situaciones o diversas vivencias que se hayan producido en este; así como también permite conocer el funcionamiento cotidiano y anormal que pueda presentarse en el mismo.

“Cartas, diarios personales, fotografías, grabaciones de audio y video, por cualquier medio, documentos escritos de cualquier tipo, archivos, etc.”. (Hernández, 2014, p. 415)

Esta técnica se aplicó a través de la revisión de diversos documentos, como lo son los libros, ya que por medio de ellos se pudo conocer información valiosa, que ayudó a nuestra investigación. Además, la revisión de los trabajos de investigación de diversos investigadores acerca de la materia también conllevó a usar esta técnica y así poder descubrir qué tan necesaria es la implementación del sistema de información que proponemos a las sedes notariales para los casos de sucesiones intestadas, y si es justificable o no la afectación al derecho a la intimidad para lograrlo.

Teniendo como **INSTRUMENTO** al:

a. Estudio de sentencias (Cuadro guía / Resumen de sentencia)

En esta investigación también se hizo uso de una guía del contenido de las sentencias. En la que se compilaron los datos relevantes de los expedientes, por lo cual este instrumento sirvió para realizar resúmenes de los actos procesales y fundamentos relevantes de las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo.

3.6.3. FICHAJE

Es un modo de recolectar y almacenar información.

Teniendo como **INSTRUMENTO** a las:

a. Fichas bibliográficas

Se realiza cuando es necesaria la información en forma resumida del autor, así como las teorías o ideas que desarrolló y que son importantes para nuestra investigación.

b. Fichas Textuales

Las fichas textuales son usadas para realizar la transcripción de párrafos que puedan tener una idea importante la cual sirve para el trabajo de investigación que se desarrolla.

c. Fichas de Resumen.

La ficha resumen es aquella que permitirá obtener una síntesis del texto, lo cual permite que se seleccione información valiosa que se encuentre en un libro o capítulo del mismo, a través de esta se podrá seleccionar una idea central y acompañarla con aquellas que apoyen a la idea central o la refuercen.

d. Fichas de ideas Generales.

Se utiliza para realizar las anotaciones interpretativas o realizar un comentario a lo expresado por el autor.

En la presente investigación de tesis, se utilizó este instrumento. Para ello, deberá entenderse que la ficha no solo fue física, sino también virtual pues ello implicó registrar citas textuales a la computadora en archivos de Word. El uso de este instrumento fue de uso frecuente en el desarrollo de los capítulos I y II.

3.6.4. ENTREVISTA

Según Blanchar y Martínez (2024), la entrevista como técnica de investigación promueve la interacción interpersonal entre el investigador y los individuos objeto de estudio, a fin de obtener respuestas a los problemas centrales en los que se enfoca la investigación. Por tal motivo, la información contenida en la entrevista resulta relevante para comprobar la hipótesis planteada y verificar la idoneidad de las propuestas vertidas en la investigación.

En el presente trabajo de investigación, se efectuó la entrevista a un notario público de la ciudad de Chimbote, específicamente, al Abg. César Macedo Figueroa, y a un registrador público, específicamente al Abg. Anibal Arqueros Alvarado, quien a través de sus funciones también aprecia problemas en las sucesiones intestadas, pues luego de haberlas tramitado el notario, se remiten a Sunarp, a fin de que se inscriban. En ese sentido, la entrevista a ambos funcionarios resulta conveniente para validar la hipótesis de la investigación y verificar la idoneidad de la propuesta planteada.

Teniendo como **INSTRUMENTO** la Guía de la Entrevista

La guía de entrevista es el documento que contiene la estructura de la entrevista, es decir, las preguntas que se le hará a los especialistas entrevistados. Las preguntas en una entrevista deben ser abiertas, a fin de aprovechar la experiencia en la labor profesional del investigado y así dotar de mayor información a la investigación. Las respuestas a estas preguntas se consignan en los anexos de esta investigación.

3.7. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.7.1. CORTE Y CLASIFICACIÓN

Después de haber realizado la revisión, manejo, y marcación de los textos, el corte, edición y clasificación se basarán principalmente en poder ayudar a identificar expresiones, pasajes o segmentos que se consideren importantes para el planteamiento del problema y luego poder agrupar dichos conceptos (Hernández et al, 2014).

Esta técnica se utilizó al clasificar toda la información recopilada de libros, revistas y demás, las cuales fueron plasmadas en las fichas bibliográficas, lo cual nos ayudó a poder establecer un orden al trabajo.

3.7.2. LISTA DE TÉRMINOS Y PALABRAS CLAVES EN CONTEXTO

Consiste en la identificación de palabras o términos que los participantes usen de manera frecuente lo cual ayudará a los investigadores a consolidar el núcleo de categorías vinculadas al planteamiento del problema (Hernández et al, 2014).

En función a lo investigado, existen términos que se repitieron de forma constante y que fueron la base para comenzar a estructurar todo el trabajo, palabras como: sucesión intestada, derecho a la intimidad, derecho a la información, entre otras, son las que nos sirvieron de guía para encaminarnos en la estructuración del trabajo.

3.7.3. LA ARGUMENTACIÓN

La argumentación es definida como un intento de persuadir de manera racional, para ello se utilizan diversas estrategias como presentar hechos, mostrar conexiones lógicas, refutar razonamientos defectuosos, y otros, con la finalidad de lograr persuadir acerca de la validez de la conclusión. (Aranzamendi, 2013)

Se obtuvo una exposición ordenada de razonamientos amparando nuestros resultados en fuentes empíricas –análisis de casos, sentencias judiciales- presentando de esta manera nuestra posición asumida.

3.8. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

El procedimiento de recolección de datos que se desarrollará en la presente investigación consistió en tres etapas:

3.8.1. PRIMERA ETAPA

En esta etapa, se realizó una revisión de los antecedentes del problema de investigación en el RENATI, recurriendo también a material bibliográfico, como libros, revistas y artículos en las bibliotecas de Chimbote y Nuevo Chimbote. Además, se recurrió a la búsqueda de material en repositorios académicos y sitios web relacionados al tema y nuestra problemática. Por ello, fue necesaria la recolección de técnicas e instrumentos como el fichaje para realizar la recolección de información que sea valiosa para la investigación, empleando las normas APA.

3.8.2. SEGUNDA ETAPA

En esta etapa, se analizaron sentencias en materia de acciones petitoria de herencia la génesis del procedimiento de sucesiones. Para ello, fue necesario verificar la información de la Corte Superior para proceder con la técnica de anotación de campo y estudio de sentencias, y fichaje.

3.8.3. TERCERA ETAPA

Finalmente, en esta etapa, se realizó la propuesta de implementación del sistema notarial de acceso a los vínculos de parentesco para el trámite de las sucesiones intestadas notariales, además, se agregó mayor material bibliográfico que fortaleció la recolección y los capítulos iniciales de nuestro marco teórico. Se utilizaron las mismas técnicas e instrumentos. Asimismo, ya se obtuvo mayores datos y análisis de las sentencias de muestra en esta última etapa. En ese sentido, el procedimiento en esta etapa buscó ser suplementario.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADO N° 01

En la presente investigación, la seguridad jurídica es considerada como un principio que debe garantizar el notario, como operador del Derecho, en el trámite de las sucesiones intestadas. Y lo podrá garantizar una vez que el Reniec implemente un sistema en el que se aprecie el vínculo de parentesco de una persona, y este sistema sea proporcionado al notario para su acceso inmediato. De no implementarse este sistema al notario, todo reconocimiento de herederos que efectúe, será pasible de modificación judicial, lo cual es contrario al principio de seguridad jurídica.

4.1.1. DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 01

El concepto de seguridad jurídica es amplio y a la vez trascendente para todo ordenamiento jurídico, y es que hablar de seguridad jurídica nos lleva a considerarla como aquella expectativa predecible reflejada en la aplicación del Derecho. Sin embargo, el mundo viene cambiando a menudo considerablemente, y con éste el Derecho, por eso creemos importante definirlo.

Para Arrázola (2014), la seguridad jurídica es considerado la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa e indica que, en cuanto a lo normativo, se proyecta a conocer cuáles serían las consecuencias que se derivarían de determinada actuación. Bajo la definición de este autor entendemos que el concepto de seguridad jurídica se ve reflejado en la convicción que genera la legitimidad de las normas, misma que se vería reflejada en la interpretación y aplicación de las mismas.

Un concepto similar nos dice que seguridad jurídica implica una triple dimensión como: conocimiento, previsibilidad de las consecuencias de las conductas y confianza de los

ciudadanos (Carnelutti, 1959). Definitivamente no discrepamos de estas definiciones, no obstante, consideramos que este concepto no solo debe resumirse en previsibilidad o legalidad; sino también efectividad. Consideramos importante que la seguridad jurídica se concrete en la realidad, bajo esa capacidad de lograr el efecto que se desea mediante la aplicación de las normas y no solo se vea como algo predecible o deseado.

Existen autores los cuales consideran que seguridad jurídica es un principio, por mencionarse, se considera que el principio de seguridad jurídica implica, por un lado, la certeza del derecho en cuanto al conocimiento de cuáles serán las normas que deban aplicarse en determinado caso y, de otro lado, aquella categoría de seguridad en cuanto a la interpretación uniforme que los tribunales u operadores del derecho darán a dichas normas, de tal forma que asuma cimentación con el principio de igualdad ante la ley, esto, en pocas palabras, nos dice que, ante situaciones de hecho análogas deben seguir pronunciamientos afines y no discordantes. Por su parte, Stein (1997) considera que la seguridad jurídica es un “principio constitucional no escrito, que es derivado del principio de Estado de Derecho” (p. 8),

La seguridad jurídica no solamente resulta un principio hontanar del Estado de derecho para todos los demás principios que lo conciertan, sino que además constituye uno de los argumentos básicos y fundamentales que pueden presentarse para justificar la obediencia al derecho. Además, la seguridad jurídica promueve que los bienes jurídicos se materialicen, tales como la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad y otros, sin los cuales no parecería viable la existencia tal como la hemos conocido hasta el momento.

Por otro lado, existen autores en contraposición que consideran la seguridad jurídica como un valor y no un principio. Para Bolás (2004) el concepto de seguridad jurídica se resume en un valor que toda sociedad democrática debe asumir en su ordenamiento jurídico;

complementando esta idea, el autor Hernández (2004) encuentra que la seguridad jurídica no es sólo un valor declarativo sino también un valor operativo.

De lo que se ha podido indagar, no podemos ignorar la importancia que los autores asignan al concepto de seguridad jurídica, sin excepción, se reconoce que la seguridad jurídica tiene un fundamento necesario e imprescindible para que cualquier ordenamiento jurídico pueda funcionar, independientemente del contenido material o formal de sus disposiciones normativas. Además de ello, la seguridad jurídica coadyuva a tener mayor certeza en las relaciones sociales y verifica uno de los fines esenciales del derecho, que es el aseguramiento de las relaciones humanas en la convivencia.

Dicho esto, es necesario hacer hincapié en la importancia de generar seguridad jurídica ante la aplicación normativa por parte de los operadores jurídicos (específicamente en los notarios), porque no solo es necesario contar con profesionales conocedores del derecho, sino que también es necesario que estos cuenten con los instrumentos necesarios a fin de brindar legitimidad, certeza e imparcialidad de sus actos. Independientemente del contenido positivo de las disposiciones normativas, los hechos van cambiando y, por tanto, las situaciones de hecho ameritan cambios normativos que garanticen el pleno cumplimiento de este fin o para muchos considerado un principio: la seguridad jurídica.

No cabe duda que los notarios son operadores jurídicos que satisfacen necesidades de los ciudadanos a través de los instrumentos públicos notariales, pues están autorizados a dar fe a actos que se celebren antes, aplicando e interpretando normas en el marco de sus funciones. Definitivamente, la identificación de las personas que comparecen ante este operador, para realizar actos o negocios jurídicos debe llevarse a cabo para evitar suplantaciones; puesto que si no fuera así, el acto celebrado ante él sería inservible (desde un punto de vista individual);

sin embargo la repetición de este hecho traería consigo un desprestigio social respecto de la actividad notarial debido a la falta de seguridad jurídica porque la buena fe notarial genera una presunción de veracidad del acto, que ante hechos que pueda desconocer el notario, a futuro, puede generar la nulidad del mismo.

Consideramos importante la aportación de Fernández (2015), pues este considera necesario que la función notarial brinde seguridad jurídica de forma preventiva. Ya que si esto no llegara a ser así, los daños y perjuicios que se pudiera causar a los otorgantes deberán ser reparados civilmente cuando sean debido a culpa, dolo o ignorancia inexcusable. Empero, si dichos hechos pudieren repararse, ya sea en su totalidad o parcialmente, aprobando una nueva escritura, el notario lo hará a su costa y no se encontrará obligado a indemnizar sino los demás daños y perjuicios ocasionados.

El razonamiento del autor está orientado a prevenir daños que puede ocasionar la labor notarial; si bien es cierto, nuestro trabajo no está orientado a evaluar los daños que pueda ocasionar la labor notarial frente a las diferentes situaciones que ante él se presenten, empero es paradójico que el Estado, no pueda brindar instrumentos suficientes de apoyo para que el ejercicio de la función notarial se lleve a cabo con mayor cautela.

Chanduví (2014) considera importante modificar los requisitos para el inicio del proceso de sucesión intestada y que también se adicione más información en la base de datos del registro civil. La finalidad es que la entidad mencionada almacene los datos de los hijos reconocidos por una persona. Con este aporte, el autor considera que se incrementará la posibilidad de que el juez o notario cuente con una información certera ante el trámite de sucesión intestada, la cual brindará una mayor seguridad acerca de la existencia o no de otros coherederos sobre una

misma masa hereditaria y así lograr una protección efectiva al derecho de los demás desde el momento en que se pretende iniciar el procedimiento de sucesiones intestadas.

La recomendación hecha por el autor refuerza la presente investigación, pues avala la necesidad de contar con mayor información de la base de datos de Reniec. Este aporte ayudará a sustentar la importancia de un sistema de interconexión de información personal entre Reniec y las notarías, con la finalidad de proteger el derecho de los llamados a suceder.

En resumen, podemos decir que el concepto de seguridad jurídica, en la presente investigación ha inspirado la propuesta de solución planteada pues lo que se busca es que el notario cuente con una información certera ante el trámite de sucesión intestada, la cual brindará una mayor seguridad jurídica acerca de la existencia de todos los herederos sobre una misma masa hereditaria y así lograr una protección efectiva al derecho de los demás desde el momento en que se pretende iniciar el procedimiento de sucesiones intestadas.

4.2. RESULTADO N° 02

La normativa actual de los procedimientos de sucesiones intestadas notariales no permite a los notarios advertir posibles actuaciones de mala fe de los solicitantes que pudieran perjudicar o preterir derechos de aquellos a quienes les corresponde. (caso n° 1)

4.2.1. DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 02

Si se revisa el caso número dos del presente trabajo de investigación se puede llegar a la conclusión que, existen procedimientos de sucesiones intestadas tramitados ante los notarios en los cuales muchas veces los solicitantes actúan de mala fe, generando que se termine excluyendo a uno o más herederos legítimos quienes resultan ser llamados a suceder según el orden prelatorio establecido en nuestro sistema legal.

Los notarios, ante esta situación no están en la capacidad de poder advertir ello, puesto que actualmente estos no realizan una verificación de quiénes son los llamados a suceder, esto debido a que no cuentan con la información completa de quienes vendrían a ser los herederos del causante, es decir, el notario únicamente se ceñirá a recibir la solicitud de sucesión intestada y a continuar con el trámite, mas no evaluará la existencia de algún otro heredero.

Lo referido en líneas anteriores se puede corroborar recurriendo a la Ley N° 26662 - Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, siendo que en ninguno de sus artículos se especifica que el notario deberá cotejar dicha información con alguna otra base de datos o realizar un análisis de mayor profundidad sino que en los artículos 42 y 43 especifica que de no presentarse ningún otro heredero dentro del plazo establecido por ley ante la publicación realizada con el extracto de la solicitud; o, de no mediar oposición, el notario podrá extender el acta de sucesión intestada con la declaratoria de herederos.

Como es de verse del caso número dos, la solicitante tenía conocimiento de la existencia de otros herederos forzosos del causante, y aún a sabiendas de esto inició el procedimiento sucesorio declarándose heredera universal del causante. Esto, hace ver la mala fe preexistente, ya que, aun conociendo la existencia de ellos, decidió iniciar el procedimiento de sucesión intestada en sede notarial.

Tengamos por entendido que la mala fe del heredero solicitante de la sucesión intestada según explica Alferillo (2005) consiste en saber que el pariente con vocación preferente o concurrente no realiza acción alguna respecto de la sucesión en tanto ignora la apertura y/o inicio de esta, es decir puede darse que ignore la muerte del causante y por ende no haya tomado conocimiento del inicio de la sucesión intestada.

Resulta inconcebible entonces que, los notarios quienes tiene una labor de dación de fe de diversos actos jurídicos, en el caso de las sucesiones intestadas notariales no cuenten con las herramientas e información suficiente para verificar si efectivamente quienes presentan la solicitud cuentan con la atribución para hacerlo, o en tal caso si la información consignada en su solicitud es veraz, dado que estos deberán consignar quién o quiénes serían herederos del causante.

Esta situación refleja que la normativa actual en materia de sucesiones intestadas tramitadas en sede notarial lejos de brindar seguridad jurídica deja un vacío a través del cual se podría “sacar la vuelta” a la ley, lo cual desvirtúa la finalidad de la norma; ya que, al no existir una corroboración de información certera y exhaustiva cualquiera que tenga vínculo con el causante podría solicitar el inicio de la sucesión, lo cual a la larga generaría, quizá, un daño irreparable a los herederos forzosos en línea más próxima al causante.

Se hace necesario entonces, que nuestro sistema legal prevea brindar más información al notario, no solo para dar un realce a la labor notarial sino también para evitar posibles actuaciones de mala fe, que como ya ha sido demostrado, se viene dando en la actualidad generando la preterición de derechos hereditarios lo cual genera que quienes se hayan visto afectados deban acudir a instancias judiciales a fin de tratar de salvaguardar sus derechos.

4.3. RESULTADO N° 03

El no acceso de los notarios a los vínculos de parentesco de un causante, genera que no exista un debido emplazamiento a legítimos herederos, pues no se tiene certeza de que aquellos hayan tomado conocimiento del inicio de la sucesión intestada con la sola publicación por edicto.
(caso n° 2)

4.3.1. DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 03

Nuestro actual procedimiento de sucesiones intestadas para aquellos que se tramitan en sede notarial no ha previsto el emplazamiento de los herederos forzosos del causante como tal. Como se ha venido desarrollando a lo largo del trabajo, los notarios únicamente hacen una labor de mero trámite, quienes al recibir la solicitud de inicio del procedimiento toman por cierta la información contenida en la solicitud que deberá ir acompañada por la documentación sustentatoria y procede a realizar la publicación correspondiente de un extracto de la solicitud, a fin de que quienes se consideren con derecho puedan apersonarse al procedimiento.

Si bien nuestra legislación ha previsto que en estos procedimientos el notario realice una publicación de la solicitud a fin de que quienes se consideren con derecho, al tomar conocimiento de esto puedan apersonarse al procedimiento, nada garantiza que realmente esto sea así. Y es que, aun cuando se presume que, al publicarse este extracto de la solicitud en el diario oficial de mayor circulación, los herederos estarían tomando conocimiento, ello no es así. Esta presunción no genera un debido emplazamiento.

En la entrevista hecha al notario público de Chimbote, Dr. César Macedo Figueroa, este indicó que, dentro de los requisitos que piden a los solicitantes de sucesión intestada, se encuentra una declaración jurada en la que debe afirmarse que no hay otra persona con derecho hereditario similar al del solicitante. Refirió el entrevistado que, como notario, es una medida paleativa de evitar el fraude, debido a que no cuentan con un sistema interconectado que les permita a los notarios advertir la existencia de otros parientes, diferentes al solicitante. Por supuesto que la declaración jurada, en la medida de que lo contenido en ella no se ajuste a la verdad de los hechos, tendrá las consecuencias penales que la legislación vigente prevé. Esta

información no hace sino ratificar que, el mecanismo de publicidad regulado en la actualidad no es el más eficaz.

Asimismo, debemos tener en cuenta que en la actualidad se encuentra regulado el Decreto Legislativo N° 1279. Del análisis de este cuerpo normativo y su reglamento, se aprecia que, en primer lugar, el sistema de parentesco ahí creado –hasta la fecha de realizada la presente investigación– aún no se implementa y, en segundo lugar, aun cuando esté implementado, no es un sistema que se proporcione al notario, está basado en declaraciones juradas y, en consecuencia, no constituye prueba filiatoria.

Un dato relevante contenido en la exposición de motivos es que el Reniec no cuenta con la información sistematizada respecto del parentesco de un ciudadano. Es decir, aun cuando en esta oficina se inscriben nacimientos, su registro es individualizado y no tiene vinculación con la información del registro de otra persona, por lo que no les es posible al Reniec informar sobre los lazos de parentesco. En ese sentido, la implementación de un sistema interconectado debidamente vinculado constituye un imperativo impostergable.

Sin embargo, el sistema planteado por el Decreto Legislativo N° 1279 y su reglamento es deficiente desde su planteamiento. En primer lugar, esta norma con fuerza de ley inicia su denominación como “ley que establece el deber de registrar los vínculos de parentesco”, y conforme al artículo 4.1 del reglamento, se lee que este deber debe ser cumplido por los ciudadanos. En consecuencia, la información que abastece a este sistema es la que los peruanos, mediante una declaración jurada, consignan virtualmente en la plataforma: <https://apps.reniec.gob.pe/domicilio/#!/index>

Esta plataforma pide como datos a consignar el número de DNI, la fecha y lugar de nacimiento del titular, así como el nombre de sus padres. Sin embargo, dichos datos se piden consignar por el titular solo a manera de declaración jurada, es decir, no hay un soporte documentario del Reniec que permita corroborar la información alcanzada por el titular, por ende, esta información tiene la probabilidad de no ser fiable. Y es por eso que, en la parte final del artículo 6 del reglamento se indica con claridad que la información de parentesco y otras vinculaciones (obtenidas de este registro) no constituyen prueba de filiación, en los términos que prevé el Código Civil. Con lo expuesto, el sistema que crea el Decreto Legislativo N° 1279 y su reglamento es deficiente porque se basa en el dicho de una persona y, por ende, el propio legislador admite que su información no es prueba de filiación.

Otro de los aspectos que se observa del decreto legislativo bajo análisis es la autoridad que puede acceder a esta información –que, como ya se ha dicho, no es fiable–; y es que, tal como se lee en su artículo 1, el legislador crea la medida para luchar contra la corrupción. En consecuencia –aunque el artículo 3 de la ley no lo precisa–, se entiende que las autoridades que pueden acceder a la información en cuestión son los jueces y fiscales, así como los titulares de las entidades a cargo de una contratación pública; empero, no está previsto que esta información esté al alcance del notario, por no ser este funcionario uno abocado a la lucha contra la corrupción. En ese sentido, la legislación vigente no atiende el problema identificado en el presente trabajo de investigación.

Hay que decir, de otro lado, que la plataforma virtual creada para cumplir el Decreto Legislativo N° 1279 y su reglamento no es accesible a todos los peruanos, por cuanto solo pueden consignarse datos allí, si previamente se cuenta con la App DNI BioFacial de Reniec, el cual exige una verificación facial mediante el equipo celular. En consecuencia, si todos los

peruanos no pueden acceder a hacer este registro de su declaración jurada, ya no solo estamos ante un problema de fiabilidad de la información, sino también de cobertura. Es decir, hay un déficit tanto cualitativo como cuantitativo en la información del registro creado por los cuerpos normativos precitados.

Con lo expuesto, el notario, de contar con una mayor información acerca de los herederos forzosos del causante (vínculos de parentesco), podrá notificar debidamente a aquellos, con la finalidad de que se tengan por enterados de forma válida de la existencia del procedimiento y puedan apersonarse al mismo, lo cual generará que se evite la preterición de sus derechos hereditarios y por ende, esto será beneficioso también en el sentido de que en el supuesto de que se hubiese preterido sus derechos, ya no tendrían que acudir a la vía jurisdiccional, lo cual evitará mayores costos para estos herederos. Y en caso, aun con esta notificación, el heredero no concurra a la notaría, es bajo su propia responsabilidad, y por efecto de la teoría de los actos propios, este deberá asumir las consecuencias y tenerse en cuenta su proceder en un eventual proceso judicial.

4.4. RESULTADO N° 04

La urgencia de la implementación de un sistema de acceso a la información personal de un causante a través de un sistema de intermediación digital notarial con el fin de generar una seguridad jurídica efectiva y menores costos para los herederos forzosos.

4.4.1. DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 04

De los cuatro casos que fueron materia de análisis en el presente trabajo se puede verificar que existe la necesidad de que se instaure un sistema de acceso a la información personal y/o vínculos de parentesco de los ciudadanos, el cual deberá de ser canalizado a través de un

sistema de intermediación digital, el mismo que permitirá a los notarios el contar con toda la información necesaria para asegurar que todos los herederos legítimos de un causante según el orden prelatorio correspondiente, puedan tomar conocimiento de que se está solicitando el inicio del procedimiento; de esta manera estos podrían incorporarse al procedimiento.

Asimismo, esto evitará que, a la larga aquellos con vocación hereditaria no se vean afectados por presuntas actuaciones de mala fe, generando disminuir los costos en los que podrían incurrir de darse esta situación pues podrán evitar el riesgo de tener que acudir a proceso judiciales en el caso de verse perjudicados por posibles compraventas a terceros de buena fe.

Hay que entender que la función del notario según Gomá & et al (2022) permite a los ciudadanos el decidir ejercer la autonomía de su voluntad al optar por plasmar sus negocios jurídicos en un instrumento público el cual será revestido de diversas cualidades, las cuáles son brindadas por el profesional del derecho que es además un funcionario público. Hay que entender también que el instrumento público que expide el notario por si mismo se encuentra revestido de seguridad jurídica, la cual tiene un carácter preventivo; es decir que, ante cualquier eventualidad que ponga en peligro algún derecho, la existencia del documento emitido por notario protegerá a este de verse afectado.

En el caso de las sucesiones intestadas tramitadas en sede no contenciosa, la existencia del instrumento público (acta de sucesión intestada) se presume que contiene información cierta; sin embargo, en la realidad no siempre ello es así, tal hecho se corrobora con las sentencias analizadas dentro de la presente investigación, en las cuales se ha podido verificar que el notario no cuenta con todas las herramientas que permitan dotar de seguridad jurídica a las actas de sucesiones intestadas.

Si en nuestra realidad jurídica buscamos que a través de los instrumentos públicos emitidos por el notario se brinde seguridad jurídica, se le debe brindar mayores herramientas que les permitan poder hacer efectiva la tutela de los derechos que se pretenden proteger bajo su jurisdicción, por lo que se considera necesaria la aplicación de un sistema que conecte a las notarías con la información con la que cuenta el RENIEC, ello será de suma importancia y tendrá un papel relevante dentro de los procedimientos no contenciosos notariales.

La implementación de un sistema que conecte tanto las notarías como el RENIEC permitiendo conocer los vínculos de parentesco de los ciudadanos, permitirá a los notarios no solo generar una tutela efectiva de los derechos y por ende seguridad jurídica en los procedimientos de sucesiones intestadas; sino, permitirá también que dicha información pueda ser usada para otros procedimientos que ante él se presenten en los cuáles se requiera poder acceder a ella; de tal forma que se genera un realce en la labor notarial y mayor confianza de parte de los ciudadanos en los trámites que se puedan iniciar ante las notarías.

V. CONCLUSIONES

1. La implementación de un sistema interconectado notarial de acceso a la información personal (de parentesco) de un causante se fundamenta en la necesidad de brindar seguridad jurídica a los herederos forzosos de un causante ante el inicio de un procedimientos de sucesiones intestadas tramitadas en sede notarial, a fin de que se evite la preterición de legítimos herederos por desconocimiento o mala fe; en tanto la sola publicación del edicto realizada por el notario no resulta ser suficiente para que todos los herederos con legítimo derecho tomen conocimiento del procedimiento y puedan apersonarse a este; esto evitaría a la larga que los herederos que pudieran ser afectados se vean en la necesidad de iniciar

procesos judiciales que les generarán más costos económicos y de tiempo para poder ver salvaguardado su derecho.

2. La creación de un sistema interconectado notarial de acceso a la información acerca del parentesco de las personas en los procedimientos de sucesión intestada, se justifica en la seguridad jurídica y en la recurrente mala fe con que obran sujetos que no se encuentran dentro del orden de prelación para heredar que dispone el Código Civil, pretiriendo al heredero que sí se encuentra en orden prioritario, haciéndose arbitrariamente con sus bienes, además de generarle sobrecostos económicos (y de tiempo) pues tendrá que acudir al proceso judicial, mediante una acción petitoria o, en el peor de los casos, revocatoria.
3. El trámite de los procedimientos de sucesión intestada notarial, regulados por la Ley N° 26662 –Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos para el reconocimiento de los herederos forzosos–, inicia con una solicitud de parte, luego el notario publica mediante edicto, dando un plazo para el apersonamiento de los interesados, y de no haber observaciones se eleva a Sunarp. De ello, se cuestiona su mecanismo de publicidad. Y es que no basta únicamente con la publicación del extracto de la solicitud de sucesión intestada en el diario oficial, pues este no garantiza que todos los herederos tomen entero conocimiento del inicio del procedimiento de sucesión intestada, lo cual constituye una potencial afectación de los derechos hereditarios del preterido.
4. Del análisis del Decreto Legislativo N° 1279 y su reglamento se evidencia que fueron creados para combatir la corrupción y, por ende, el sistema de registro personal que pretende crear no es proporcionado al notario, sino a autoridades que combaten la corrupción. Además, aquel sistema se basa en declaraciones juradas (subjetivas) no fiables de personas, respecto de su parentesco, que hacen ante una plataforma virtual de complejo

acceso a todos los peruanos, habilitada por el Reniec, y no se basa en la información objetiva que almacena esta entidad, que incluso no está interconectada. Con lo cual, se colige que el Estado peruano, además de no apoyar la lucha contra la corrupción, tampoco ha implementado un sistema que permita a los notarios identificar el parentesco de quienes solicitan la sucesión intestada, y así evitar la contravención a la seguridad jurídica y a los fines de la Ley N° 26662.

5. El sistema interconectado que se propone con la presente investigación es uno creado por el Reniec y facilitado, con libre acceso, a los notarios del país, bajo su responsabilidad en el manejo de la información. Este sistema contendrá los datos de parentesco de las personas, debidamente interconectado, y no como partidas individuales que es como en la actualidad el Reniec maneja la información. Con ello, se garantiza la seguridad jurídica respecto a la declaratoria de herederos notarial, y así se evitará declarar como tal a un pariente que pretenda preterir a otro(s) que tengan prioridad, según el Código Civil vigente.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda la creación e implementación de un sistema de interconexión digital y acceso a la información personal, el cual permita a los notarios poder acceder de manera inmediata y veraz a los vínculos de parentesco de los causantes, para los casos de tramitación de sucesiones intestadas notariales una vez recibido la solicitud.
2. Se recomienda la incorporación/modificación de la Ley N° 26662, la cual deberá incorporar la verificación que deberá realizar el notario al momento de recibir la solicitud de inicio del procedimiento de sucesión intestada, ello con la finalidad de que se pueda emplazar y/o notificar debidamente a todos los herederos reconocidos del causante, evitando preterir a alguno de ellos del procedimiento.

VII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY QUE ORDENA LA CREACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y USO OBLIGATORIO DEL SISTEMA DE INTERCONEXIÓN DIGITAL NOTARIAL COMO HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DESTINADA A EVITAR LA PRETERICIÓN HEREDITARIA Y MALA FE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUCESIONES INTESTADAS NOTARIALES Y MODIFICA LA LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS (Ley n° 26662)

SUMILLA:

DATOS DE LAS AUTORAS.

Las ciudadanas del Estado Peruano Suarez Cabrera Xiomara Janelly y Guaylupo Montenegro Tania Alejandra, en uso de la iniciativa legislativa que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, proponen lo siguiente.

LEY QUE ORDENA LA CREACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y USO OBLIGATORIO DEL SISTEMA DE INTERCONEXIÓN DIGITAL NOTARIAL DEL RENIEC COMO HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DESTINADA A EVITAR LA PRETERICIÓN HEREDITARIA Y MALA FE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUCESIONES INTESTADAS NOTARIALES Y MODIFICA LA LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS (Ley n° 26662)

Artículo 1.- Creación del Sistema de Interconexión Digital Notarial del RENIEC

Ordénese al RENIEC la creación e implementación del sistema de Interconexión Digital Notarial, en un plazo no mayor de doce meses a partir de la presente ley, el cual deberá proporcionar datos sobre el parentesco de las personas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a fin de garantizar la seguridad jurídica en los procedimientos notariales de sucesión intestada.

Artículo 2.- Uso Obligatorio del Sistema de Interconexión Digital Notarial

Establézcase como herramienta tecnológica el sistema de Interconexión Digital Notarial del RENIEC, el cual estará destinado a evitar la preterición hereditaria y la mala fe de los solicitantes, haciéndose necesario el uso obligatorio de este sistema por parte de las notarías, a fin de garantizar una debida notificación e identificación de las partes; siendo los notarios los responsables del manejo de la información.

Artículo 3.- Incorpórese el artículo

Artículo 40. Verificación notarial. El notario verificará la veracidad de los datos presentados en la solicitud a través del sistema de interconexión con RENIEC. De verificar la existencia de otros herederos forzosos distintos a los presentados en la solicitud, el

notario procederá a notificar a los herederos cuya condición desconoce el solicitante, a fin de que soliciten su incorporación al procedimiento notarial, bajo su responsabilidad de no hacerlo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26662 A FIN DE ADECUAR LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA DE INTERCONEXIÓN DIGITAL NOTARIAL DEL RENIEC COMO HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DESTINADA A EVITAR LA PRETERICIÓN HEREDITARIA Y MALA FE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUCESIONES INTESTADAS NOTARIALES

I. ANTECEDENTES

La Ley Orgánica del Registro de Identificación, Ley N° 26497, crea el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en concordancia con los artículos 177° y 183° de nuestra Constitución. Este Registro es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera.

Este registro cuenta con toda la información de los ciudadanos de nuestro país los cuáles permiten identificarlos y poder tener información más exacta de cada uno, información que sirve en diversos ámbitos del derecho y la vida en general.

Por su parte, los procedimientos de sucesiones intestadas notariales se regulan en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos en su título VII, siendo que, si bien es cierto esta contiene el procedimiento

que debe seguir el notario al momento de que ante este se presente la solicitud de sucesión intestada.

1.1.FUNDAMENTOS DE LOS CRITERIOS PLANTEADOS EN LA PROPUESTA

El criterio que se ha planteado para conseguir la incorporación del artículo 40 el cual regulará la verificación notarial en la Ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, tiene su fundamento en la mala fe de los solicitantes en los procedimientos de sucesiones intestadas notariales lo cual genera que cuando se presenta la solicitud ante notario este únicamente se rija a realizar la publicación tal como lo señala la ley materia de análisis, mas no verificar la veracidad de la información presentada.

La incorporación de este artículo establece que el notario tenga un rol protagónico en este tipo de procedimientos puesto que, junto al sistema de interconexión digital el cual también deberá ser implementado generará que el notario cuente con una mejor información la cual evitará que se perjudiquen legítimos derechos y que el notario pueda identificar estas situaciones, lo cual evitará a la larga a los herederos quienes hayan sido preteridos el tener que acudir a sede jurisdiccional a fin de tutelar sus derechos a través de procesos judiciales que pueden ser mucho más largos y costosos para ellos.

1.2.ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Se analizará el impacto social y económico del presente proyecto de ley, buscando demostrar que la modificación e incorporación del artículo señalado en líneas anteriores dotará de seguridad jurídica efectiva a los herederos forzosos de un causante, además de brindar mayores y mejores herramientas a los notarios a fin de poder identificar a quienes tengan legítimo derecho.

En primer lugar se mejoraría la seguridad jurídica brindada a los herederos forzosos de un causante en los procedimientos de sucesiones intestadas tramitadas ante notario en tanto los ciudadanos tendrán plena seguridad que de iniciarse un procedimiento de sucesión intestada en sede notarial, su derecho se encontrará salvaguardado puesto que sea que los solicitantes actúen o no de mala fe, al verificar el notario la existencia de más herederos este tendrá que proceder a informar la incorporación de estos al procedimiento, lo que garantizará que no se vulneren legítimos derechos.

Por otro lado, se beneficiará también a los notarios públicos, quienes tendrán un rol mucho más protagónico al tener que verificar la veracidad de la información presentada en la solicitud de inicio de la sucesión intestada, lo que conllevará a que existan mayores solicitudes tramitadas ante estos y a su vez se evite a los ciudadanos acudir a sede jurisdiccional a tutelar derechos que bien pueden tutelarse por medio del procedimiento no contencioso notarial.

De esto último, hemos de señalar que, la modificatoria e incorporación del artículo señalado generará la disminución del número de herederos preteridos que tengan que acudir a sede jurisdiccional a tutelar sus derechos a través de procesos que pueden ser mucho más largos y costosos.

1.3.IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente propuesta legislativa establece la incorporación de la figura de la verificación notarial a través del artículo 40 de la ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, a efectos de que sea el notario quien pueda realizar una labor mucho más protagónica en la cual tendrá como principal labor la de verificar que la información contenida en la solicitud de inicio respecto a los herederos sea información correcta y veraz, la cual lejos

de generar alguna afectación posterior a algún heredero que pudiera ser preterido, pueda brindar certeza de que ante la omisión de alguno será el notario quien buscará tutelar el derecho de este, a través de su incorporación de oficio en el procedimiento.

Todo lo que se puede aportar en la presente, busca generar un ordenamiento jurídico el cual brinde mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, evitando que estos se vean afectados en sus derechos ante la presentación de solicitudes intestadas notariales sea o no por mala fe.

MODELO DE SISTEMA DE INTERCONEXIÓN DIGITAL NOTARIAL DEL RENIEC PARA ACREDITAR VÍNCULOS DE PARENTESCO

Mediante este modelo de sistema, se tendrán interconectadas a las notarías con la base de datos del RENIEC, para lo cual este sistema deberá contar con la información tanto de descendientes como ascendentes de cada ciudadano interconectados entre sí, el cual al hacer click o buscar información sobre determinado ciudadano, automáticamente se pueda acceder a sus vínculos de parentesco según el orden de prelación indicado por nuestra normativa civil.

El modelo de sistema de interconexión digital puede basarse en el siguiente modelo para la creación de su interfaz:

PRIMER PASO: Ingresar a la pantalla de inicio con el número de DNI o nombre completo del causante, y posterior a ello se desplegará una pantalla con los datos básico de identificación del causante.

El diagrama muestra una interfaz de usuario con un título principal: **SISTEMA NOTARIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PERSONAL**. Debajo del título, hay dos campos de entrada de texto con botones de búsqueda (lupa) a su derecha. El primer campo contiene el texto "INSERTAR N° DE DNI A BUSCAR" y el segundo campo contiene "INSERTAR NOMBRE COMPLETO A BUSCAR".

Figura 1: Modelo de página Principal del Sistema de Acceso a la Información Personal

SEGUNDO PASO: Una vez desplegada la pantalla con la información de los datos básicos de identificación del causante se podrá observar del lado derecho de la información tres hipervínculos, los cuales son “Mostrar firma”, “Mostrar huellas digitales” y “Mostrar Grados de Parentesco”; para lo cual se seleccionará “Mostrar Grados de Parentesco” para poder verificar quiénes serían herederos del causante según el grado de proximidad con él.

Figura 2: Modelo de interfaz de información básica de identificación del Sistema de Acceso a la Información Personal

CUI:	xxxxxxxx-1	
Apellido Paterno:	xxxxxxxxxx	
Apellido Materno:	xxxxxxxxxx	
Nombres:	xxxxxxxxxx	
Sexo:	xxxxxxxxxx	
Fecha de Nacimiento:	dd/mm/aa	
Departamento de Nacimiento:	xxxxxxxxxx	
Provincia de Nacimiento:	xxxxxxxxxx	
Distrito de Nacimiento:	xxxxxxxxxx	
Grado de Instrucción:	xxxxxxxxxx	
Estado Civil:	xxxxxxxxxx	
Estatura:	x.xx mts	
Fecha de Inscripción:	dd/mm/aa	
Nombre del Padre:	xxxxxxxxxx	
Nombre de la Madre:	xxxxxxxxxx	
Fecha de Emisión:	dd/mm/aa	
Restricción:	xxxxxxxxxx	Mostrar huellas digitales
Departamento de Domicilio:	xxxxxxxxxx	Mostrar Grados de Parentesco
Provincia de Domicilio:	xxxxxxxxxx	
Distrito de Domicilio:	xxxxxxxxxx	
Dirección:	xxxxxxxxxx	
Fecha de Caducidad:	dd/mm/aa	
Fecha de Fallecimiento:	dd/mm/aa	
Glosa Informativa:	xxxxxxxxxx	
Observación:	xxxxxxxxxx	

TERCER PASO: Una vez seleccionado “Mostrar Grados de Parentesco” se desplegará una nueva ventana en donde figurarán los grados de parentesco, al hacer click en estos desplegará la información solicitada.

Figura 3: Modelo de interfaz de información de grados de parentesco del Sistema de Acceso a la Información Personal

The interface displays the following information:

NOMBRE COMPLETO: XXXXXXXXXXX XXXXXXXX **DNI N°:** XXXXXXXXXXX

Navigation buttons on the left:

- [Primer Grado](#) (highlighted with a mouse cursor)
- [Segundo Grado](#)
- [Tercer Grado](#)
- [Mostrar más...](#)

HIJOS (AS)

- NOMBRE COMPLETO:** XXXXXXXXXXX XXXXXXXX
DNI N°: XXXXXXXXXXX
SEXO: F/M **EDAD:** XX
- NOMBRE COMPLETO:** XXXXXXXXXXX XXXXXXXX
DNI N°: XXXXXXXXXXX
SEXO: F/M **EDAD:** XX

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES

8.1. LIBROS

8.1.1. FÍSICOS

Aguilar, B. (2014). *Manual de Derecho de Sucesiones*. Instituto Pacífico.

Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo teórico práctico del diseño y redacción de la tesis en Derecho*. Grijley.

Aranzamendi, L. (2015). *Investigación jurídica de la ciencia y el conocimiento científico. Proyecto de investigación y redacción de la tesis* (2.^a ed.). Grijley.

Barak, A. (2017). *Proporcionalidad: los derechos fundamentales y sus restricciones*. Palestra.

Carnelutti, F (1959). *Cómo nace el derecho*. Ediciones Jurídicas Europa-América.

Castán, J. (1960). *Derecho Civil Español, Común y Foral* (7.^a ed.). Instituto Editorial Reus.

Díaz, M. (2003). *Derecho Notarial*. Editorial Jurídica de Chile

Fernández, C. (2019). *Derecho de sucesiones*. Fondo Editorial PUCP.

Ferrajoli, L. (2012). *Los Derechos y sus Garantías. Conversación con Mauro Barberis*. Editorial Trotta

Ferrero, A. (2012A). *Derecho Constitucional General*. Editorial Pacifico.

Ferrero, A. (2012B). *Tratado de Derecho de Sucesiones* (7.^a ed.). Gaceta Jurídica.

Garcés, H. (2000). *Investigación Científica*. (1^o ed.) Abya-Yala.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M (2014). *Metodología de la investigación* (6.^a ed.). McGraw-Hill Education.

Hernández, M. (2004). *Seguridad jurídica. Análisis, doctrina y jurisprudencia*. Edino.

Perez, J. (2004). *Derecho constitucional colombiano* (2.^a ed.). Temis.

Ramos, C. (2014). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento* (2.^a ed.). Grijley.

Rubio, M., Eguiguren, F. y Bernales, E. (2010). *Los Derechos Fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

8.1.2. DIGITALES

Arévalo, I. (2015). *El estudio de títulos: El precedente jurisprudencial*. Universidad Externado de Colombia. <https://www.digitaliapublishing.com/a/68622>

Binder, J. (2019). *Derecho de sucesiones*. Ediciones Olejnik. <https://www.digitaliapublishing.com/a/104873>

Cabezas, E; Andrade, D; & Torres, J. (2018). *Introducción a la Metodología de la Investigación Científica*. (1^o ed.). Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE. repositorio.espe.edu.ec/bitstream/21000/15424/1/Introduccion%20a%20la%20Metodologia%20de%20la%20investigacion%20cientifica.pdf

Campos, M. (2021). *Bienes y sucesiones*. IURE Editores. <https://www.digitaliapublishing.com/a/102262>

- Carrasco, L. (2018). *Derecho Constitucional General*. (2.^a ed.). Efficat.
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/files/postulantes/exp002/derecho-constitucional-general.pdf>.
- Fernández, C. (2017). *Derecho de Sucesiones*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://www.digitaliapublishing.com/a/51227>
- Gomá, J.; Gomá, I. & Gomá, F. (2022). *Derecho Notarial*. (3^o ed). Aferre
<https://www.notariosyregistradores.com/web/participa/noticias/derecho-notarial-goma-3a-edicion/#muestra-de-su-contenido>
- Hernández, R; Fernández-Collado, C.& Baptista, P. (s/f). *Metodología de la Investigación* (4^o ed.). McGraw-Hill
https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallIG/home_158/recursos/e-books/16062015/metodologia.pdf
- Lafferriere, A. (2008). *Curso de Derecho Notarial, Anotaciones efectuada durante el cursado de la Especialización en Derecho Notarial, realizada en 2008 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. Litoral.*
<https://books.google.es/books?id=N7DD8PndzzYC&lpg=PP1&hl=es&pg=PP1#v=onepage&q&f=false>
- Lledó Yagiüe, F., Urrutia Badiola, A. Monje Balmaseda, Ó., Gutiérrez Barrenengoa, A. & Herrán Ortiz, A. (2017). *Derecho Sucesorio, Cuaderno II: El testamento. El contenido de la institución. Su ineficacia. Ejecución. La defensa del derecho hereditario. La sucesión intestada y contractual.* Dykinson.
<https://www.digitaliapublishing.com/a/47823>

Rengifo, & Álvaro (2019). *Dilemas contemporáneos del derecho notarial*. Universidad del Rosario. <https://www.digitaliapublishing.com/a/62180>

Uribe, J. (2014). *Sucesiones*. (3° ed). Ediciones Unaula. <https://www.digitaliapublishing.com/a/37051>

8.2. ARTÍCULOS

8.2.1. ARTÍCULOS EN REVISTAS FÍSICAS

Bolás, A. (1993). La documentación pública como factor de certeza y protección de los derechos subjetivos en el tráfico mercantil. *La seguridad jurídica y el tráfico mercantil*, (pp. 41-70). Civitas S. A.

Gonzales, G (2015). Tecnología y seguridad jurídica en las modificaciones recientes de la ley peruana del notariado. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año IX, N° 36 (julio-diciembre), pp. 249-273.

8.2.2. ARTÍCULOS EN PERIÓDICOS DIGITALES

Senghor, D. (3 de mayo de 2016). Defensa a las nuevas competencias: El Rol garante de los derechos. *Jurídica: Suplemento de análisis legal de El Peruano*. <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/595/files/binder1.pdf>

8.2.3. ARTÍCULOS EN REVISTAS DIGITALES

Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, (11), 3-14. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>

- Alfaro, Y. (2011). Delación Forzosa, Preterición y Legítima Asistencial: Análisis en los Ordenamientos Cubano y Español (II). <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4104141.pdf>
- Arrázola, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Revista de Derecho Público*, n° 32. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4760108>
- Blanchar, T. y Martínez, N. (2024). ¿Entrevista o encuesta? Una diferencia necesaria. *Revista Latina de Comunicación Social*. <https://nuevaepoca.revistalatinacs.org/index.php/revista/article/view/2339/4929>
- Esteban, N. (2018). Tipos de Investigación. *Universidad Santo Domingo de Guzmán*. [oai:repositorio.unisdg.edu.pe:USDG/34](https://oai.repositorio.unisdg.edu.pe:USDG/34)
- Gago, C. (2021). La Preterición de los descendientes. *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80250302520
- Jiménez, C. (2018). Trámite de la sucesión intestamentaria ante notario público en este Estado de Jalisco. *Derecho Global*, 2(8), 117-137. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i8.147>
- Lucas, S. y Albert, J. (2019). Los principios notariales como aporte a la justicia preventiva y a la seguridad jurídica. *Polo del conocimiento: Revista científico – profesional*, 4(11).. DOI: 10.23857/pc.v4i11.1174

- Ojeda, Z. (2021). El derecho a la protección de datos personales en Cuba desafíos en la era digital. *Revista Ius*, 15(48), 243-257. <https://doi.org/10.35487/rius.v15i48.2021.689>
- Pelosi, C. (2009). Los principios del derecho notarial. Editorial Revista del Notariado. <https://www.colescba.org.ar/ics-wpd/revista/Textos/RN976-2014-doc-pelosi.pdf>
- Pérez, H. (2005). Necesidad social de la función notarial. *Revista de derecho puertorriqueño*, 44(3), p. 253. <https://web.p.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=0&sid=a51de0cc-c8ef-404e-9a46-aa82a0ece145%40redis>
- Pérez, L. (2006). El acta notarial de declaración de herederos ab intestato como título sucesorio: Un enfoque desde el Derecho cubano y el español (I y II). *Boletín del Ministerio de Justicia*, 5-38. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1399274>
- Quiroz R., (2016). El habeas data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. *Letras*. 87(126), 23-27. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-50722016000200002&lang=es
- Sagüés, N. P. (1997). Jurisdicción constitucional y seguridad jurídica. *Pensamiento Constitucional*, 4(4), 217-232. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3303/3145>
- Sánchez, Á. (2014). Concepto, fundamentos y evolución de los derechos fundamentales. *Eikasía Revista De Filosofía*, (55), 227–237. <https://doi.org/10.57027/eikasias.55.763>

Stein, S. (Julio-Septiembre, 1997). Seguridad jurídica en el orden jurídico de la República Federal de Alemania. *Contribuciones*, (3), 7-31.
<https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v9n36/1870-2147-rius-9-36-00249.pdf>

Tarazona, F. (2021). Los asuntos no contenciosos de competencia notarial. *Lumen*. 17(2), 320-332. <https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n2.2475>

Vargas, R (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*. (27), 1-16.
<https://doi.org/10.22235/rd27.3075>http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932023000101204

Zavala, J. (2010). Teoría de la Seguridad Jurídica. *Iuris Dictio*. 12 (14). Pp. 217-229.
<https://doi.org/10.18272/iu.v12i14.709>

8.3. TESIS Y TRABAJOS DE GRADO

Alvarado, L. y Aguirre, K. (2008). Procedimiento de la Sucesión Intestada ante notario salvadoreño como alternativa a las diligencias judiciales [Tesis de pregrado, Universidad Francisco Gavidia]. Archivo digital.
<https://studylib.es/doc/7247523/universidad-francisco-gavidia>

Bejar, O. (2017). La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la Ley 26662 [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Altiplano]. Archivo digital.
http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6714/Bejar_Hancco_Oscar_Ze non.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Chanduví, R. (2014). Seguridad jurídica de los herederos preteridos en las sucesiones intestadas según la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos (ley N° 26662) y en el código civil peruano [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Archivo digital.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/178/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Escalante, J. (2016). Las deficiencias del proceso Sucesorio AB Intestato Notarial durante los años 2013 al 2014, en el departamento de Lambayeque [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Archivo digital.
<http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/3371?show=full>
- Fernández, M. (2015). La jurisdicción voluntaria notarial su especial relevancia en el ámbito sucesorio [Tesis doctoral, Universidad del País Vasco]. Archivo digital.
https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/17939/TESIS_FERNANDEZ_EGEA_MARIA%20ANGELES.pdf?sequence=1&is%20Allowed=y
- Fournier, J. (2021). La incorporación de medidas de seguridad en los requisitos de Sucesión Intestada de la Ley 26662 para prevenir Delitos de Falsedad Ideológica [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Archivo digital.
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/77290>
- Ochoa N. (2017). Los vacíos del derecho civil en la partición de bienes hereditarios en la sucesión intestada [Tesis de pregrado, Universidad Técnica de Machala]. Archivo digital.
http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/11819/1/T-2171_OCHOA%20SANCHEZ%20NAN%20YELINE.pdf

Oporto, A. y Frisancho, V. (2019). Aplicación del artículo 831, apartado 2 del Código Procesal Civil, como requisito de admisibilidad en la Sucesión Intestada. Perú, 2018 [Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica del Perú]. Archivo digital. https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1868/Angela%20Oporto_Victoria%20Frisancho_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Valerio, I. (2007). La actuación del notario en los asuntos de jurisdicción voluntaria [Tesis de pregrado, Universidad Centroamericana]. Archivo digital. <http://repositorio.uca.edu.ni/1851/1/UCANI2821.PDF>

Vargas, M. (2018). Ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Archivo digital. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/31157>

Vera, S. (2014). La sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Archivo digital. <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7371/BC-123%20VERA%20ZULOETA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

8.4. REFERENCIAS NORMATIVAS

8.4.1. LEYES

Ley N° 26662 Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos. (1996, 22 de setiembre). Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano N° 5927. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26662.pdf>

Ley N° 31370. Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas con el objetivo de impulsar la aplicación de las tecnologías de la información y comunicaciones en toda la administración pública (2021, 21 de abril). Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano N° 1945737-1 .
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5477297/4885742-ley-n-31170.pdf?v=1700844909>

8.4.2. DECRETOS

Decreto Legislativo N° 1049. Decreto Legislativo del Notariado. (2008, 26 de junio). Congreso de la República. Diario Oficial el Peruano N° 374810.
<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1947983-decreto-legislativo-del-notariado-n-1049>

Decreto Legislativo N° 1279. Decreto Legislativo que establece el deber de registrar los vínculos de parentesco y otras vinculaciones derivadas de las inscripciones que lleva a cabo el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil orientado a contribuir a la efectividad de la lucha contra la corrupción. (2016, 28 de diciembre). Congreso de la República. Diario Oficial el Peruano N° 6085572.
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-establece-el-deber-de-registrar-los-decreto-legislativo-n-1279-1467927-3>

Decreto Legislativo N° 295. Código Civil (1984, 25 de julio). Congreso de la República.
https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/Codigo-Civil-MINJUS-BCP_N%C2%B03.pdf

Decreto Supremo N° 003-2017-JUS Reglamento del Decreto Legislativo N° 1279 que establece el deber de registrar los vínculos de parentesco y otras vinculaciones derivadas de las inscripciones que lleva a cabo el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil orientado a contribuir a la efectividad de la lucha contra la corrupción. (2017, 25 de febrero). Congreso de la República. Diario Oficial el Peruano N° 13981.

Decreto Supremo N° 015-85-JUS. Código de Ética del Notariado. (1985, 24 de julio). Congreso de la República.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1795400/Decreto%20Supremo%20N%C2%B0%20015-1985-JUS.pdf?v=1618093680>

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-reglamento-del-decreto-legislativo-n-1279-que-esta-decreto-supremo-n-003-2017-jus-1490440-1/>

8.5. RESOLUCIONES

8.5.1. RESOLUCIÓN JEFATURAL

Resolución Jefatural N° 889-2007/JNAC/RENIEC. Resolución que modifica los artículos 1° y 2° de la Resolución Jefatural N° 258-2001-JEF/RENIEC. (29 octubre de 2007).
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2190868/Resoluci%C3%B3n%20Jefatural%20N%C2%B0000889-2007/JNAC/RENIEC.pdf?v=1632169022>

8.5.2. SENTENCIAS

Sentencia del Exp. 00173-2020-0-2501-JR-CI-02 (2021, 24 de agosto) Corte Superior de Justicia del Santa, 2° Juzgado Civil (Carlos Plasencia, M.P).

Sentencia del Exp. 01826-2021-0-JR-CI-05. (2022, 19 de mayo). Corte Superior de Justicia del Santa, 5° Juzgado Civil (Carlos Cipriano, M.P).

Sentencia del Exp. 0267-2021-0-2501-JR-CI-01. (2022, 28 de enero). Corte Superior de Justicia del Santa, 1° Juzgado Civil (Ricardo Alza, M.P).

Sentencia del Exp. 6712-2005-HC/TC. (2005, 17 de octubre). Tribunal Constitucional Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotello y Landa Arroyo, M.P). 06712-2005-HC.pdf (tc.gob.pe)

Sentencia N° 3255-2016. (2018, 02 de mayo) Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

8.6. PÁGINAS EN LA WORLD WIDE WEB (WWW)

Boletín Estadístico SUNARP (31 de marzo de 2024). *Boletín Estadístico*.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1832152/BOL-EST-042021.pdf?v=1619191772>

Eduardo Alferillo, P. (2005). *La mala fe en la posesión hereditaria*.
http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacc050006-alferillo-mala_fe_en_posesion.htm

García, E. (Septiembre de 2006). *La función notarial*.
https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24060w/R2_01.pdf

García, V. (3 de marzo de 2021). *La Seguridad Jurídica*. Benites Vargas & Ugaz Abogados.
<https://www.bvu.pe/la-seguridad-juridica/#:~:text=La%20seguridad%20jur%C3%ADdica%20se%C3%B1ala%20el,actos%20contrarios%20al%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico.>

Naciones Unidas [UN]. (s/f.). *Derechos humanos*. <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

Presidencia del Consejo de Ministros, Comisión de Alto Nivel Anticorrupción. (diciembre, 2012). *Plan Nacional de Lucha contra la corrupción 2012 – 2016, diciembre 2012*. <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2012/Diciembre/09/DS-119-2012-PCM.pdf>

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos [SUNARP] (29 de noviembre de 2002). *II Pleno. Sesión ordinaria realizada los días 29 y 30 de noviembre de 2002. Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 22 de enero de 2003. Criterio adoptado en la Resolución N° 158-2001-ORLL/TR del 23 de noviembre de 2001*. https://www.sunarp.gob.pe/TribunalRegistral/..%5Cviewdocument.asp?RutaFile=Contenido_Documentos%5CDOCUMENTO_CONTENTIDO%5C3565_234724&NombreFile=Precedentes+actualizados+al+CXXI.pdf

Wikiregistrat (julio de 2023). *Anotación preventiva de solicitud de sucesión intestada*. https://wikiregistrat.sunarp.gob.pe/Anotaci%C3%B3n_preventiva_de_solicitud_de_sucesi%C3%B3n_intestada#:~:text=La%20anotaci%C3%B3n%20preventiva%20de%20sucesi%C3%B3n,dar%20publicidad%20del%20proceso%20iniciado.

IX. ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA ANALÍTICA

Título: "PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PERSONAL PARA INDIVIDUALIZAR A LOS HEREDEROS FORZOSOS EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS DE SUCESIONES INTESTADAS NOTARIALES"							
Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Metodología		
					Método	Técnica	Muestra
¿Es necesario implementar un sistema de acceso a la información personal, que permita el reconocimiento de los herederos forzosos en los procedimientos no contenciosos de sucesión intestada, tramitados en el marco de la Ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos?	<p>Objetivo General:</p> <p>Fundamentar si es necesario implementar un sistema de acceso a la información personal, que permita el reconocimiento de los herederos forzosos en los procedimientos no contenciosos de sucesión intestada, tramitados en el marco de la Ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.</p>	<p>La implementación de un sistema de acceso a la información personal permite al reconocimiento de los herederos forzosos de un causante en los procedimientos no contenciosos de sucesión intestada, tramitados en el marco de la Ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos</p>	<p>Variable independiente:</p> <p>Implementación de un sistema de acceso a la información personal</p> <p>Variable dependiente:</p>	<p>Sistema de acceso a la información personal</p> <p>indicadores</p> <p>-Acceso a la información personal</p> <p>Individualización de los herederos forzosos</p> <p>Sucesión intestada notarial</p>	<p>Método científico:</p> <p>Método inductivo.</p> <p>Métodos jurídicos:</p> <p>Método exegético.</p> <p>Método dogmático.</p> <p>Método sociológico y funcional.</p> <p>Métodos de interpretación jurídica:</p> <p>Método ratio legis o método lógico.</p> <p>Método histórico.</p> <p>Método sistemático.</p>	<p>a. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:</p> <p>Técnica: Análisis de datos cualitativos</p> <p>Instrumento: Estudio de sentencias (cuadro guía/resumen de sentencias)</p> <p>Técnica: Entrevista</p> <p>Instrumento: Guía de entrevista</p> <p>Técnica: Fichaje.</p> <p>Instrumento: Fichas</p>	<p>Por conveniencia:</p> <p>4 sentencias de los procesos de petición de herencia tramitados ante la Corte Superior de Justicia del Santa de los años.</p>

	<p>Objetivos específicos:</p> <p>1. Justificar la implementación de un sistema notarial de acceso a la información personal que individualice a los herederos forzosos de un causante, en los procedimientos no contenciosos de sucesiones intestadas notariales.</p> <p>2. Describir el trámite de los procedimientos de sucesión intestada notarial, regulados por la Ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos para el</p>		<p>Permite el reconocimiento de los herederos forzosos en los procedimientos no contenciosos de sucesión intestada, tramitados en el marco de la Ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos</p>	<p>Indicadores</p> <p>Análisis de la Ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos</p> <p>-Descripción del procedimiento de sucesión intestada notarial.</p> <p><u>Decreto Legislativo N° 1279 como fundamento para el acceso a los vínculos de parentesco de un causante</u></p> <p>Indicadores</p> <p>-Estudio del Decreto Legislativo N° 1279</p> <p>Interpretación sistemática entre la Ley 26662 y el Decreto</p>	<p>Diseño de investigación:</p> <p>Diseño descriptivo-propositivo.</p> <p>Esquema:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 10px auto;">M → O → P</div>	<p>b. Técnicas de procesamiento de datos:</p> <p>Corte y clasificación</p> <p>Lista de términos y palabras clave en contexto.</p> <p>La argumentación.</p>	
--	--	--	--	--	---	--	--

	<p>reconocimiento de los herederos forzosos.</p> <p>3. Analizar el Decreto Legislativo N° 1279 e interpretarlo sistemáticamente con la Ley N° 26662, en lo referido al reconocimiento de los herederos forzosos.</p> <p>4. Proponer la implementación del sistema de acceso a la información personal que permita individualizar a los herederos forzosos de un causante, en los procedimientos no contenciosos de sucesiones intestadas notariales.</p>			Legislativo No 1279			
--	--	--	--	---------------------	--	--	--

ANEXO 2. CUADRO GUÍA PARA RESUMEN DE SENTENCIA

DATOS GENERALES			
Fecha de Aplicación de la Guía		Lugar de Aplicación de la Guía	
DATOS DEL PROCESO JUDICIAL			
Lugar de inicio de la litis:			
N° de Expediente:			
Partes Intervinientes	Demandante:		
	Demandado:		
Instancia Judicial que emite la sentencia materia de análisis:	Primer instancia.....()		
	Segunda instancia.....()		
	Sede casatoria.....()		
RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA SENTENCIA			

ANEXO 3. GUÍA DE ENTREVISTA

GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevista realizada en el marco del Proyecto de Investigación para obtener el título profesional de Abogado, titulado “Propuesta de implementación de un sistema de acceso a la información personal para Individualizar a los herederos forzosos en los procedimientos no contenciosos de sucesiones intestadas notariales”

- **Objetivo:** Conocer la postura de funcionario público, respecto a los procedimientos no contenciosos de sucesiones intestadas regulada en la Ley N° 26662 y la seguridad jurídica brindada por estos.
- **Lugar:** Notaria Macedo Figueroa de Chimbote

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO

- **Nombre del entrevistado:** Dr. César Macedo
- **Ocupación:** Notario Público de la ciudad de Chimbote
- **Lugar donde labora:** Notaria Macedo Figueroa de Chimbote

II. PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA

1. *¿Actualmente cuentan con acceso al sistema de RENIEC en la labor de sus funciones?*
Buenas tardes, sí efectivamente nosotros tenemos obligatorio contar con los medios electrónicos, digitales y también informáticos para la labor notarial que desempeñamos, en ese sentido sí, pues contamos con -entre otros sistemas- con el acceso al RENIEC para biométrico, identificación biométrica y la ficha RENIEC.
2. *De ser afirmativa la pregunta anterior, ¿En la información de RENIEC que manejan se puede verificar si una persona tiene hijos?*
No, en la ficha RENIEC únicamente se puede corroborar quién es el padre, en este caso el progenitor, pero no aparece si tienes hijos o cuántos tienes.
3. *En el trabajo de investigación que se viene desarrollando partimos de un caso en el cual el hermano de un causante inicia el procedimiento de sucesión intestada notarial aun sabiendo de la existencia de un hijo, y por ende desconociendo su calidad de tal ante el procedimiento iniciado lo cual conlleva al heredero desconocido a iniciar un*

proceso judicial. Siendo ello así, ¿Considera que RENIEC implemente un sistema que brinde o facilite la información de los hijos y otros vínculos de parentesco a los notarios pueda reducir los problemas presentados?

Sin duda, ciertamente ese acceso a la información que me comentas respecto a que nosotros o también otras autoridades que hagan este tipo de labor puedan verificar si el ciudadano "X" tiene hijos creo que, definitivamente va a ayudar o coadyuvar a que se reduzcan ese tipo de procesos ya judicial solicitando la nulidad de estas sucesiones seguramente realizadas.

4. Adicionalmente, ¿Desea usted agregar algún comentario respecto a las preguntas realizadas?

En relación con lo conversado, entiendo que sí, este proyecto puede servir a gran medida a reducir este tipo de problemas que luego se van a tornar en casos judiciales y consecuentemente va a reducir, por lo menos en este extremo, alguna reducción sobre nulidades en el Poder Judicial.

GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevista realizada en el marco del Proyecto de Investigación para obtener el título profesional de Abogado, titulado “Propuesta de implementación de un sistema de acceso a la información personal para Individualizar a los herederos forzosos en los procedimientos no contenciosos de sucesiones intestadas notariales”

- **Objetivo:** Conocer la postura de funcionario público, respecto a los procedimientos no contenciosos de sucesiones intestadas regulada en la Ley N° 26662 y la seguridad jurídica brindada por estos.
- **Lugar:** Vía correo electrónico

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO

- **Nombre del entrevistado:** Dr. Anibal Arqueros
- **Ocupación:** Registrador Público de la ciudad de Chimbote
- **Lugar donde labora:** Registros Públicos de Chimbote

II. PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA

1. *En el trabajo de investigación que se viene desarrollando partimos de un caso en el cual el hermano de un causante inicia el procedimiento de sucesión intestada notarial aun sabiendo de la existencia de un hijo, y por ende desconociendo su calidad de tal ante el procedimiento iniciado lo cual conlleva al heredero desconocido a iniciar un proceso judicial. Siendo ello así, ¿Considera que RENIEC implemente un sistema que brinde o facilite la información de los hijos y otros vínculos de parentesco a los notarios pueda reducir los problemas presentados?*

De regularse, en un proceso de sucesión intestada notarial, otros mecanismos de publicidad, más allá de las publicaciones en los diarios, que en realidad solo son actos de mera formalidad, contribuiría enormemente a brindar seguridad jurídica a todos los que tienen derecho a heredar y a los terceros, con la consecuente erradicación de actos fraudulentos, desjudicialización de procesos, ahorro de tiempo y dinero. Deben existir nuevos mecanismos de publicidad que den la certeza al notario (o al juez) de que todos

los herederos han tomado conocimiento del inicio de un proceso de sucesión intestada (al menos “conocimiento, pues pueden haber herederos al que no les interesa la sucesión”). No obstante ello, la Ley 26809, que modificó algunos artículos de la ley 26662, establece claramente en su artículo 41 que el *notario mandará publicar un aviso conteniendo un extracto de la solicitud conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de la presente ley y notificará a los presuntos herederos*. ¿Realiza esta última labor? ¿Cómo lo hace? ¿En realidad podrá hacerlo?

Sería bueno que RENIEC – Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - consolide y unifique información más relevante de cada ciudadano como: fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, nombre de hijos matrimoniales y extramatrimoniales, hijos adoptados, nombre del cónyuge, divorcio(s), uniones de hecho, etc. en reemplazo de aquellos datos no tan relevantes que publicita, como la talla, domicilio, grado de instrucción, etc. etc. que dicho sea de paso son variables. Muy importante plantear de una vez por todas la interconexión de la sede notarial con otras entidades, que permita la actuación eficaz del notario.

2. *¿Considera usted que esta propuesta de implementación de este sistema afectaría el derecho a la intimidad de las personas?*

Respecto a que se podría afectar el derecho a la intimidad en esta tarea de consecución de información de los datos de una persona que haría el notario, me parece que habría que evaluar qué información que se brinde estaría infringiendo el derecho a la intimidad u honorabilidad de una persona (en este caso fallecida pero que afectaría a sus presuntos herederos). Esta transparencia de información traería, lógicamente, muchas consecuencias jurídicas, más si esa recopilación de datos no requiere del consentimiento por parte del ciudadano, es automática; se me ocurre pensar, que una amiga de Uds. contrae matrimonio con Hermenegildo; pasan los años y de casualidad va a RENIEC y se entera que su cónyuge hace algunos meses ha reconocido a un menor como su hijo. Su amiga, tiene una causal, que le brinda el Estado, para decidir poner fin al matrimonio.

¿Estaríamos frente a un caso donde se vulnera el derecho a la intimidad de Hermenegildo?

Creo que no.

Hoy en día, en Registros, nos sirve mucho manejar la información que nos brinda RENIEC. Nos ayuda a no observar los títulos cuando existen nexos que permitan determinar la identidad de las personas. Pienso, al igual que Uds. que sí es posible que una institución del estado consolide todos los datos de una persona y no estén dispersas tal como están ahora: en SUNAT, RENIEC, Poder Judicial, SUNEDU, SUNARP, etc etc. Me parece que es muy necesario y el avance la tecnología hoy en día lo permite.

En la práctica, y conforme apreciamos en Registros, el heredero declarado, una vez instituido como tal e inscrito en el Registro de Sucesiones Intestadas, solicita el traslado de dominio por sucesión intestada en los registros de bienes (inmueble y vehicular). Una vez inscrito como titular del bien y si está actuando de mala fe, hipoteca o transfiere el bien; dicho adquirente, al no advertir ninguna carga en la partida registral se convierte en un tercero registral. El heredero preterido tendría que ir al Poder judicial para iniciar una ardua y casi imposible tarea de reivindicar el bien. Solo es posible que se inscriba, al menos, la medida cautelar de anotación de demanda, si aún sigue figurando el heredero como titular.